Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre la aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) Para Pequeñas y Medianas Entidades (PYMES) en Colombia –NIIF Para las PYMES - Grupo 2

Consejeros:

Luis Alonso Colmenares Rodríguez - Presidente

Daniel Sarmiento Pavas – Consejero

Gustavo Serrano Amaya – Consejero

Gabriel Suarez Cortés - Consejero

Documento de Propuesta a los Ministerios – CTCP

Septiembre de 2013

PRESENTACIÓN

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1314, *"los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica…".*

Atendiendo lo establecido en los artículos 1° y 8° de la Ley 1314, relacionados con los objetivos de la ley y los criterios a los cuales debe sujetarse el CTCP para la elaboración de los proyectos que presentará a los mencionados Ministerios, se llegó al presente "*DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF) PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES (PYMES) EN COLOMBIA - (NIIF Para las PYMES) - (GRUPO 2)*" la cual fue aprobada por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en la sesión del 01 de octubre del presente año.

Lo anterior no hubiera sido posible sin el apoyo decidido e incondicional del Comité Técnico Ad Honorem de PYMES de PYMES y de las Contadoras Públicas las Dras. Alba Rocío Carvajal Sandoval y Irma Yamile Hernández Duque, vinculadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como personal de apoyo para el Consejo. A todos la gratitud de los Consejeros que integran el CTCP.

TABLA DE CONTENIDO

1. PROCESO SEGUIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP) ... 3
1.1. Criterios establecidos por la Ley 1314 ... 3
1.2. Autoridades contempladas en la Ley 1314 ... 12
1.3. Selección de los estándares aplicables en Colombia ... 13
1.4. El debido proceso establecido en la Ley 1314 (Artículo 8) ... 15
1.4.1. Preparación y envío al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) de un programa de trabajo semestral (numeral 1). ... 17
1.4.2. Aspectos requeridos en el desarrollo de los proyectos ... 18
1.4.2.1. Mejores prácticas internacionales (numeral 2) ... 18
1.4.2.2. Países que han implementado la NIIF para las PYMES ... 18
1.4.2.3. Estándares más recientes y de mayor aceptación (numeral 3) ... 19
1.4.2.4. Diferencias entre entes (numeral 4) ... 19
1.4.2.5. Participación de expertos (numeral 5) ... 21
1.4.2.6. Establecimiento de comités técnicos ad honorem (numeral 6) ... 21
1.4.2.7. Desarrollo de actividades de divulgación (numeral 12) ... 22
1.4.3. Consideración de recomendaciones sobre impactos (numeral 7) ... 24
1.4.4. Publicación del borrador de propuesta para el MHCP y el MCIT (numeral 8) ... 24
2. CARACTERÍSTICAS DE LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL GRUPO 2 ... 25
3. ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS ... 26
3.1. Superintendencias ... 26
3.1.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) ... 26
3.1.2. Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria) ... 39
3.1.3. Superintendencia Financiera de Colombia ... 46
3.1.4. Superintendencia de Sociedades ... 54
3.2. Universidades ... 59
3.2.1. Universidad de Antioquia ... 59
3.2.2. Pontificia Universidad Javeriana (PUJ) ... 60
3.2.3. Unidad Investigativa Contable del Atlántico- UNICA- Grupo de Investigación de la Universidad del Atlántico ... 74
3.3. Analfe ... 90
3.4. Comité Técnico de las Pequeñas y Medianas Empresas – CTPYME. ... 91
3.5. Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ... 105
3.6 Banco de la República ... 108
3.7 Otros ... 108
3.8 Análisis del Estándar ... 112
4. RECOMENDACIÓN DE la APLICACIÓN DE LA NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA LAS PYMES AL GOBIERNO NACIONAL ... 118
5. ASPECTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA APLICACIÓN EXITOSA DE LOS ESTÁNDARES PARA PYMES EN EL PAÍS ... 122
BIBLIOGRAFÍA ... 124

DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF) PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES (PYMES) EN COLOMBIA – NIIF para las PYMES GRUPO 2

1. PROCESO SEGUIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

1.1. Criterios establecidos por la Ley 1314

La Ley 1314 suplió una urgente necesidad del país: la de insertar a Colombia en el contexto internacional, con la generación de información financiera confiable y comparable, que permitiera la realización de transacciones de comercio internacional en un clima de mayor confianza.

Ya el informe ROSC emitido por el Banco Mundial en el año 2003 había mencionado que el país debía hacer urgentes ajustes, tanto en su regulación como en la estructura de los órganos profesionales relacionados con la normatividad contable y de auditoría. El informe recomienda, entre otros aspectos, "*Iniciar reformas al nivel nacional para facilitar la implementación de las NIIF y las NIA*"(Banco Mundial, 2003).

"El proceso de internacionalización de la economía emprendido desde hace más de dos décadas por el gobierno nacional, ha presentado diversas dificultades en su tránsito. Entre ellas, la falta de adecuación estructural del país para enfrentar los inmensos retos que supone para nuestros empresarios lanzarse a una competencia abierta en los mercados internacionales.

La infraestructura del país todavía está a medio camino para lograr las condiciones de competitividad requeridas. Aún es necesario desarrollar a mayor escala un sistema de transporte, por todos los medios, que permita el tránsito de los productos de una manera ágil y económica desde y hacia nuestro país, entre muchos otros aspectos.

Pero el asunto no se queda en las necesidades de infraestructura. También se necesitaba hacer cambios de fondo en la estructura regulatoria, y en ella, en lo referente a la regulación de la información financiera y su evaluación.

En los últimos años, los tratados de libre comercio se han incrementado notoriamente. Lo más destacable es que son tratados con las mayores economías del mundo, como sucede con los ya suscritos con E.U., Canadá y Corea, y los que están en desarrollo, entre otros el tratado con la Unión Europea. Por otro lado, otros acuerdos de integración regional se han ido configurando en este último tiempo. Es el caso del Mercado Integrado Latinoamericano MILA, que pretende facilitar las negociaciones entre las bolsa de valores de Chile, Perú, México y Colombia.

No puede negarse la importancia de la información financiera en la ejecución de todos estos acuerdos. Bastante se ha hablado ya de la necesidad de contar con una información preparada sobre bases técnicas de aceptación universal, que permita la comparabilidad de la información y genere la suficiente credibilidad, como presupuesto para la realización de transacciones que permitan la profundización de los mercados.

Sin embargo, típicamente al hablar de mercados, se piensa en principio en mercados de capitales. Y ahí es donde comienza a minimizarse la necesidad de esa estandarización técnica, puesto que en nuestro caso, no puede discutirse el pequeño tamaño de nuestro mercado de capitales.

Pero no se trata solamente de mercado de capitales. El acelerado desarrollo del comercio electrónico ocurrido durante la década pasada, sumado al derribamiento cada vez mayor de las trabas comerciales internacionales, amplía el horizonte de intercambio comercial. No se trata solo de empresas con sus acciones cotizadas en bolsas; cualquier empresa, independientemente de su tamaño, está en posibilidades de participar en este gran mercado mundial.

Es en este contexto donde aparece la necesidad de pensar en criterios técnicos que sirvan como referente para las compañías que no pertenecen a ese pequeño

grupo de empresas que concentran el poder económico universal. Esta es la necesidad que pretende satisfacer la NIIF para las PYMES.

Algunos antecedentes

Decidir si una entidad que no requiere aplicar estándares completos debe aplicar un conjunto distinto de estándares o no, no es un tema nuevo, o que haya surgido solamente desde las discusiones de International Accounting Standards Board (Junta de Normas Internacionales de Contabilidad) - IASB que generaron la emisión de la NIIF para PYMES, objeto de este escrito.

Como lo mencionan Wright y otros[1], este tema ha sido debatido desde 1972 en Estados Unidos, donde curiosamente, aun no hay un estándar para lo que ellos denominan empresas privadas. Existen todavía puntos de vista encontrados en ese país, sobre lo que se debe hacer con la información financiera producida por ese grupo de entidades, que se calcula en alrededor de 28 millones de empresas, una cifra similar a la de la Unión Europea. Los puntos de vista sobre este tema en ese país se pueden resumir en tres:

1. Quienes opinan que no es necesario definir condiciones separadas para las compañías privadas, puesto que una empresa más simple no utilizará los estándares más complejos, así que por sustracción de materia, no se verá seriamente afectada si aplica el mismo conjunto de normas que las empresas públicas (cotizantes).

2. Quienes piensan que sí es necesario establecer una norma separada para empresas privadas. La razón primordial, es la relación costo-beneficio, la cual genera un desbalance entre los esfuerzos que debe realizar una entidad para cumplir los estándares en su totalidad y los beneficios que obtendrán de esa información los usuarios, que en general, incluyen en la práctica a la banca, a proveedores y al Estado.

3. Los que opinan que lo que debe hacer Estados Unidos, es seguir el estándar establecido por el IASB para PYMES, porque de otra manera, no se tendrá

[1] Big GAAP/Little GAAP: Will The Debate Ever End? Gail B. Wright, FGCU, Fort Myers, Florida, USA; Daniel Fernandez, FGCU, Fort Myers, Florida, USA; Jeremy Burns, Larson Allen, Fort Myers, Florida, USA; Hawkins, SVA, Madison, Wisconsin, USA; Christina Hornsby, Hill, Barth, & King, Naples, Florida, USA; Sunny Patel, Goal Financial, Alexandria, Virginia, USA. ***Journal of Business & Economics Research – May 2012. Volume 10, Number 5.***

comparabilidad internacional en la información producida por las empresas privadas.

El debate continúa y los principales actores son el American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), la Financial Accounting Foundation (FAF) y el Financial Accounting Standards Board (FASB)

Tal vez el primer país en definir un estándar exclusivo para pequeñas y medianas empresas fue el Reino Unido. La ley de compañías de 1985 (equivalente a nuestra ley de PYMES), Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, fue un elemento impulsador de la necesidad de generar un estándar para este tipo de entidades.

Luego de varios años de discusiones, el ASB (Consejo de Normas de Contabilidad) del Reino Unido, emitió en 1997 el FRSSE (Estándar de Información Financiera para Pequeñas Entidades). Evidentemente, este estándar, que ha venido siendo actualizado recurrentemente hasta la fecha, es una simplificación de los IFRS (Estándares de Información Financiera), que hacen parte de los llamados UK-GAAP, que constituyen el cuerpo normativo de información financiera para el Reino Unido.

En el ámbito de los estándares internacionales, este tema apenas comenzó a ser abordado en la década pasada. El International Accounting Standards Comittee (IASC), antiguo emisor, no había mostrado mayor interés sobre este punto, puesto que consideraba que los estándares internacionales van encaminados hacia el mercado de capitales, que mueve la mayor parte de las transacciones económicas del mundo. Desde un inicio se consideró en el emisor, que los estándares internacionales podían servir como referente para cualquier tipo de entidad, pero no se impulsó el desarrollo de un estándar especial para compañías no pertenecientes al mercado de valores o que no fueran de interés público.

El asunto comenzó a cambiar a comienzos de la década pasada. Diversos factores, a nuestro modo de ver, influyeron en este cambio de perspectiva. Por un lado, la amplia difusión de las NIIF, que hasta ese entonces tenían una circulación y un acatamiento restringidos, hizo que se percibiera cada vez más la necesidad de llenar un vacío evidente. Era claro que las NIIF plenas imponían graves cargas a las entidades más pequeñas y que no se trataba simplemente de obviar la aplicación de algunos estándares por sustracción de materia, sino de desarrollar uno específico para entidades con características distintas a las que requieren NIIF plenas.

Por otro lado, algunos órganos profesionales regionales, entre ellos la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC), comenzaron a solicitarle al IASB una definición sobre este tema, dado que en América Latina en general, los mercados de capitales son reducidos y la gran mayoría de empresas no cumplen los parámetros para la aplicación de las NIIF plenas.

Cuando el anterior emisor, IASC, se encontraba en la transición hacia el nuevo emisor, IASB, preparó un informe para facilitar el paso de un cuerpo al otro. En este informe, datado en el año 2000, el comité saliente expresó: "Existe una demanda para una versión especial de las Normas Internacionales de Contabilidad para Pequeñas Empresas"[2]. Finalmente, el IASB incluyó en su agenda el tema en el año 2002; en 2004 emitió un documento para discusión; en 2007, el borrador del estándar y en 2009, el estándar definitivo.

Es innegable la similitud de estructura entre la NIIF para las PyMEs y el FRSSE británico. Ambos son estándares unitarios conformados por secciones; ambos provienen del órgano emisor de los estándares plenos, por lo cual han sido preparados sobre las bases de ellos; ambos buscan una "plataforma estable" para los afectados y ambos contienen más o menos una extensión similar (entre 200 y 250 páginas). Por lo tanto, podría pensarse que el FRSSE fue un referente para el IASB al preparar su estándar internacional.

¿Qué es una PyME?

La definición del IASB

Es necesario aclarar que el concepto de PyME incluido en el estándar internacional no es el mismo que para Colombia. Más bien podría decirse que lo que se buscó fue un estándar que aplicara a entidades que no requieren las NIIF plenas, y no específicamente uno para empresas pequeñas.

Es cierto que las empresas pequeñas hacen parte de ese gran grupo de entidades que no requieren las NIIF plenas, pero el término no va dirigido exactamente a ese grupo.

Así lo reconoce el propio IASB en las bases de conclusiones, donde se lee: "El IASB consideró la posibilidad de utilizar otro término. Incluso antes de publicar el proyecto de norma en febrero de 2007, el Consejo había utilizado el término "entidad sin obligación pública de rendir cuentas" (ESOPRC) durante varios meses

[2] Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF para las PYMES, FC1.

a lo largo de 2005. Durante sus nuevas deliberaciones de las propuestas al proyecto de norma durante 2008, el Consejo también usó los términos ESOPRC y "entidades no cotizadas" durante varios meses."[3]

La intención del IASB era incluir entidades de diversos tamaños como sujetos del uso de la nueva NIIF. Como parte del proceso de desarrollo del estándar, efectuó pruebas de campo en 20 países a 116 compañías, que se agrupaban así:[4]

Número de empleados	Porcentaje de la muestra
10 o menos	35
11 a 50	35
Más de 50	30

Como se puede observar, el IASB incluyó entre los destinatarios del estándar incluso lo que en nuestro medio serían microempresas. De hecho, el organismo considera que una microempresa puede aplicar la NIIF para las PyMEs, así como puede hacerlo una gran empresa, incluso con miles de empleados, que no tenga obligación pública de reporte o no participe del mercado de valores[5].

En estos términos se haya sentido en la definición de PYME contenida en el estándar: "Las pequeñas y medianas entidades son entidades que:

(a) no tienen obligación pública de rendir cuentas, y

(b) publican estados financieros con propósito de información general para usuarios externos. Son ejemplos de usuarios externos los propietarios que no están implicados en la gestión del negocio, los acreedores actuales o potenciales y las agencias de calificación crediticia."[6]

[3] Id, FC79.
[4] Id, FC 20.
[5] Id, FC 71.
[6] NIIF para las PYMES 1,2.

El siguiente cuadro ilustra la definición del IASB.

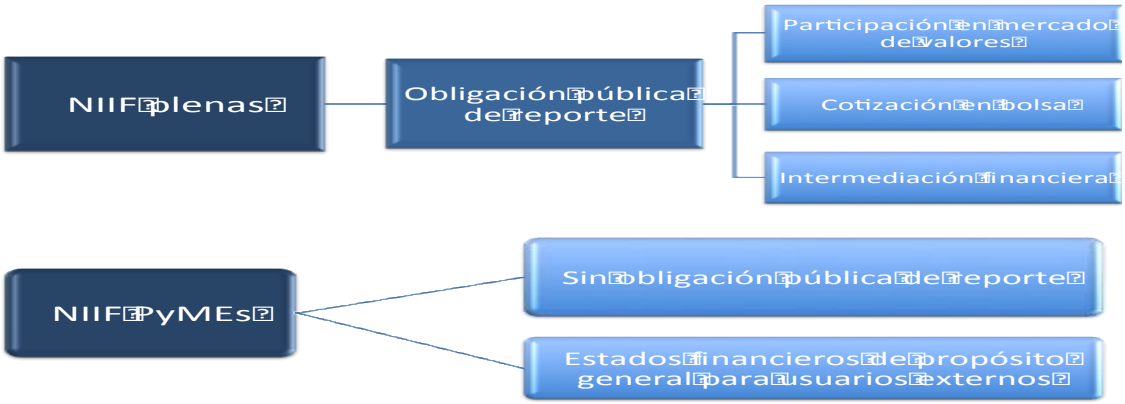

Se ve entonces que el sujeto de aplicación del estándar no está en función del tamaño, sino de los usuarios de la información. En los Fundamentos de las Conclusiones, el IASB manifiesta: "A juicio del Consejo, la naturaleza y el grado de diferencias entre las NIIF completas y una NIIF para las PYMES debe determinarse en función de las necesidades de los usuarios y de un análisis de costo-beneficio."[7]

De allí se desprenden diversos efectos. Por ejemplo, si una empresa presta un servicio público, ¿debe usar NIIF plenas por ese solo hecho?

La respuesta está en el propio estándar[8] que indica que el mantenimiento de activos de un amplio grupo de terceros debe verse en función de la actividad principal y no de actividades secundarias. Por lo tanto, si la actividad principal es la prestación del servicio y no la captación de fondos del público, se trata de una entidad que podría aplicar la NIIF para las PyMEs.

Por otro lado, ¿qué pasa si una entidad se cataloga como PyME, pero necesita tratar aspectos que no están contenidos en el estándar? Esta situación puede presentarse con relativa frecuencia y nos lleva a pensar que aunque el estándar haya sido diseñado como "independiente", habrá ocasiones en las que inevitablemente sea necesario recurrir a las NIIF plenas o incluso a otros referentes para resolver el vacío. Eso también implica que hay que tener sumo cuidado en definir el alcance de este estándar, para que situaciones de este tipo

[7] Ibid, FC 46.
[8] Ver párrafo 1.4.

no sean recurrentes, porque perdería utilidad su utilización.

La definición colombiana

Las MIPYMES se encuentran definidas en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 así: "Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.

2. Valor de ventas brutas anuales.

3. Valor activos totales… "

Como no se han definido los parámetros numéricos para establecer estas clasificaciones, siguen vigentes entonces los de la Ley 590 de 2000 que fue modificada por la Ley 905 de 2004. En todo caso, se observa que, como sucede en la mayoría de países, en el caso colombiano la definición de micro, pequeña y mediana empresa está en función del tamaño.

Puede concluirse entonces que existe una divergencia entre el término PYME utilizado en la legislación colombiana y el de IASB, puesto que mientras en el primer caso sólo se busca establecer tamaños de entidades, en el segundo, se busca una clasificación por características de usuarios de la información.

Alcance de la NIIF para las PYMES en Colombia

Considerando los aspectos comentados atrás, el CTCP ha usado el mismo razonamiento del IASB y ha definido los grupos de entidades para la aplicación de los estándares teniendo en cuenta el mismo criterio de las características de usuarios principales de la información. Sin embargo, en línea con el criterio del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas de Contabilidad e Información (ISAR, por su sigla en inglés), el CTCP se ha separado del criterio del IASB acerca de las necesidades de información de las microempresas.

ISAR argumenta que la NIIF para las PYMES, "puede no se apropiada para empresas más pequeñas, tales como aquellas que pueden no presentar estados financieros de propósito general. En general, sus estados financieros no están

diseñados para satisfacer las necesidades de un amplio grupo de usuarios."[9] Los lineamientos correspondientes a estas entidades, que el propio ISAR denomina microempresas, están contenidos en la Guía para Nivel 3.

Esta guía propone una contabilidad simplificada, basada en el principio de causación y solamente dos estados financieros: El Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados, aunque opcionalmente pueden preparar el Estado de Flujos de Efectivo. Igualmente, las revelaciones son muy resumidas.

El CTCP se ha inclinado por esta posición, lo cual no significa que se violen los estándares internacionales, si se tiene en cuenta que el IASB ha manifestado abiertamente sobre el alcance de aplicación de la NIIF para las PYMES: "Para decidir a qué entidades se les debe requerir o permitir la utilización de la NIIF para las PYMES, las jurisdicciones pueden elegir prescribir criterios de tamaño cuantificados. De forma similar, una jurisdicción puede decidir que a las entidades que son económicamente significativas en ese país se les debe requerir utilizar las NIIF completas en lugar de la NIIF para las PYMES."[10]

Lo anterior está en consonancia con la posición asumida por el CTCP, al incluir en el Direccionamiento Estratégico la clasificación de las entidades en tres grupos para la aplicación de estándares de información financiera, ampliando el Grupo 1 (NIIF plenas) con entidades que por las características y multiplicidad de los usuarios de su información deben aplicar las NIIF plenas, y dejando a las microempresas en el grupo 3, en el cual aplicarán un estándar desarrollado especialmente para ellas, pero basado en los criterios generales de NIIF y de ISAR, Nivel 3.

Con base en los parámetros comentados en los párrafos anteriores, en Colombia, para efectos de la aplicación de la NIIF para las PyMEs, que afectará a las empresas incluidas en el Grupo 2 del Direccionamiento Estratégico, se tienen en cuenta un límite inferior y uno superior. El inferior es que no se trate de microempresas, a menos que éstas tengan ingresos superiores a 6.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en cuyo caso sí deben pertenecer al Grupo 2, y el superior es que no sean entidades con obligación pública de reporte o con características adicionales que el CTCP ha definido como indicadores de que la entidad debe pertenecer al Grupo 1.

[9] Accounting and Financial Reporting Guidelines for Small and Medium-sized Enterprises (SMEGA) – Level 3 guidance. ISAR, 2008. Traducción propia.

[10] Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF para las PYMES, FC70.

Sólo habría que añadir que como una de las características de la obligación pública de reporte es la de mantener depósitos en calidad de fiduciario para un amplio grupo de terceros, el CTCP ha aclarado que si una entidad, así sea vigilada por la Superintendencia Financiera, capta dinero de un grupo cerrado de terceros, así sea con fines de intermediación, no requiere aplicar las NIIF plenas, y aplicaría la NIIF para las PYMES."(Daniel Sarmiento Pavas, La NIIF para las PYMES en el entono colombiano)

1.2. Autoridades contempladas en la Ley 1314

El modelo colombiano establecido por la Ley 1314 define dos instancias en el proceso normativo: un órgano normalizador y dos ministerios reguladores.

Adicionalmente, la Ley establece el alcance de las responsabilidades de las autoridades de supervisión (artículo 10) y de la Junta Central de Contadores (artículo 9), como autoridad disciplinaria.

La función del órgano normalizador, que es el CTCP, se encuentra contenida en el artículo 6° de la citada ley. De acuerdo con ella, el CTCP debe presentarles a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, las propuestas técnicas normativas.

Por otra parte, el mismo artículo dispone que los ministerios mencionados, en su rol de reguladores, "*obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información…"* (Ley 1314, 2009).

Lo anterior implica que, el CTCP en su función de autoridad de normalización técnica, debe proponer a los reguladores los principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información que serán utilizados en Colombia.

El CTCP considera que, para efectos de las entidades que conforman el Grupo 2, este conjunto de elementos está contenido en el estándar internacional de información financiera para la PYMES que es materia del presente documento.

1.3. Selección de los estándares aplicables en Colombia

La Ley 1314 no establece el cuerpo de estándares técnicos que el país debe aplicar en materia de información financiera y aseguramiento de la información. Sin embargo, el mandato de la ley se orienta a la convergencia de las normas locales con estándares internacionales en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información. El CTCP sustentó suficientemente la selección de los estándares en el Direccionamiento Estratégico que publicó el 22 de junio de 2011. No obstante, a continuación se presenta un breve recuento de los puntos tenidos en cuenta para tomar esta decisión.

El CTCP por unanimidad consideró que los estándares que recomendó tomar como referentes para el Grupo 2, son pertinentes para que sean estudiados y evaluados para su posible aplicación en el país, por corresponder a un *"sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia"* (Ley 1314, 2009), y que con su utilización se permite elaborar información financiera comprensible, transparente, comparable, pertinente, confiable y útil para la toma de decisiones financieras por parte de los usuarios de dicha información. Las bases principales que tuvo el CTCP para respaldar las anteriores afirmaciones son:

- ✓ El movimiento mundial exitoso para la armonización y la convergencia con las NIIF. (Deloitte, 2010); (Albu, Albu, & Gîrbină, 2012); (Rodríguez A , 2009); (Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas - ASBA, 2010).

- ✓ El mandato del IASB para *"desarrollar, para el interés público, un conjunto único de estándares contables globales de alta calidad, entendible y obligatorio que requiere información transparente y comparable en los estados financieros de propósito general".* (Ley 1314, 2009); (Díaz, 2008); (Ministerio de Hacienda- Direccion General de Contabilidad Nacional de Puerto Rico, 2009).

- ✓ El apoyo a las NIIF dado por la Organización Internacional de Comisiones de Inversiones (IOSCO por sus siglas en inglés) cuyo objetivo es trabajar conjuntamente con el IASB para el logro de sus objetivos y para promover conjuntamente con los reguladores mundiales de los mercados de capitales la cooperación para el uso de estándares contables de alta calidad, con el fin de mantener *"mercados justos, eficientes y sólidos"* y asegurar que los reguladores de inversiones no establezcan inadvertidamente diferencias con

los principios contables. (Bostan , Grosu, & Iancu, 2010); (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2007).

- ✓ La conveniencia de aplicar la NIIF para las PYMES, para facilitar el acceso al capital.

- ✓ Frecuentemente este tipo de entidades se quejan de la dificultad que tienen para adquirir recursos vía préstamos por parte del sector financiero, a pesar de ser negocios exitosos, dada la falta de claridad y la afectación de la confiabilidad que implica la presentación de información financiera sin estándares de referencia de alta calidad.

- ✓ Otros de los beneficios de aplicar este estándar son; a) comparabilidad de la información con empresas nacionales e internacionales, b) confianza y entendimiento de la norma por parte del mercado teniendo en cuenta que es un estándar internacional utilizando por más de 80 países, c) disponibilidad de material de entrenamiento y guías, d) reducción de los costos de financiación, entre otros. (Pacter Paul, Miembro del Board del IASB).

- ✓ Un fácil tránsito para las empresas que estén aplicando la NIIF para las PYMES a hacia las NIIF plenas cuando por diferentes circunstancias requieran presentar su información financiera bajo éstas últimas normas.

- ✓ La NIIF para las PYMES mantienen la estructura principal de las NIIF plenas, pero se omiten algunos temas que no son relevantes para las PYMES; a) algunas opciones contenidas en las IFRS plenas no son permitidas en ésta norma, b) se simplifican muchos de los principios de reconocimiento y medición, c) Las NIIF plenas requieren aproximadamente 3000 revelaciones, mientras la NIIF para las PYMES menos de 300. [11].

- ✓ Este estándar comprende menos de 300 páginas traducidas al español y cuenta con guías de aplicación, material de apoyo, de entrenamiento y talleres.

[11] PACTER, Paul. IFRS Foundation.2012.

1.4. El debido proceso establecido en la Ley 1314 (Artículo 8)

El Artículo 8 de la Ley 1314 establece el procedimiento que deber ser seguido por el CTCP en el desarrollo de su responsabilidad como autoridad de normalización técnica.

El proceso incluye los siguientes aspectos:

i. Preparación y envío al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) de un programa de trabajo semestral.

ii. Aspectos requeridos en el desarrollo de los proyectos:

   a. Mejores prácticas internacionales.

   b. Estándares más recientes y de mayor aceptación.

   c. Diferencias entre entes.

   d. Participación de expertos.

   e. Establecimiento de comités técnicos ad honorem.

   f. Desarrollo de actividades de divulgación.

iii. Consideración de las recomendaciones sobre impactos

iv. Publicación del borrador de propuesta para el MHCP y el MCIT

Por otra parte, es necesario anotar que el numeral 11 del citado artículo 8, establece: *"Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos".*

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho numeral, el CTCP se esforzó por evitar repetir los esfuerzos que ya ha hecho el IASB en la emisión y puesta en vigencia de la NIIF para las PYMES. Considerando este aspecto, el CTCP:

- ✓ No vio necesario realizar estudios profundos de investigación para evaluar la solidez técnica de cada una de las secciones de la NIIF para las PYMES, de los fundamentos de las conclusiones y del Marco Conceptual, porque este trabajo ya fue hecho con suficiencia por el IASB.

- ✓ No vio necesario convocar a reuniones públicas para presentar su visión sobre los métodos técnicos contenidos en la NIIF para las PYMES, discutir su validez y escuchar opiniones y recomendaciones del público interesado, puesto que este proceso ya se surtió por parte del IASB.

Con respecto al numeral 2 del mismo artículo 8, según el cual el CTCP *"…tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas"*, el CTCP, teniendo en cuenta las diferencias entre entidades, propuso la aplicación de diferentes bases contables, mediante la configuración de los tres grupos de usuarios que incluyó en el Direccionamiento Estratégico, con el ánimo de evitar que el costo de producir la información superara los beneficios generados por ella.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 8, el CTCP ha tenido en cuenta los impactos sectoriales de la NIIF para las PYMES a través de los análisis efectuados por las superintendencias, el Comité Técnico del Sector Real, los usuarios y el público en general, los cuales se comentan en este documento.

A pesar de lo anterior, debe recordarse que a través del debido proceso adelantado por el IASB, este órgano emisor de estándar se aseguró de garantizar que la relación costo-beneficio estuviera convenientemente estructurada antes de aprobar esta norma.

Con base en lo anterior, el CTCP considera que el requerimiento del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1314 está suficientemente satisfecho, y que entrar a evaluar de otra manera la relación costo-beneficio, duplicaría el esfuerzo realizado por el IASB, lo cual contravendría el numeral 11 del artículo 8 de la Ley 1314 antes señalado.

En los párrafos siguientes describimos la forma como el CTCP ha dado cumplimiento a los requerimientos de la ley.

1.4.1. Preparación y envío al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) de un programa de trabajo semestral (numeral 1).

De acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el CTCP "*Enviará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso…"*. En cumplimiento de esta obligación legal, el CTCP ha presentado los programas de trabajo correspondientes, a partir de junio de 2010, semestralmente hasta la fecha, siendo el vigente el presentado en junio de 2013. Dichos programas de trabajo se hacen públicos a través de la página web y en el primero de ellos (Junio de 2010) se dio espacio para los comentarios del público en general.

Los programas de trabajo semestral han sufrido adaptaciones de acuerdo a las temáticas de cada momento, de tal forma que el último publicado contiene las actividades a desarrollar presentadas por trimestres, clasificadas en:

A) Proponer las nuevas normas de contabilidad e información financiera, las enmiendas y guías para los emisores de valores, para las entidades de interés público y las empresas de grandes pertenecientes al Grupo No 1 que emita el IASB.

B) Proponer normas de contabilidad e información financiera para las empresas de tamaño grande, medianas, pequeñas y las microempresas pertenecientes al grupo No 2.

C) Proponer normas sobre el sistema documental contable.

D) Coordinar la divulgación, conocimiento y comprensión de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.

1.4.2. Aspectos requeridos en el desarrollo de los proyectos

1.4.2.1. Mejores prácticas internacionales (numeral 2)

Dando cumplimiento al numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el CTCP llevó a cabo un análisis de las mejores prácticas contables a nivel mundial, con el fin de dar un adecuado direccionamiento al proceso de convergencia de las Normas de Contabilidad y de Información Financiera, con estándares internacionales en Colombia. Para ello se analizaron y evaluaron las prácticas llevadas a cabo por Argentina, Brasil, Perú, Costa Rica y Malasia dada su similitud con algunas de las condiciones sociales, económicas y legislativas de Colombia.

De acuerdo al análisis realizado por el CTCP (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012) "*el IASB constituye el emisor de mayor aceptación mundial, tratándose de la institución a nivel internacional que emite estándares de contabilidad e información financiera que hoy en día aplican más de 120 países en el mundo y algunos otros se encuentran en proceso de convergencia como USA, India, México, Chile y Colombia entre otros*".

1.4.2.2. Países que han implementado la NIIF para las PYMES

Más de 80 países pertenecientes a los cinco continentes han implementado o están en proceso de implementación de la NIIF para las PYMES, a pesar de ser un estándar recientemente expedido (año 2009) y otros países actualmente se encuentran evaluando su aplicación, entre ellos los de la Unión Europea a la cual pertenecen 27 naciones. Muy seguramente, una vez sea emitida la norma revisada por el IASB, otras jurisdicciones decidirán adoptarla. Entre ellos están:

Europa: Suiza, Irlanda.

Suramérica: Argentina, Brasil, Perú, Venezuela, y Chile, Ecuador.

Centroamérica: República Dominicana, Aruba, Barbados.

Asia: Hong Kong, Singapur Filipinas, Israel.

Eurasia: Turquía, Azerbaiyán, Kirguistán.

África: Suráfrica, Egipto.

Fuente: (IASB and Paul Pacter)

La utilización de las NIIF no es un hecho aislado ni referido solamente a las economías del primer mundo. Es una tendencia universal, de la cual no puede sustraerse el país, so pena de afectar los procesos de integración económica en los que se halla inmerso, amén de los demás efectos nocivos que trae el hecho de tener un sistema contable aislado del concierto internacional.

1.4.2.3. Estándares más recientes y de mayor aceptación (numeral 3)

De acuerdo con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 deben tomarse como referencia para la emisión de normas de información financiera y aseguramiento de la información, los estándares más recientes y de mayor aceptación.

En cumplimiento de esta obligación, el CTCP puso en discusión pública el estándar desde octubre de 2012 en su versión año 2009 la única que hasta la fecha ha emitido el IASB, en idioma castellano. Actualmente el IASB se encuentra efectuando una revisión integral del estándar, de acuerdo con el plan de trabajo en el que se indica que el estándar será revisado la primera vez al segundo año de aplicación y cada tres años posteriormente.

A finales de junio de 2012, el IASB solicitó comentarios como el primer paso para una revisión completa del estándar, estableciendo el siguiente calendario:

Solicitud de comentarios	Junio 2012
Cierre de comentarios	Noviembre 2012
Recomendaciones del SMEIG[12]	Diciembre 2013
Emisión del estándar revisado	Junio de 2014
Vigencia del estándar	Año 2015

1.4.2.4. Diferencias entre entes (numeral 4)

En cumplimiento del debido proceso que se debe dar en el desarrollo de la convergencia con Estándares Internacionales de Contabilidad e Información

[12] SMEIG: The SME Implementation Group.

Financiera y de Aseguramiento de la Información, se hace una distinción por grupos de acuerdo a las características específicas de las entidades, en cuanto a tamaño, forma legal, relaciones empresariales y responsabilidades públicas de reporte, entre otros aspectos.

En el documento de Direccionamiento Estratégico, actualizado el 5 de diciembre de 2012, se propuso la conformación de tres grupos de entidades con distintas bases integrales de contabilidad y de Aseguramiento de la Información. En este aparte haremos sólo referencia al Grupo No 2, por cuanto la definición de los Grupos 1 y 3 están consignadas en los decretos 2784 y 2706 de 2012 respectivamente. Las entidades que conforman el Grupo 2 son:

a) Entidades con activos superiores a 30.000 SMLMV o con más de 200 empleados y que no cumplan con los requisitos del literal c) del grupo 1;

b) Entidades con activos totales entre 500 y 30.000 SMLMV o que tengan entre 11 y 200 empleados y que no sean emisores de valores ni entidades de interés público; y

c) Microempresas con activos de no más de 500 SMLMV y 10 empleados y cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a 6.000 SMMLV. Dichos ingresos brutos son los ingresos correspondientes al año gravable inmediatamente anterior al periodo sobre el que se informa.

El grupo 2 aplicará las Normas de Información Financiera NIF – NIIF para PYMES, será objeto de auditoría basada en Normas de aseguramiento de la Información (NAI) y Otras Normas de Información Financiera (ONI).

A este respecto, el CTCP manifiesta que, en aras de contar con reglas de juego claras y estabilidad en la composición de los grupos, los referentes señalados se han usado para la conformación, pero no se modificarán posteriormente si las normas citadas se modifican. Es decir, los rangos establecidos en términos de números de empleados y activos totales, permanecerán siendo utilizados para establecer la pertenencia de las entidades afectadas al grupo que corresponda, independientemente de que legalmente, en desarrollo de la Ley 1450 de 2011 o disposiciones posteriores, esos rangos se modifiquen.

En este orden de ideas, el CTCP hace claridad en que el hecho de haber usado unas normas legales como referentes para la composición de los grupos, no

implica que obligatoriamente esa composición deba hacerse en función de lo que establezca la ley colombiana como características de micro, pequeña, mediana y gran empresa, porque la composición de los grupos persigue fines distintos a los de la normatividad relativa a las MIPYMES.

1.4.2.5. Participación de expertos (numeral 5)

La Ley 1314 prevé la participación de expertos de manera amplia y no lo circunscribe a personas o grupos de personas. Con base en este criterio, el CTCP ha conformado comités de apoyo, constituidos por expertos en los temas pertinentes, los cuales han sido una valiosa ayuda en el desarrollo del proceso a su cargo.

Dentro del proceso han participado los siguientes Comités de Expertos: i) Comité de Expertos Tributarios, ii) Comité de Expertos del Sector Cooperativo.

- ✓ El Comité de Expertos Tributarios fue conformado por representantes de entidades, firmas de consultoría en impuestos y la DIAN, entre otros. El objetivo de dicho Comité es "*ayudarles a las autoridades competentes a medir el impacto y/o divergencias de los estándares internacionales con las normas tributarias*" (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012c).

- ✓ El Comité del Sector Cooperativo está conformado por profesionales pertenecientes a CONFECOOP. Este comité surgió para buscar alternativas con el fin de enfrentar la transición a las NIIF en el sector solidario, dadas las características especiales de los entes que lo conforman.

1.4.2.6. Establecimiento de comités técnicos ad honorem (numeral 6)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 1314, el CTCP ha conformado cinco comités técnicos ad honorem, incluyendo en ellos preparadores, reguladores, aseguradores y usuarios de la información. Los comités relacionados con las PYMES son los siguientes: i) Comité de las Pequeñas y Medianas Empresas, ii) Comité de Aseguramiento, y, iii) Comité Técnico del Sistema Documental Contable.

- ✓ El Comité de las Pequeñas y Medianas Empresas está conformado por miembros que representan a agremiaciones, entidades de control, firmas de

auditoría y entidades pertenecientes al sector real, entre otros. El objetivo es *"apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), frente a la propuesta de emisión de las normas de contabilidad e información para las PYMES, que se presentará a los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y al de Hacienda y Crédito Público"*. (Consejo Técnico de la contaduría Pública, 2012f).

- ✓ El Comité de Aseguramiento fue creado con el propósito de "*apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (el CTCP, en adelante) relacionadas con el proceso de convergencia hacia normas internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, facilitar su adopción y…fomentar la participación de las partes interesadas*" (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012d).

- ✓ El Comité Técnico del Sistema Documental Contable está conformado por representantes de las distintas Superintendencias, de la academia, de firmas de contadores, de los reguladores y de preparadores de información. Su objetivo "*es apoyar las actividades del CTCP, con respecto a lo relacionado con el sistema documental contable, principalmente en lo atinente a libros de contabilidad, comprobantes y soportes de origen interno y externo así como los informes de gestión y la información contable y los demás aspectos relacionados con el tema"*. (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012g).

A los comités antes mencionados, asistieron como invitados permanentes representantes del MCIT y del MHCP, actuando con voz, pero sin voto.

1.4.2.7. Desarrollo de actividades de divulgación (numeral 12)

La mesa de trabajo del sector educativo tiene por objetivo cumplir con el Numeral 12 del Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el cual dispone: "*En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las Facultades y Programas de Contaduría Pública del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información establecidas en la presente ley, con estándares internacionales, en las empresas del país y otros interesados durante todas las etapas de la implementación*". Producto de esta actividad se ha establecido el siguiente objetivo específico para el sector

educativo: *"realizar un proceso denominado "aprender a enseñar" para la formación de instructores especializados en todo el país, que incluya la generación de los materiales de enseñanza sencillos y didácticos de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información con los estándares internacionales… (*Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012h).

La mesa de trabajo del sector educativo viene trabajando desde el 12 de julio de 2011, con la participación de 40 programas de Contaduría Pública de todo el país y de asociaciones de contadores. Dicha mesa ha adelantado un trabajo muy importante que se resume de la siguiente manera (Mesa de trabajo del sector educativo, 2012):

"Para llevar a cabo su objetivo, la Mesa de Trabajo Nacional ha elaborado un proyecto que tiene un período de duración que inicia el segundo semestre del año 2012 y va hasta el año 2014, en el cual, precisamente una de las acciones a realizar es la formación de un grupo de docentes para que multiplique el conocimiento adquirido, a partir de un proceso que implique contenidos multidisciplinarios, con el fin de fortalecer los conceptos introducidos por la nueva normativa."

"Dicha formación debe incluir temas tales como estándares internacionales, finanzas, entorno económico, hermenéutica, teoría de las organizaciones, teoría de sistemas, didáctica y pedagogía."

"En el detalle de los temas a desarrollar se deberá considerar la inclusión de aspectos relacionados directamente con los estándares como es el caso del Marco Conceptual, el conjunto de estándares que están en vigencia, y tener en cuenta también otros aspectos complementarios de los estándares, tales como las interpretaciones, guías de aplicación, bases para las conclusiones y ejemplos ilustrativos. Dicho proceso se debe caracterizar por su alto contenido práctico a partir de estudios de casos, como una metodología que acerque el proceso a la realidad."

"El proyecto de la Mesa de Trabajo Nacional se ha elaborado con base en los siguientes objetivos:

1. *Definir las estrategias y logística necesaria para llevar a cabo la difusión y divulgación del proceso de convergencia a estándares internacionales[13] en Colombia.*

2. *Consolidar un grupo de formadores en el proceso de aplicación de los estándares internacionales para replicar el proceso a los diferentes grupos de interés[14].*

3. *Formar a los grupos de interés en estándares internacionales."*

El CTCP, con el patrocinio del Banco Mundial organizó un taller de formador de formadores en NIIF para las PYMES, dirigido a docentes de las diferentes facultades y programas de contaduría del país buscando mediante esta estrategia, un efecto multiplicador de corto plazo.

De la misma manera con el patrocinio del Banco Mundial y con recursos propios, se han organizado diferentes talleres de formador de formadores en IFRS, en aseguramiento de la información y un taller dirigido a capacitar a los supervisores de las diferentes superintendencias.

1.4.3. Consideración de recomendaciones sobre impactos (numeral 7)

En general se han tomado las recomendaciones y los estudios de impacto realizados por el Comité Técnico para las PYMES, así como por las Superintendencias, algunas universidades y el público en general. Todo lo relacionado con estos análisis y comentarios se desarrollará de manera detallada en el apartado 3 de este documento.

1.4.4. Publicación del borrador de propuesta para el MHCP y el MCIT (numeral 8)

Esta obligación se cumple por medio de la publicación en la página web del CTCP

[13] Cuando se hace referencia a estándares internacionales se entiende que son los estándares internacionales de información financiera y de auditoría y aseguramiento de la información.
[14] Cuando se hace referencia a grupos de interés se entiende empresarios, profesionales del área contable y usuarios de la información financiera en general.

de los documentos más relevantes del proceso de convergencia contable, dentro de lo cual se encuentran los borradores de propuestas en materia de normatividad, que el CTCP ha venido publicando. Adicionalmente, reposan en poder del CTCP todos los documentos técnicos y bibliográficos que se han usado como referentes para sustentar dichas propuestas, los cuales están a disposición del público que requiera su consulta.

El presente documento cumple con la obligación del CTCP en materia de propuesta normativa y está soportado en estudios y documentos a los que se hace referencia a lo largo de él.

Adicionalmente, se acompaña de un índice con el contenido de los documentos producidos durante este proceso y con las fuentes bibliográficas utilizadas, todo lo cual se encuentra a disposición del público en las oficinas del CTCP.

2. CARACTERÍSTICAS DE LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL GRUPO 2

Pertenecen a este Grupo las entidades que cumplan con las siguientes características:

a) Entidades con activos superiores a 30.000 SMLMV o con más de 200 empleados y que no cumplan con los requisitos señalados en el literal c) del grupo 1, como se indica a continuación:

i. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;

ii. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;

iii. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.

iv. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas, respectivamente.

b) Entidades con activos totales entre 500 y 30.000 SMLMV o que tengan entre 11 y 200 empleados y que no sean emisores de valores ni entidades de interés público; y

c) Microempresas con activos de no más de 500 SMLMV y 10 empleados y cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a 6.000 SMMLV. Dichos ingresos brutos son los ingresos correspondientes al año gravable inmediatamente anterior al periodo sobre el que se informa.

El grupo 2 aplicará las Normas de Información Financiera NIF – NIIF para PYMES y será objeto de auditoría basada en Normas de Aseguramiento de la Información (NAI) y Otras Normas de Información Financiera (ONI).

3. ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS

3.1. Superintendencias

3.1.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)

La SSPD remitió al CTCP el *"Análisis de impactos sector servicios públicos documento propuesta – NIIF para PYMES"*. En este documento se analizaron los principales impactos que el marco normativo de NIIF para PYMES puede generar en las empresas de servicios públicos, inmersas en el grupo No. 2. El análisis entregado por la SSPD, fue preparado a partir de las diferencias entre las NIIF plenas y la NIIF para PYMES, considerando las diferencias y simulando de esta manera los impactos ya estudiados en "la implementación del Modelo general de Contabilidad en convergencia con NIIF en el sector de servicios públicos domiciliarios"[15], donde se analizó información financiera preparada por las empresas del sector en estados financieros de prueba. Plantean que el documento objeto de estudio, se basa en la norma internacional para PYMES, versión 2009, que seguramente tendrá mejoras en la fecha de transición para el grupo 2 en el año 2015 y que será necesario incorporar los efectos y mejoras surtidas en la nueva versión.

A continuación, se transcriben en forma textual algunos apartes del documento remitido por la SSPD, correspondientes al análisis del sector servicios públicos, de los cuales se hace una evaluación y se presentan algunas recomendaciones.

[15] ANÁLISIS DE IMPACTOS SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 2013. Pág.3.

COMENTARIO DE LA SSPD: PLAN DE CAMBIOS DEL MARCO DE PYMES.

"El plan de cambios propuesto por IASB para el marco normativo de PYMES emitido en el año 2009, que ha sido base de las recomendaciones emitidas por el Consejo de Contaduría Pública, puede significar un nuevo referente para las pequeñas y medianas empresas en años futuros, en particular con ocasión a la fecha de transición que se propone en Colombia, en la medida en que se vienen evaluando un sin número de divergencias entre este marco NIIF FULL, que pueden llevar a la creación de un esquema más flexible pero en el que caben todas las políticas vigentes para las empresas listadas en mercados de valores. Esto lo que quiere decir, es que no es de mucho valor advertir las divergencias que se presentan con el marco normativo de NIIF propuesto, por cuanto los cambios que se están evaluando pueden ser de orden estructural"

Dentro de los temas que relaciona como posibles cambios a la NIIF para las Pymes, están los siguientes: aplicación de las NIIF plenas por parte de pequeñas empresas; aplicación por parte de entidades sin ánimo de lucro; criterios de consolidación; criterios de reconocimiento y medición de las NIIF plenas para instrumentos financieros; criterios de medición al valor razonable; reconocimiento de negocios conjuntos; revaluación de propiedades, planta y equipo; capitalización de costos de desarrollo; combinaciones de negocios y capitalización de los costos por préstamos.

COMENTARIOS DEL CTCP

Ver comentario en el aparte de la Superintendencia de Economía Solidaria, numeral 3.1.2.

COMENTARIO DE LA SSPD: DIVERGENCIAS DEL MARCO NIIF PARA LAS PYMES.

El análisis que realizó la SSPD con las divergencias de las PYMES, fue para algunas secciones de las NIIF, utilizando como introducción la política aplicada para los pequeños y medianos prestadores de servicios públicos y describiendo las prácticas actuales de estos vigilados. El análisis se centró en las siguientes secciones y temas específicos:

En el documento de la Superintendencia se explican algunas divergencias entre NIIF para PYMES y NIIF Full, indicando que la NIIF para PYMES comparte algunos principios similares de la NIIF para el reconocimiento, la medición y la revelación de instrumentos financieros; la contabilización de los instrumentos básicos se trata de forma separada de la contabilización de transacciones con instrumentos financieros más complejos y los requerimientos están redactados en un lenguaje simplificado.

En las divergencias, también incluyeron la clasificación de los instrumentos financieros, reconocimiento inicial y baja en cuentas, así como también las divergencias entre NIIF para PYMES y el marco local, relacionando conceptos como costo, valor razonable, método de interés efectivo, métodos basados en amortizaciones lineales y deterioro entre otros.

Con respecto al análisis de efectos esperados, la Superintendencia manifiesta:

"El impacto que surge de la divergencia radica, en el incremento de las provisiones por deterioro para la cartera de servicios públicos y otros deudores derivados de la utilización del valor presente (flujos esperados descontados a las tasas pactadas) como procedimiento de dimensión de las perdidas por deterioro. Ahora bien, como la divergencia entre las normas PYMES y Full son, fundamentalmente, de revelación y reconocimiento, es probable que los mismos efectos que se advirtieron en los impactos para las grandes empresas que se evaluaron en el estudio del sector tengan lugar.

En efecto en el estudio se establecía que las empresas ***incrementaron las provisiones por deterioro para la cartera de servicios públicos y otros deudores*** *derivado de la utilización del valor presente (flujos esperados descontados a las tasas pactadas) como procedimiento de medición de las pérdidas por deterioro. Una parte importante de la cartera registrada por las empresas de servicios públicos, principalmente la adeudada por entidades públicas y la generada por la causación de intereses corrientes y de mora, es posible que no sea recuperada. Este es un aspecto que tendrá el mismo efecto para las empresas pequeñas y medianas prestadoras de servicios públicos."*

COMENTARIOS DEL CTCP

En Consejo comparte la posición de la Superintendencia en el sentido de que muy seguramente, la NIIF para las PYMES exigirá la constitución de pérdidas

por deterioro en algunos de los instrumentos financieros de las entidades que están bajo la vigilancia y control de la SSPD. Sin embargo, vale la pena señalar que una cosa son las pérdidas (provisiones) que deberán registrarse por el deterioro de los instrumentos financieros cuando a ello hubiere lugar y otra muy distinta es la recuperación del instrumento. La pérdida se reconoce para proteger el instrumento ante la posibilidad de que parte o todo el instrumento financiero no se pueda recuperar, pero ello no quiere decir, que necesariamente el instrumento o parte del mismo no se va a recuperar. Esto dependerá en gran medida de las gestiones de cobro que realicen las entidades.

COMENTARIO DE LA SSPD: DIVERGENCIAS DEL MARCO NIIF PARA LAS PYMES.

La Superintendencia manifiesta en esta sección que la NIIF para PYMES comparte los mismos principios de la NIC 18, aunque clarifican que el lenguaje usado en las normas para PYMES, es más simple; también aclaran las divergencias entre NIIF PYMES y el marco local, explicando entre otras las normas locales y su obligatoriedad de registro.

El análisis de los efectos esperados por los ingresos, se relaciona a continuación:

"*El uso del valor razonable como criterio de medida de los ingresos, es una diferencia importante frente a las normas locales. La industria en la práctica reconoce los ingresos por el valor nominal de la factura sin distinguir el componente financiero implícito que ella contiene cuando existen plazos para el pago o las contingencias de perdidas futuras por el diferimiento de los cobros futuros. Aunque es de esperarse que el efecto sea bajo, por cuanto la mayoría de los valores facturados son recursos que se recaudan en el corto plazo, de manera que no estarían expuestos a cálculos de componente financiero, en condiciones normales.*

La medición posterior de Activos Financieros por su Valor Razonable, modifica la política local de medición al costo. Toda variación en el valor razonable de los activos financieros según NIIF para las PYMES debe ser reconocida en el estado de resultados, ya sea como ingreso por corresponder a un incremento o un gasto por ser una reducción.

Otro aspecto a tener en cuenta es que bajo NIIF no existen los conceptos de ingresos o gastos de ejercicios anteriores, recuperaciones o cualquier otro semejante, ya que en el caso aparecer una partida de estas en un periodo determinado, la entidad deberá re expresar sus estados financieros y mostrar dichas operaciones como si se hubiesen registrado oportunamente con un ajuste a utilidades retenidas, sin que estos movimientos afecten el resultado de ejercicio actual."

Con respecto a los costos y gastos, los efectos esperados descritos por la SSPD, son:

"*El incremento de valor de las amortizaciones y las depreciaciones de elementos de Propiedades, Planta y Equipo e Intangibles, derivado de la incorporación en el costo del archivo (sic) del componente de revaluación registrado bajo norma local en otros activos, es un aspecto que genera efectos en el resultado del ejercicio.*

La utilización del método del costo para la medición posterior en los estados financieros separados de las entidades subordinadas, asociadas y negocios conjuntos, introduce también un impacto de relevancia.

En materia de los costos y gastos, se produce un incremento de los gastos por impuestos que deben calcularse sobre la base contable y no sobre la base fiscal, al igual que el incremento de provisiones por el reconocimiento de pasivos contingentes (litigios y/o demandas) que cumplen los criterios para el reconocimiento como pasivos. En el caso de los efectos generados por variaciones de los pasivos, el uso del método de la unidad de crédito proyectada para las obligaciones laborales de largo plazo, el cual no es requerido por las normas locales, así como el reconocimiento de las diferencias en cambio derivadas de transacciones en moneda extranjera directamente en el estado de resultados, son un aspecto que implica ajuste en gastos por vía de la aplicación de las NIIF."

COMENTARIOS DEL CTCP

Los comentarios expresados por la superintendencia con respecto a los ingresos son coherentes con los requerimientos de la NIIF para las PYMES. Sin embargo, existen otros efectos colaterales que no han sido mencionados, y que el CTCP considera importantes tener presentes.

Por ejemplo, la configuración de las tarifas puede tener impactos diversos,

dependiendo del tipo de entidad. Las empresas a menudo tienen obligaciones preestablecidas con terceros, lo cual implica que los componentes de tarifa que tienen esta connotación no constituyen ingresos y deben ser considerados como pasivos. Adicionalmente, algunas empresas de servicios públicos realizan actividades de comercialización. El reconocimiento del ingreso depende en este caso de la configuración de los acuerdos desarrollados para este fin.

También es importante diferenciar las empresas que tienen licencias de operación con las que tienen acuerdos de concesión. En este último caso, hay efectos importantes en los ingresos, puesto que las obras desarrolladas no constituyen elementos de propiedad, planta y equipo para el prestador del servicio, sino que hacen parte de los activos que deberán ser entregados al concedente a la finalización del acuerdo. En estas circunstancias, las actividades de construcción deben tratarse de acuerdo con la Sección 23, por cuanto constituyen un contrato de construcción, lo cual afecta directamente el reconocimiento de ingresos y costos del contrato.

Con respecto a los costos y gastos, además de los efectos mencionados por la Superintendencia, puede haber impactos relacionados con los temas de ingresos mencionados atrás, como es el caso de los activos financieros que se generan en algunas concesiones, los cuales no constituyen costo sino un valor por cobrar al concedente.

Con relación al efecto que pudiera presentarse en impuestos, debe recordarse que inicialmente y mientras se establecen los criterios de tratamiento tributario de este nuevo marco normativo, no debe presentarse ningún efecto en la tributación, aunque sí en la determinación de la tasa efectiva de impuesto y en la causación del impuesto diferido.

COMENTARIO DE LA SSPD: DIVERGENCIAS DEL MARCO NIIF PARA LAS PYMES.

Impuestos corrientes y diferidos:

La SSPD, explica en su análisis las divergencias entre NIIF PyMEs, NIIF plenas y marco local. Los efectos esperados que prevé la Superintendencia se relacionan a continuación:

"El uso del modelo del costo atribuido (véase párrafo 35.10 NIIF para PYMES), produce de acuerdo con Estándares Internacionales, la necesidad de reconocimiento de un pasivo proporcional denominado impuesto diferido que es equivalente al porcentaje de renta que se aplica a la diferencia entre el valor contable (importe de libros), que se aumenta por la valorización, y el valor patrimonial o el costo fiscal.

Cabe notar, que para efectos de la transición, el párrafo 35.10h de las (sic) NIIF para PYMES, señala que no se requiere que una entidad que adopta por primera vez las NIIF, reconozca en la fecha de transición, activos por impuestos diferidos ni pasivos por impuestos diferidos relacionados con diferencias entre la base fiscal y el importe en libros, de cualesquiera activos y pasivos cuyo reconocimiento por impuestos diferidos conlleve a un costo o esfuerzo desproporcionado. Esto requiere decir que es la administración de cada entidad quien mediante su juicio determina si debe reconocer o no los impuestos diferidos activos y pasivos de acuerdo con el esfuerzo que requiera para su cálculo, en consecuencia con base a (sic) su juicio es posible que haya o no divergencias entre las NIIF Full y PYMES."

COMENTARIOS DEL CTCP

Con respecto al impuesto a las ganancias, tratado en la sección 29, las variaciones temporarias surgen de las diferencias entre los valores en libros y las bases fiscales de activos y pasivos. Consecuentemente, teniendo en cuenta que la NIIF para las PYMES no permite la revaluación de activos, en la práctica sólo habría lugar a impuesto diferido en el caso de propiedades, planta y equipo, si se usa la exención de costo atribuido en el momento de la transición, cuando por definición el costo fiscal sea distinto al costo de la partida, cuando se reconozcan pérdidas por deterioro que no tengan efectos fiscales o cuando la depreciación contable difiera de la fiscal.

Por otro lado, la exención para la aplicación por primera vez, sólo es viable si se puede demostrar el costo o esfuerzo desproporcionado, y no simplemente por una afirmación de la gerencia. Por consiguiente, este Consejo considera que la Superintendencia deberá adelantar las acciones necesarias para evitar que con

este argumento, se obvie el reconocimiento de los impuestos diferidos a que haya lugar.

COMENTARIO DE LA SSPD: DIVERGENCIAS DEL MARCO NIIF PARA LAS PYMES.

Propiedades, planta y equipo:
Unos de los principales impactos que presenta la SSPD en su estudio, es la incorporación de las valorizaciones como componentes del costo, y describen que los efectos para PYMES y para las empresas catalogadas como grandes son similares, tal como se describe a continuación:

- *"**El uso del costo atribuido (valor razonable) en los componentes de propiedades, planta y equipo e inversiones en la fecha de transición**, que representa la incorporación de las valorizaciones registrada en otros activos, como componentes del costo. Esta situación, no produce, necesariamente, como ocurre en el impacto de NIIF FULL el reconocimiento de un pasivo proporcional denominado impuesto diferido en el balance de apertura. Sin embargo, si es altamente probablemente que en periodos futuros deba ser reconocido en virtud de las diferencias existentes entre el nuevo valor contable (importe de libros) que se aumenta por la valorización, y el valor patrimonial o costo fiscal, que no resulta afectado.*

- ***El uso del modelo del costo**, por parte de algunas entidades, para la medición inicial y posterior de los elementos de propiedad planta y equipo que deriva en una disminución patrimonial por la reversión del superávit por valorizaciones acumulado y las valorizaciones reconocidas en los otros activos.*

- ***El reconocimiento o des reconocimiento (baja de cuentas) en el balance de los elementos de propiedades, planta y equipo recibidos o entregados a terceros**. La operación mediante contratos de mandato (comodato, administración, concesión) de muchas infraestructuras de los servicios públicos, especialmente aquellas poseídas por entidades territoriales, crea una estructura en la que los activos entregados no aparecen en el balance de la entidad territorial o se reportan como bienes*

entregados a terceros, mientras que en la contabilidad del operador estas partidas se reportan por fuera del balance como bienes recibidos de terceros. Solo aquellos activos construidos en desarrollo del contrato de operación o concesión, formarán parte del balance reportado para efectos de vigilancia y control".

COMENTARIOS DEL CTCP

Con respecto al primer comentario, sí debe generarse impuesto diferido como consecuencia del uso de la exención de costo atribuido. Otra cosa, es que por vía de excepción se obvie el cálculo del impuesto diferido, pero ello sólo es factible, como ya lo comentamos atrás, si la entidad puede demostrar costo o esfuerzo desproporcionado. En nuestra opinión, esto no es fácil de configurar. Cabe recordar que en nuestro país la NIIF para PYMES se aplica sólo a entidades que tienen cierta estructura, y no como sucede genéricamente con el estándar, que puede ser aplicado por microempresas. Esta circunstancia dificulta la justificación del uso de la exención.

En relación con el impacto que tiene el uso del modelo del costo, efectivamente implica la reversión del superávit por valorizaciones. Sin embargo, debe recordarse que el hecho de haber cargado las valorizaciones en una cuenta separada del activo, hace que su desmonte no genere efectos en las ganancias retenidas, puesto que se trata de la compensación del superávit con la cuenta activa de valorizaciones. Aunque hay una disminución del activo total y del patrimonio, la verdad es que en la práctica, las valorizaciones siempre se han considerado como un activo "adicional" y de menor calidad que los demás activos.

En lo que efectivamente pueden generarse impactos importantes es en la entrega de activos. No puede predecirse el impacto de estas situaciones, porque son de diversa índole y obedecen a modelos jurídicos distintos. Por consiguiente, la Superintendencia debe tener especial cuidado en la evaluación de los tratamientos que los vigilados les den a estas operaciones, algunas de las cuales sí implican la baja del activo, pero otras no cumplen con el enfoque de riesgos y beneficios de la norma para reconocer la baja en cuentas.

COMENTARIO DE LA SSPD: DIVERGENCIAS DEL MARCO NIIF PARA LAS PYMES.

Litigios y provisiones:

Luego de efectuar un análisis de las diferencias entre el término "provisiones", típicamente usado en Colombia como cuentas valuativas de activos, y el significado como pasivo que tiene en la NIIF para las PYMES, la Superintendencia hace un análisis del impacto de la norma para los vigilados, en los siguientes términos:

"*Se evidencian divergencias derivadas, principalmente, del impacto por el reconocimiento de provisiones por litigios derivados de las contingencias pasivas mantenidas por las empresas. Las empresas prestadoras de servicios públicos mantienen registros en cuentas de orden de sus litigios y/o demandas y estimaciones de provisiones para tales litigios en sus estados financieros que en su mayoría, no han sido medidas, en términos de su probabilidad y estimación de los costos de los sacrificios futuros que pueden generarse."*

COMENTARIOS DEL CTCP

En efecto, la entrada en vigencia de la NIIF puede afectar significativamente el pasivo de muchas empresas del sector, que como lo indica la Superintendencia, no han incluido estas obligaciones en su contabilidad. Será necesario efectuar un seguimiento cercano a estas situaciones para evitar que se desvirtúe la realidad económica de estas entidades.

COMENTARIO DE LA SSPD: DIVERGENCIAS DEL MARCO NIIF PARA LAS PYMES.

Arrendamientos:

En este apartado del análisis de la SSPD, presenta cuales son las similitudes técnicas entre NIIF FULL y NIIF PYMES, además del marco legal colombiano; para concluir con el análisis de los efectos en las empresas pequeñas y medianas, que se relaciona a continuación:

"Se reporta un impacto de clasificación de arrendamientos financieros u operativos de acuerdo en que los riesgos y ventajas inherentes al activo son retenidos o transferidos a un tercero y no de acuerdo con reglas previstas en el estatuto tributario o similares"

COMENTARIOS DEL CTCP

En efecto, en la NIIF para las PYMES prevalece la realidad económica sobre los aspectos fiscales, la cual se evalúa al incio del arrendamiento y que no se modifica, a menos que se cambien los términos del contrato. Se explican las clases de arrendamiento, financiero (si se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del bien) y arrendamientos operacionales (Aquellos que no han sido clasificados como financieros).

COMENTARIO DE LA SSPD: DIVERGENCIAS DEL MARCO NIIF PARA LAS PYMES.

Subvenciones del gobierno:

En esta parte la SSPD, explica los principales conceptos relacionados con subvenciones y la forma como deben ser registradas, describen las subvenciones sin condiciones, con condiciones y las recibidas antes de que satisfagan los criterios de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, que se causarán como un pasivo, hasta cumplir las condiciones exigidas. Explican que en el marco local no hay referencia clara para la causación de subvenciones del gobierno.

Con respecto a los efectos en las empresas pequeñas y medianas, el comentario expresado por la SSPD, es el siguiente:

"Se reporta un impacto derivado del reconocimiento y la medición a valor razonable de las subvenciones recibidas."

COMENTARIOS DEL CTCP

Los impactos de la aplicación de la Sección 24 son muy variados, puesto que como lo menciona la Superintendencia, nuestra regulación contable no

consideraba el tratamiento técnico de este tema. Vale la pena anotar que los requerimientos de la Sección 24 difieren sustancialmente de la NIC 20 en varios aspectos importantes.

En primer término, la Sección 24 no considera el método del capital para el tratamiento de las subvenciones. En estas circunstancias, si la subvención ha cumplido las condiciones exigidas, se lleva al ingreso y de lo contrario se trata como un ingreso diferido.

En segundo término, no existe la opción de considerar las subvenciones relacionadas con activos como un menor valor de un activo, por lo cual todo tipo de subvención con condiciones no cumplidas se lleva al ingreso diferido.

Por otro lado, las subvenciones no monetarias no se pueden reconocer por un valor simbólico, sino que deben reconocerse por su valor razonable, contrario a lo estipulado en la NIC 20, que permite esa opción.

También es necesario considerar que las subvenciones no solamente se presentan en forma de activos físicos o de dinero. Algunas subvenciones pueden implicar un beneficio económico implícito vía un menor costo, como sucede con las subvenciones relacionada con préstamos.

Los puntos mencionados, más otros no incluidos en los comentarios anteriores tienen efectos importantes para el sector, en el cual es frecuente la existencia de este tipo de ayudas gubernamentales.

La Superintendencia debería considerar estos impactos en su labor de supervisión, para evitar que no se reconozca este tipo de beneficios de acuerdo con los requerimientos del estándar.

COMENTARIO DE LA SSPD: DIVERGENCIAS DEL MARCO NIIF PARA LAS PYMES.

Bienes y derechos recibidos y entregados a terceros:

En esta parte del análisis se consideraron únicamente las divergencias entre NIIF PYMES y el marco local. Es frecuente que muchos de los activos de las empresas prestadoras de servicios públicos no sean de su propiedad, sino de las entidades territoriales que los entregan para ser usufructuados mediante

contratos de concesión.

El análisis de los efectos muestra lo siguiente:

"Por vía del reconocimiento del valor de estos derechos de uso y sus respectivas obligaciones futuras consideradas a valor presente se generarán cambios en las estructuras financieras y patrimoniales que son importantes, así como los efectos derivados en resultados futuros."

COMENTARIOS DEL CTCP

Es importante mantener los criterios de reconocimiento y medición de activos y pasivos para la contabilización de este tipo de contratos y centrarse en las actividades especializadas contempladas en la sección 34, que explica los acuerdos de servicios de concesión y ofrece orientación sobre cómo contabilizar este tipo de acuerdos.

En general, si se genera un activo intangible en el acuerdo de concesión, tal como lo indica la Superintendencia, se debe medir el valor razonable del acuerdo, lo cual usualmente se hace por el enfoque de ingreso, estableciendo el valor presente de los flujos de fondos esperados. Sin embargo, posteriormente el activo no se trata al valor razonable, por lo cual los cambios de valor sólo se dan por inversiones recuperables, por amortización o por deterioro. Estos son aspectos que requieren especial atención del supervisor, dado su eventual impacto financiero para los concesionarios.

COMENTARIO DE LA SSPD: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El informe de análisis e impactos termina con algunas conclusiones del impacto global, entre las que se destacan las siguientes:

- Los pequeños y medianos prestadores deberán evaluar la conformación del estado de situación financiera considerando las definiciones de activos y pasivos, donde seguramente el resultado será dar de baja partidas que no cumplen con los criterios de reconocimiento o incluir aquellas que hoy no están, pero que cumplen los criterios de reconocimiento del estándar.

- Prevén que las disminuciones patrimoniales pueden fluctuar entre un 11 y 22%.
- "…hay elementos que pueden significar cambios mayores en las PYMES como resultado de: a). La no aplicación de las depreciaciones futuras sobre valores revaluados, excepto por los incorporados en la transición. b). La no capitalización de los costos de préstamos acumulados y c). La generación de gastos por estudios y desarrollo."

3.1.2. Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria)

La Superintendencia remitió al CTCP el documento *"Análisis de impactos"*; en el que se identifican los posibles impactos de la norma internacional para las entidades de este sector pertenecientes al grupo 2.

La Superintendencia señala: *"Un aspecto importante que merece atención es el documento emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública porque su soporte es la NIIF para pequeñas y medianas entidades emitida en julio de 2009, la cual está en proceso de revisión integral después de las experiencias de las entidades que la aplicaron a nivel mundial en un periodo de 3 años, circunstancias que hacen que probablemente se tenga la norma o la mayoría de secciones estructuralmente modificadas y diferentes para antes de la fecha de transición, 01 de enero del año 2015, por lo tanto, para el periodo de preparación obligatoria que llevaran (sic) a cabo las entidades en el año 2014 y el Estado de Situación Financiera de Apertura (01-01-2015) se deberían expresar en la reglamentación a emitir en diciembre 2013, la posibilidad de poder anticipar la aplicación de la nueva norma o de las secciones que se modifiquen, si ésta lo permite y, como se realizaría o llevaría a cabo el debido proceso para que las entidades la puedan aplicar…*

COMENTARIOS DEL CTCP

De acuerdo con la información que posee el CTCP, los posibles cambios que tendría la actual Norma para las PyMEs no van a ser significativos. Adicionalmente, el documento de recomendaciones que el GLENIF dirigiera al IASB sobre esta norma dentro del proceso de discusión pública promovido por este organismo, no contempla modificaciones de fondo a las diferentes secciones del estándar. De ahí que el CTCP no comparte la preocupación de que el estándar vigente para este tipo de entidades sufra modificaciones

importantes y que por tal razón sería mejorar esperar hasta que el IASB promulgue la norma definitiva y a partir de ese momento iniciar el debido proceso, con el fin de no generarles costos adicionales a las empresas. Por otra parte, si se tomara esta vía, sería difícil saber cuál es el momento indicado para converger a esta norma.

Esperar a que se emitan las modificaciones a la Norma para las PYMES, conlleva la pérdida de un tiempo muy valioso en el cronograma actualmente propuesto para las entidades pertenecientes al Grupo 2 que deberán aplicar este estándar, en el entendido de que acuerdo con lo manifestado en el párrafo precedente, ésta norma no tendría mayores cambios.

Una vez se emitan las modificaciones por parte del IASB a la norma, el CTCP procederá de inmediato con el debido proceso y concluido este hará las recomendaciones del caso a los reguladores con el fin de actualizar el estándar.

Vale pena señalar, que el CTCP integró el grupo de trabajo formado por el GLENIF para la revisión de esta norma y en su debida oportunidad puso para comentarios el documento de propuesta al público en general.

Por lo expresado anteriormente y por cuanto la actualización del este estándar, así como de las NIIF es un proceso dinámico, que se tiene que dar de la mano de la rápida evolución de los negocios, El CTCP recomienda que se expida el Decreto que ponga en vigencia la NIIF para las PyMEs y se siga el cronograma propuesto en el Direccionamiento Estratégico.

COMENTARIO DE LA SUPERSOLIDARIA

Impactos en las entidades vigiladas:

La Supersolidaria señala los posibles impactos que tendrían las siguientes secciones en los estados financieros de las entidades pertenecientes al grupo 2, así: instrumentos financieros; cartera de crédito; activos diferidos diferentes a impuestos diferidos; otros activos – sucursales y agencias; otros activos - intangibles; otros activos – bienes recibidos en dación en pago; otros activos – responsabilidades pendientes y capital social – aportes sociales. De acuerdo con el análisis realizado por la Superintendencia dentro del documento incluye los posibles efectos en la relación de solvencia para un grupo de 185 entidades, así:

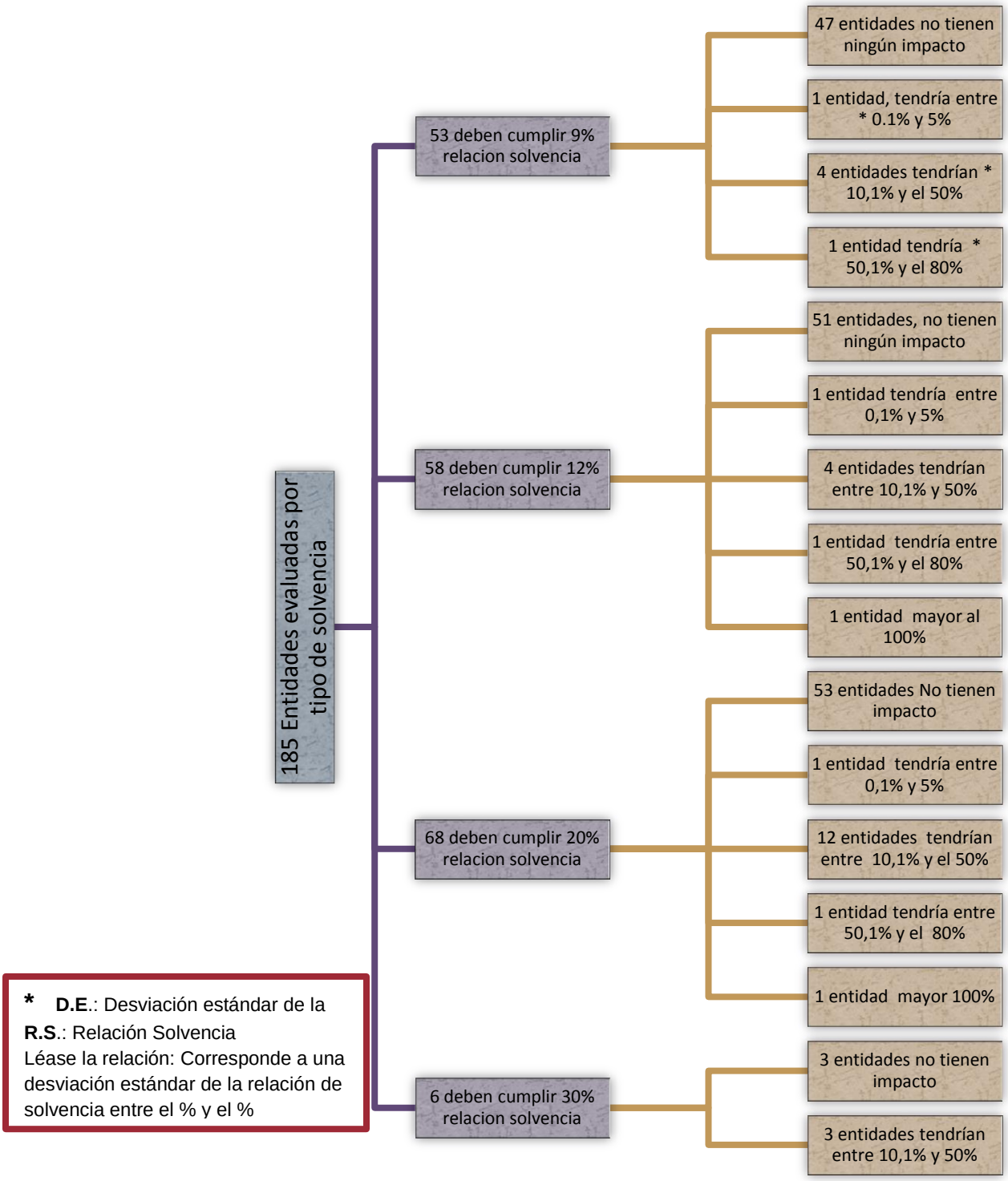

16

[16] Diagrama creado por el CTCP, con información analizada por la Supersolidaria.

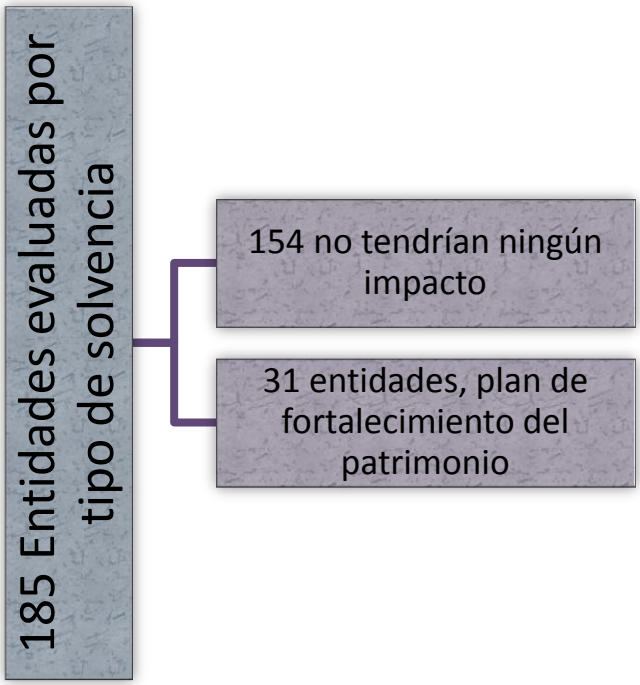

De otra parte, la Superintendencia realiza una serie de recomendaciones, veamos:

1. *"… Continuar con el trabajo de sensibilización con las cooperativas de ahorro y crédito con el objeto de estimular el destino de un porcentaje mínimo de los excedentes del 30 % al fortalecimiento patrimonial.*
2. *Como complemento, las cooperativas que necesiten (31) deberían realizar el incremento del capital mínimo irreductible al equivalente del 30% de los aportes sociales*
3. *Contabilizar los aportes sociales así: a) En el patrimonio la porción equivalente al capital mínimo irreductible y, b) En el pasivo la diferencia.*
4. *No tener en cuenta dentro del capital mínimo irreductible los aportes amortizados.*

5. *Determinar un mínimo de régimen de transición de cinco (5) años…"*

COMENTARIOS DEL CTCP

Frente a lo señalo en los numerales 1 y 2 el Consejo comparte las recomendaciones de la Supersolidaria y dado que se cuenta con aproximadamente dos años y medio antes de que la aplicación de este estándar rija para todos los efectos legales, se hace necesario que la Superintendencia continúe el proceso de sensibilización y le solicite a las cooperativas que lo requieran, procesos de fortalecimiento patrimonial de acuerdo con las diferentes opciones que le brinda el marco legal vigente. De otra parte, vale la pena recordar que el supervisor en línea con lo señalado en la Ley cuenta con facultades para solicitar requerimientos patrimoniales y establecer planes de ajustes de acuerdo con las necesidades y características de sus vigilados.

Incluso, podría establecer planes en los que parte de los aportes sociales computen como patrimonio técnico y en forma gradual ir desmontándolos.

Frente al numeral 3 de las recomendaciones, este Consejo comparte la posición expresada por ese organismo de control y ha sido de público conocimiento la posición del CTCP frente a este tema, en el sentido de que el sector cooperativo dé aplicación a lo señalado en la NIC 32 y en la CINIIF 2, en cuanto a que los *aportes* de los asociados que no tienen la vocación de permanencia y que no cumplen los demás requisitos señalados en la NIC 32 y CINIIF 2 para que los aportes se clasifiquen en el patrimonio, se presenten en el pasivo. Instrucciones las encontramos en el numeral 22.6 de la NIIF para PYMES, veamos: "*Las aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares son patrimonio si: (a) la entidad tiene un derecho incondicional para rechazar el rescate de las aportaciones de los socios, o (b) el rescate está incondicionalmente prohibido por la ley local, por el reglamento o por los estatutos de la entidad."*

En este mismo sentido se pronunció el CTCP en el "*DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN COLOMBIA (GRUPO 1)*", así:

"Comentario del CTCP

De acuerdo con lo expuesto, el CTCP empieza por reconocer el conflicto que se presenta entre la reglamentación local del sector cooperativo y los estándares internacionales emitidos por IASB, en lo relacionado con las consideraciones que se pueden derivar de la aplicación de la NIC 32 y su interpretación CNIIF 2, particularmente en lo relativo a la contabilización de los aportes sociales de los asociados de las cooperativas.

El principal punto del conflicto se presenta en el tratamiento de los aportes sociales de las cooperativas, porque tanto por doctrina como por disposiciones legales, los aportes sociales deben ser devueltos a sus asociados cuando se desvinculen de la entidad, siendo a su vez dicha desvinculación de carácter voluntario, lo que a la luz de los estándares internacionales de contabilidad e información financiera les darían la característica de instrumento financiero pasivo (o pasivo financiero) en virtud de que el asociado puede solicitar su devolución en cualquier momento, y en este sentido el asociado no tiene el carácter de propietario, o no aporta con el fin de asumir una propiedad.

Es pertinente reconocer que el sector cooperativo, con base en el trabajo desarrollado por el Comité de Expertos, admite la necesidad de que en Colombia se lleve a cabo un proceso de convergencia con estándares internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información. El Comité ha reconocido que de acuerdo con los estudios realizados, las empresas colombianas, incluidas las cooperativas, deben aplicar prácticas contables y de información financiera acordes a estándares aceptados globalmente y, en ese sentido, apoya la decisión del Gobierno Nacional para que se lleve a cabo el proceso de convergencia a estándares internacionales que lidera el CTCP (…)

De acuerdo con las alternativas que propone el Comité de Expertos del sector cooperativo, el CTCP considera conveniente acoger la segunda alternativa con algunas precisiones necesarias.

En el caso de las entidades cooperativas de carácter financiero que son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se recomienda que lleven a cabo el mismo plan de aplicación que se determine para las entidades del grupo 1; para las entidades cooperativas del grupo 2 y 3 se propone acoger de manera plena la alternativa dos, es decir, aplicar la NIC 32 y la CINIIF 2 y adecuar la ley colombiana de tal forma que la causal de intervención y el establecimiento de los

demás indicadores, a través de los cuales se ejerce control, consideren el pasivo por concepto de aportes como parte del patrimonio de la entidad cooperativa. Este sería un trabajo para la Mesa Regulatoria (…)

Lo anterior no significa que las entidades del sector que se encuentren en condiciones de aplicar las NIIF sin dilaciones, lo hagan, para lo cual la Superintendencia debe tomar las medidas necesarias para ajustar sus procedimientos de análisis de la información producida por las entidades que decidan esta alternativa, y para desarrollar sus actividades de inspección y control (…)"

Frente a la recomendación contenida en el numeral 5, es importante señalar que una cosa es la forma como la entidades registren y presenten su información financiera y otra muy diferente, como las entidades para efectos de las normas prudenciales presenten o computen la información, es decir, un asunto es la contabilidad y otro muy diferente los controles de ley a los que están sometidas estas entidades, en las cuales el regulador puede establecer tratamientos diferenciadores en cuanto a su cómputo o que ciertos rubros de los estados financieros se tengan o no en cuenta para efectos de su cómputo de acuerdo con el nivel de riesgo.

Por lo anterior el CTPC reitera, que los aportes que no cumplen con los requisitos para formar parte del patrimonio se lleven al pasivo tal como lo señalan la NIC 32 y la CINIIF 2 y el numeral 22.6 de la NIIF para las PYMES. A efectos de conocer la verdadera situación financiera de este tipo entidades es muy importante que la información financiera se presente de acuerdo con la realidad económica y a partir de allí el regulador junto con la Supersolidaria, pueden establecer planes de ajuste para aquellas entidades que al inicio del período de aplicación no puedan dar cumplimiento con las normas prudenciales establecidas para estas entidades. Tal como se señaló anteriormente, esta tarea debe iniciarse desde ahora; consideramos que hay suficiente tiempo para que muchas cooperativas, que como consecuencia de la reclasificación de los aportes sociales del patrimonio al pasivo queden incumpliendo algunos controles de ley, puedan llegar al inicio del año 2015 ajustadas a la normatividad prudencial que les aplica.

3.1.3. Superintendencia Financiera de Colombia

A continuación se transcriben en forma textual los apartes más importantes del documento remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a los resultados de la evaluación a la propuesta de la Norma Internacional de Información Financiera para las PYMES y la viabilidad de su aplicación a las entidades bajo su supervisión y se realizan algunos comentarios:

La SFC, realizó el siguiente cuadro, donde se sintetizan los resultados del estudio de impactos:

A continuación se transcribe el cuadro enviado por la SFC:

SECCIÓN	NOMBRE DE LA SECCIÓN	ANÁLISIS DE LA SFC
1	**PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES**	Las NIIF para PYMES aplicarían a los siguientes sectores supervisados por la SFC: • Intermediarios de Seguros y Reaseguros que no cumplan las condiciones para aplicar NIIF plenas. • Sociedades Calificadoras de Valores. • Almacenes Generales de Depósito. • Sociedades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor. • Sociedades Administradoras de Sistemas de Negociación y Registro de Divisas. • Sociedades Administradoras de Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas. • Sociedades Administradoras de Sistemas de Negociación de Valores y de Registros de Operaciones sobre Valores. • Organismos de Autorregulación. • Proveedores de Precios para Valoración. • Fondos Mutuos de Inversión, y • Negocios fiduciarios que determine el regulador, para lo cual se sugiere tener en cuenta las consideraciones y recomendaciones que se formulan al final del presente oficio.

2	**CONCEPTOS Y PRINCIPIOS GENERALES**	**Impacto Moderado**. Se estima que la aplicación de los conceptos y principios generales, especialmente en lo relacionado con el reconocimiento y medición posterior va a originar impactos moderados en los estados financieros de la mayoría de las entidades de este grupo, sin perjuicio de que en algunos casos sea bajo y en otros sea alto.
3	**PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS**	**Impacto Moderado.** Para las sociedades, no se presenta una diferencia significativa entre los estados financieros básicos exigidos por el Decreto 2649 de 1993 y el conjunto completo de estados financieros que definen esta sección de la NIIF para PYMES, pero si se van a presentar diferencias en cuanto la clasificación, nombre de algunas cuentas y eventualmente los formatos de presentación de los distintos estados financieros. Para el caso de algunas de las otras entidades, que actualmente sólo presentan dos estados financieros (balance y estado de resultados), el impacto será alto, debido a que se aumentara en forma importante la carga operativa al tener que presentar los otros estados financieros que se contemplan en un conjunto completo de estados financieros según las NIIF para PYMES.
4	**ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA**	**Impacto Bajo.** Si bien el estado de situación financiera no presentará variaciones significativas, se presentarán cambios en la denominación de algunas cuentas, así como en su clasificación.
5	**ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL Y ESTADO DE RESULTADOS**	**Impacto Moderado.** Se presentarán cambios en la denominación de algunas cuentas, así como en la clasificación de las mismas y la adición del estado de resultado integral.
6	**ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO Y DE RESULTADOS Y GANANCIAS ACUMULADAS**	**Impacto Moderado.** Hay mayores exigencias en materia de revelación, lo cual aumenta la carga operativa, adicionalmente se crea la obligación de presentar este estado financiero, para el caso de algunas entidades que actualmente no lo presentan.
7	**ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO**	**Impacto Moderado.** Se aumenta la carga **o**perativa por la utilización de criterios de clasificación diferentes y la exigencia de mayor revelación. A lo anterior se adiciona la obligación de presentar este

		estado financiero, para el caso de algunas entidades que actualmente no lo presentan.
8	**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS**	**Impacto Moderado.** Teniendo en cuenta que las normas NIIF para PYMES son más exigentes en materia de revelaciones que los estándares que aplican actualmente la mayoría de las entidades del grupo objeto de análisis, este aspecto de la convergencia con lleva una importante carga operativa adicional.
9	**ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y SEPARADOS**	Según la información disponible, sólo un número reducido de las entidades de este grupo tendría la obligación de presentar estados financieros consolidados, y para ellas el impacto puede ser alto por los cambios respecto a la normatividad actual.
10	**POLÍTICAS CONTABLES ESTIMACIONES Y ERRORES**	**Impacto Moderado.** El cambio de política contable y la exigencia de hacer la corrección de errores de forma retroactiva, con las siguientes retransmisiones, puede llegar a generar impactos operacionales significativos para la generalidad de las entidades analizadas.
11	**INSTRUMENTOS FINANCIEROS BÁSICOS**	**Impacto Moderado.** El valor de las inversiones de portafolio y los otros instrumentos financieros (activos y pasivos) es relativamente bajo con respecto al total de activos y pasivos en la mayoría de estas entidades. No obstante, los cambios en los criterios de medición y valuación de los mismos pueden tener un impacto operacional material en las entidades que los manejan.
12	**OTROS TEMAS RELACIONADOS CON LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS**	**Impacto Bajo**. En principio se considera que son pocas las entidades del grupo analizado que tienen operaciones enmarcadas bajo este tipo de instrumentos financieros, y que en estos casos su cuantía es baja. No obstante, al aplicar el estándar internacional pueden aparecer operaciones que antes no se habían revelado y que eventualmente podrían cambiar este concepto.
13	**INVENTARIOS**	**Impacto Bajo**. Los criterios del estándar internacional no presentan variaciones significativas frente a los que están vigentes actualmente. Por otra parte, son pocas las entidades del grupo objeto de análisis a las cuales aplica esta norma.

14	**INVERSIONES EN ASOCIADAS**	**Impacto Bajo**. Son pocas las entidades del grupo objeto de análisis a las que aplica esta norma. Para las mismas, la magnitud de los cambios que pueden llegar a darse no se considera importante.
15	**INVERSIONES EN NEGOCIOS CONJUNTOS**	En principio se considera que son pocas las entidades del grupo objeto de análisis a las que aplicaría esta norma, y que la magnitud de los cambios en tales casos no sería significativa. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente para una evaluación confiable.
16	**PROPIEDADES DE INVERSIÓN**	De acuerdo con el seguimiento efectuado a las entidades del grupo objeto de análisis, las mismas cuentan con un monto relativamente bajo en este tipo de propiedades. Sin embargo, esta sección de la norma podría tener un impacto entre moderado y alto para los negocios de fiducia inmobiliaria.
17	**PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO**	**Impacto Variable.** Si bien para la mayoría de las entidades en análisis se considera que los impactos por la aplicación de esta sección de la norma serán moderados, para los almacenes generales de depósito podría originarse un impacto alto, dada la importancia de esta cuenta en su activo.
18	**ACTIVOS INTANGIBLES DISTINTOS DE LA PLUSVALÍA**	**Impacto Variable: E**n la mayoría de las entidades del grupo objeto de análisis el impacto se encuentra entre bajo y moderado. No obstante, en las entidades de reciente creación el impacto puede ser alto, quedando en algunos casos en casual de disolución, debido a que tendrán que amortizar en su totalidad los saldos o remanentes de los gastos pre-operativos que se habrían registrado en el activo de conformidad con las normas vigentes.
19	**COMBINACIONES DE NEGOCIOS Y PLUSVALÍA**	Debido a que son escasas las combinaciones de negocios en las entidades que forman parte del grupo objeto de análisis, no se cuenta con información suficiente para hacer una evaluación de los impactos que podrían presentarse.
20	**ARRENDAMIENTOS**	Este tipo de operaciones no es frecuente entre las entidades que forman parte del grupo de objeto de análisis, salvo para los almacenes generales de depósito. Si bien no se cuenta con información suficiente, en principio se considera que el impacto puede estar entre bajo y moderado.

21	**PROVISIONES Y CONTINGENCIAS**	**Impacto Alto.** La aplicación de esta sección de la norma involucra una mayor complejidad técnica y la necesidad de contar con más y mejor información de soporte al momento de calcular las provisiones y contingencias.
22	**PASIVOS Y PATRIMONIO**	**Impacto Variable:** Para la mayoría de las entidades del grupo objeto de análisis, el impacto de la aplicación de esta sección de la norma es bajo o moderado. No obstante, para los fondos mutuos, las entidades de carácter cooperativo y otras en las cuales los afiliados pueden retirar a voluntad sus aportes, el impacto es muy alto. A manera de ejemplo, todos los fondos mutuos de inversión y las cooperativas perderán la mayor parte de su patrimonio, dado que según el párrafo 22.6 de la NIIF para PYMES, los aportes de sus afiliados ya no formaran parte de patrimonio, si no que se deben clasificar como pasivos.
23	**INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS**	**Impacto Bajo**. Las principales modificaciones se van a dar en reclasificaciones y otros aspectos operativos.
24	**SUBVENCIONES DEL GOBIERNO**	**Impacto Bajo**. Este tipo de subvenciones se recibe en raras ocasiones por parte de las entidades que forman parte del grupo objeto de análisis. En caso que eventualmente se reciban, el impacto dependerá de las condiciones de cada subvención.
25	**COSTOS POR PRESTAMOS**	**Impacto Bajo**. En principio, frente a los criterios para reconocimiento según las normas vigentes, no se identifican cambios que puedan tener un impacto material.
26	**PAGOS BASADOS EN ACCIONES**	Según la información de la cual dispone la SFC, las entidades supervisadas que forman parte del grupo de objeto de análisis no utilizan los pagos basados en acciones, razón por la cual, no se cuenta con información para medir o analizar el impacto de esta sección.
27	**DETERIORO DEL VALOR DE LOS ACTIVOS**	**Impacto Moderado.** La norma es más estricta que la actual en lo relacionado con evaluar y reconocer las pérdidas por deterioro. Adicionalmente, el cálculo reviste mayor complejidad técnica para la determinación del valor en uso y la tasa de descuento. Para el caso de los negocios fiduciarios se requeriría mejorar los canales de comunicación con el

		fideicomitente o tercero que administre los recursos, para contar con la información necesaria.
28	**BENEFICIOS A EMPLEADOS**	En principio se considera que el impacto estará entre bajo y moderado para las entidades de este grupo, dado que en su gran mayoría los pagos a empleados ya están reconocidos en los estados financieros, aunque varios gastos deberán ser reclasificados, y no son muchas las que contemplan beneficios adicionales a los salarios y prestaciones legales. No obstante, para tener un concepto definitivo de que se requiere que las entidades del grupo analizado hagan una revisión a fondo de todos y cada uno de los beneficios que ofrecen a sus empleados, verificando el reconocimiento de los mismos según los criterios establecidos en esta sección de la NIIF para PYMES.
29	**IMPUESTO A LAS GANANCIAS**	Se considera que puede haber un impacto moderado por la aplicación de esta sección de la norma, pero se tiene que, en general, las entidades aún no han hecho la evaluación detallada que se requiere para efectuar una estimación confiable. En cuanto a los negocios fiduciarios, de acuerdo con la norma tributaria, el sujeto pasivo del impuesto de renta es el fideicomitente o beneficiario (quien ostente la explotación económica de los bienes fideicomitidos). Artículo 102 y 271-1 del Estatuto Tributario. Sin embargo, puede generarse impacto en el reconocimiento de las retenciones en la fuente que registran los negocios al final del ejercicio, las cuales pueden ser usadas por el fideicomitente en su declaración.
30	**CONVERSIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA**	**Impacto Bajo.** En principio, se considera que la aplicación de esta sección de la norma no representa un tratamiento significativamente diferente al que se aplica según la normatividad vigente. No obstante, el impacto de la aplicación de esta norma puede variar si, conforme al estándar, se determina una moneda funcional diferente al peso colombiano.
31	**HIPERINFLACIÓN**	No aplica teniendo en cuenta las circunstancias actuales de nuestra economía y las operaciones de las entidades que forman parte del grupo objeto de análisis.
32	**HECHOS**	**Impacto Bajo**. Si bien la norma determina con mayor precisión qué hechos aplican ajuste en los estados

	OCURRIDOS DESPUÉS DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE INFORMA	financieros antes de su autorización y cuáles no, se considera que el mayor impacto se dará en materia de revelación. Para el caso de los negocios fiduciarios, implica mayor comunicación con los fideicomitentes y beneficiarios sobre hechos que puedan efectuar los recursos fideicomitidos.
33	**INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE PARTES RELACIONADAS**	**Impacto Bajo.** Los requerimientos de información son mayores a los que exigen actualmente, pero, en principio, se considera que el impacto que la aplicación de esta sección traerá a las entidades del grupo analizado no será material.
34	**ACTIVIDADES ESPECIALES**	**Impacto Variable**. Si bien para la gran mayoría de las entidades que forman parte del grupo analizado esta sección del estándar no aplica (ya que se refiere a las actividades agrícolas, de extracción y concesión de servicios), en unos pocos casos si aplica y puede tener un impacto alto, debido a que la medición en estas actividades implica técnicas más complejas en su cálculo y la obtención de información cuya obtención en algunos casos no es fácil.
35	**TRANSICIÓN A LA NIIF PARA PYMES**	**Impacto Alto.** Debido a la escasa preparación para la convergencia de la mayoría de las entidades de este grupo, y teniendo en cuenta la mayor complejidad técnica de los cálculos que deben realizarse, el significativo incremento en la carga operativa, la necesidad de adecuar los sistemas de información, mejorar el control interno y los costos involucrados en el proceso, se considera que, en general, el impacto de la transición a la NIIF para PYMES va a ser alto.

Señala la SFC, que en las entidades bajo su supervisión, los impactos más importantes se darán en los aspectos de tipo operativo y tecnológico, por cuanto las entidades deberán adecuar sus sistemas de información, las plataformas tecnológicas y mejorar el sistema de control interno; llama la atención sobre el impacto que tendrán los aportes de los asociados en la estructura financiera de las entidades cooperativas, por la reclasificación como instrumento financiero pasivo, el incremento de los pasivos por la constitución de provisiones y contingencias, el incremento de los gastos y la amortización de los activos diferidos.

Recomiendan la aplicación de la NIIF para las PYMES y señalan que "…los negocios fiduciarios que no forman parte del grupo 1, se considera que en su

mayoría la obligación de presentar el conjunto completo de estados financieros estará a cargo de la persona o entidad que tenga control de los activos fideicomitidos, de conformidad con los criterios establecidos en las NIIF."

Sugieren que se establezca la periodicidad de información de tipo específico, así mismo que se expidan guías que orienten a las entidades acerca de la forma correcta de aplicar las NIIF, y "…se recomienda expedir a la mayor brevedad posible el marco técnico normativo aplicable a las empresas y negocios en proceso de liquidación"

COMENTARIOS DEL CTCP

El CTCP, agradece el interés y trabajo realizado por la Superintendencia, en cuanto a que uno de los retos que tienen no solamente las entidades pertenecientes a este grupo, sino todas las entidades de los grupos 1 y 3 es el de los sistemas de información y las plataformas tecnológicas, lo que conllevará adaptar los actuales o en muchos casos, adquirir nuevos equipos y software, que soporten la implementación de los nuevos marcos técnicos normativos.

Este organismo normalizador comparte la evaluación y análisis realizado por el ente de control, en cuanto al impacto que tendría la aplicación de cada una de las diferentes secciones de la NIIF para las PYMES en la información financiera de las entidades pertenecientes a este grupo y sobre algunos aspectos en particular, se permite hacer algunas precisiones.

En relación con el tratamiento de los aportes sociales de las cooperativas, ver comentarios al respecto en el numeral 3.1.2. Igual tratamiento aplicaría para los fondos mutuos y tratándose, de normas prudenciales se pueden establecer tratamientos especiales, en el entendido de que, de acuerdo con las NIIF plenas y la NIIF para las PYMES, este tipo de entes no tienen patrimonio por sus características particulares.

Con respecto a la periodicidad de la información y la información de carácter específico, es potestad de los órganos de vigilancia y control establecer las frecuencias y el tipo de información que se requerirá, por cuanto las normas para las PYMES, están hechas para información de tipo general y no contemplan periodos intermedios reporte.

Para la adecuada orientación de la aplicación de la NIIF para PYMES, la fundación NIIF, a través del Consejo de Normas internacionales de Contabilidad, ha publicado un material de formación para cada una de las diferentes secciones que componen esta norma, donde se pueden encontrar amplias explicaciones, preguntas de auto evaluación y casos prácticos. Por estas razones consideramos en principio que no es necesario expedir guías para este estándar, a no ser que frente algún tema en particular se requiriera.

En lo concerniente al marco normativo para las empresas en liquidación, si bien este tema fue abordado en el seno del Comité Técnico del Sistema Documental, se tomó la decisión de excluirlo de la discusión pública con el fin de tratarlo por separado, por lo que actualmente el CTCP viene trabajando en una propuesta que en breve presentará a discusión pública.

Por lo demás, el CTCP encuentra atinentes los comentarios de la SFC, aunque es evidente que no hay suficiente información en algunos temas como para determinar un impacto más concreto de la aplicación del estándar, lo cual no conlleva la inconveniencia o ineficiencia de la norma, dada la significatividad de ese tipo de operaciones en los vigilados afectados.

3.1.4. Superintendencia de Sociedades

Este organismo de supervisión, en su oportunidad y con ocasión de la solicitud del estudio de impactos solicitado por el CTCP frente a implementación de las NIIF plenas en Colombia, en documento enviado, incluyó de igual manera el análisis de impactos correspondiente a la NIIF para las PYMES. El CTCP efectuó la evaluación de dicho análisis, el cual está consignado en la propuesta de recomendación de la aplicación de las NIIF que éste ente normalizador enviará a los reguladores: "*DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN COLOMBIA (GRUPO 1)*" (Ver capítulo 3.A.ii Superintendencia de Sociedades).

A continuación transcribimos los aportes más importantes de la segunda evaluación relacionada con la NIIF para las PYMES, enviada por La Supersociedades, ante la solicitud que le hiciera el CTCP, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, así:

"…El análisis cuantitativo de los impactos puede resumirse de la siguiente forma:

ESCENARIO	MODELO	IMPACTO EN PATRIMONIO FECHA DE TRANSICIÓN		IMPACTO EN RESULTADOS FUTUROS	
		MUESTRA	POBLACIÓN	MUESTRA	POBLACIÓN
IFRS FULL	COSTO	-17,18%	-35,99%	47,89%	213,98%
	VALOR RAZONABLE (COSTO ATRIBUIDO)	-10,34%	-21,35%	34,36%	53,65%
IFRS SMEs	COSTO	-17,57%	-36,84%	41,25%	131,99%
	VALOR RAZONABLE (COSTO ATRIBUIDO)	-7,27%	-15,27%	27,73%	-13,12%

…Tal y como se puede observar en el resumen cuantitativo, la implementación de los estándares internacionales de información financiera –IFRS genera, con alta probabilidad, impactos adversos o de disminución patrimonial de las empresas en la fecha de transición, con tendencia a su recuperación en resultados futuros.

La razón, en términos económicos, se explica por la depuración y presentación de las estructuras financieras ajustadas a realidad económica, en la fecha de transición, para presentar solo los recursos que tienen la capacidad real de generar beneficios económicos futuros y sus obligaciones, asumiendo en el patrimonio, los impactos de operaciones y partidas que no tienen esa características y en condiciones normales, afectarían los resultados futuros. Así, es de esperarse que a mayor impacto patrimonial en la fecha de transición pueden ser mayores los resultados futuros.

En el caso del Escenario IFRS – SMEs debe asumirse un costo adicional contra los resultados que se desprenden, entre otros del mayor valor que debe reconocerse por no capitalización de los costos de préstamos de los activos. Así mismo, si se aplica el modelo del costo atribuido, para ambos escenarios, debe reconocerse un mayor valor de los gastos de depreciación que puede resultar sobre la nueva base que incorpora las valorizaciones de propiedad, planta y equipo."

En relación con las preguntas que se hacen en el numeral 18 de la propuesta la Superintendencia manifestó:

- ✓ "La aplicación de IFRS SMEs, en ciertas circunstancias, puede ocasionar que los resultados futuros puedan ser ostensiblemente menores que en full, lo cual puede atribuirse a aspectos como que se obliga a que se amorticen todos los intangibles mientras que IFRS FULL no, no se permite la capitalización de los gastos incurridos en desarrollo ni la de costos de los préstamos en propiedad, planta y equipo mientras que bajo IFRS FULL se pueden capitalizar, aspectos que se considera deben tener el mismo tratamiento, si contemplamos el mismo marco de referencia.

- ✓ En IFRS SMEs, no se permite la revaluación de la Propiedad , planta y equipo, lo cual marca una gran diferencia con IFRS FULL que si la permite, lo que podría ocasionar que los preparadores de la información prefieran aplicar IFRS FULL no porque refleje su realidad económica, sino por mantener el valor de las valorizaciones haciendo parte de su patrimonio.

- ✓ En Colombia la aplicación de los ajustes por inflación fue realizada de acuerdo con los requerimientos legales en períodos que no coinciden con aquellos que se califican como hiperinflacionarios bajo el contexto de las normas internacionales, razón por la cual, en adición a las emitidas por IASB, se considera que debe emitirse una interpretación y/o guía que establezca la eliminación o incorporación de los ajustes en la aplicación por primera vez, así como el destino del valor acumulado en el rubro de revalorización del patrimonio. En igual forma consideramos que debe procederse en relación con los saldos de los rubros que fueron afectados por la aplicación del método de participación patrimonial.

- ✓ En efecto, mientras ciertos temas reconocidos como de origen sistémico con alto impacto exigen la revisión y estudio trasversal de la regulación contable, comercial, financiera, de regulación y control para hacer viable la convergencia, será necesario que se estructure un mapa de estudio técnico – roadmap- para que se analicen e incorporen las distintas opciones y alternativas de ajuste de las normas locales para que, en términos de las acciones y decisiones más convenientes, se hagan convergentes con estándares internacionales de información financiera – IFRS, como lo ordena la Ley 1314 de 2009.

- ✓ El enfoque valorativo utilizado para la determinación del resultado integral contradice el enfoque operativo-transaccional incorporado en la legislación comercial y financiera. El resultado integral obtenido al aplicar las IFRS no debería ser base principal para determinar el resultado distribuible ni para establecer bases de impuestos, ya que este contiene partidas no realizadas que no deben ser objeto de distribución o tributación a la luz de las disposiciones de mantenimiento del capital contenidas en las normas locales. Es necesario identificar todos estos hechos económicos con el objeto de proponer la modificación al Código de Comercio y/o Estatuto Tributario."

COMENTARIOS DEL CTCP

Frente al tema de los posibles impactos cuantitativos en la implementación de la NIIF para la Pymes, este Organismo ya se pronunció en el documento de recomendación de la propuesta sobre la implementación de las NIIF. Ver capítulo 3.A.ii Superintendencia de Sociedades.

La distribución como dividendos del resultado integral obtenido al aplicar la NIIF para las PYMES es un asunto que está siendo considerado en la agenda de la Mesa Regulatoria establecida por el MCIT. Sin embargo, como se menciona en otra parte de este documento, el CTCP considera que no debe efectuarse, ningún tipo de distribución en efectivo sobre los efectos de la conversión inicial a las NIIF, ni someter a tributación esos efectos, por las consecuencias negativas que esto puede significar para las entidades afectadas.

Los únicos impactos en materia fiscal que se podrían generar de la adopción por primera vez de la NIIF para PYMES son los siguientes a nivel patrimonial: i) las ganancias patrimoniales pueden generar un impacto tributario sobre los propietarios de las entidades si estos deciden distribuirlas en calidad de dividendos, porque dichas ganancias no han tributado ni tributarán en cabeza de las entidades, bajo las normas fiscales vigentes en la actualidad; es por esta razón, que el CTCP recomienda a los reguladores tomar las medidas necesarias para que los incrementos patrimoniales que genere la conversión inicial a la NIIF para las Pymes no sean objeto de distribución a través de dividendos; ii) en relación con las pérdidas patrimoniales que se presenten por efecto de la conversión inicial, también pueden generar impactos fiscales si se utilizan para absorber utilidades.

Si bien hay efectos importantes en el proceso de convergencia contable, al comparar las normas contables actualmente en uso por las entidades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades con las NIIF, estos efectos se recuperarán en períodos futuros, sin importar la política contable que seleccione cada empresa en particular. Esto es, que si se presentan mayores efectos adversos en el patrimonio de las entidades por la aplicación de las NIIF, es altamente probable que los resultados futuros en el corto plazo puedan revertir ese efecto, y que dicha reversión puede ocurrir en períodos más largos si el efecto en las entidades es menor. Esta más o menos ha sido la tendencia observada en otros países.

El CTCP considera que la eventual disminución patrimonial que se presente en las entidades por efecto de la conversión inicial a las NIIF no debe afectar la sostenibilidad patrimonial, por lo cual deben efectuarse las modificaciones necesarias en la regulación comercial para evitar que las entidades afectadas puedan entrar en causal de disolución. De todas formas, este tema está siendo tratado por la Mesa Regulatoria, que ha creado una sub-mesa para estudiar este asunto.

Las tres consideraciones que se mencionan en el informe de las firmas consultoras, en concepto del CTCP, ponen de manifiesto la urgente necesidad de que a la par con el proceso de convergencia a NIIF se contemple el requisito de hacer la revisión de algunos aspectos transversales en dicho proceso, tales como: i) actualizar las normas de regulación y control de las superintendencias, en función de las necesidades de reporte, contenido, regularidad y medio, entre otros aspectos; ii) actualizar el Código de Comercio respecto de las normas de carácter comercial, en aquellos aspectos que resultan conflictivos con la NIIF para las PYMES o que pueden generar impactos indeseados en las entidades afectadas; iii) aceptar el concepto de moneda funcional diferente de la moneda legal.

Respecto de los ajustes por inflación y la revalorización el patrimonio, dado que Colombia no es una economía hiperinflacionaria, los estados financieros no serían objeto de la aplicación la Sección 28 de la NIIF para la Pymes, por lo que estos rubros deberán eliminarse en los ajustes que se realicen en el estado de situación financiera de apertura.

Evidentemente, este estándar presenta algunas diferencias importantes frente a las NIIF plenas, como las señaladas por la Superintendencia, como la no capitalización de los costos de los préstamos, de los gastos incurridos en

desarrollo de nuevos productos y la revaluación de la propiedad, planta y equipo, revelación de información, entre otros, por cuanto el mismo va dirigido a entidades diferentes a las que tienen obligación de rendir cuentas y publicar estados financieros con propósito de información general a usuarios externos.

"A menudo, las PYMES producen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios-gerentes, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales. Los estados financieros producidos únicamente para los citados propósitos no son necesariamente estados financieros con propósito de información general." (NIIF para las Pymes).

3.2. Universidades

3.2.1. Universidad de Antioquia

La Universidad de Antioquia presentó algunas observaciones que incluimos a continuación:

"*Teniendo en cuenta que la mayoría de las empresas colombianas están ubicadas en el Grupo 2 de acuerdo a la clasificación establecida en el Documento de Direccionamiento Estratégico, sería adecuado que la puesta en vigencia de las NIIF para Pymes por parte de las autoridades de regulación se hiciera lo más pronto posible, es decir, que no se esperara hasta diciembre 31 del año 2013 para ello, con el fin de que el período de preparación obligatoria fuera superior a un año y las empresas comenzaran desde ahora a efectuar los diagnósticos y capacitaciones necesarias para comenzar la implementación de dichas normas*."

COMENTARIOS DEL CTCP

De acuerdo con lo establecido en el Direccionamiento Estratégico y en el plan de trabajo del CTCP, este organismo presentará a los reguladores a más tardar el próximo 30 de septiembre la propuesta de la norma de información financiera para las PYMES y los reguladores antes del 31 de diciembre expedirán el decreto que pongan en vigencia el nuevo marco técnico normativo. No es posible acceder a su solicitud en razón a que es necesario surtir el debido proceso señalado en la ley tanto para el normalizador como para los reguladores.

De otra parte, todos aquellos quienes en una o en otra forma sean destinatarios o usuarios de dicha norma, pueden iniciar desde ya todas aquellas actividades necesarias para su aplicación, implementación, capacitación y enseñanza, entre otros.

3.2.2. Pontificia Universidad Javeriana (PUJ)

Comentario General

"El Consejo debería expresar claramente cuál será la estrategia que va a utilizar para la actualización de los cambios en las NIIF. Precisamente este es un tema importante en la aplicación de la NIIF para las PYMES, debido a que la norma está siendo revisada (2012 – 2014) y se espera que en 2015 sean aplicables las modificaciones resultantes de esta revisión. Lo anterior genera algunas preguntas que debiesen ser resueltas por el Consejo:

¿Para qué pronunciarse sobre una norma que probablemente no sea la que se vaya a aplicar en Colombia tal y como hoy está escrita? ¿Cómo se espera realizar el debido proceso de las modificaciones resultantes?

El Consejo debería participar en este proceso e instar al público a participar en este proceso de revisión. Esto le daría mucha más legitimidad al debido proceso, que no se trata de una mera formalidad sino de una forma de revisar que la regulación contable colombiana sea adecuada y atienda distintas perspectivas."

COMENTARIOS DEL CTCP

Las NIIF para los diferentes destinatarios del Grupo 1 se emitieron el pasado mes de diciembre de acuerdo con lo señalado en el decreto 2784, el período de transición se dará durante el año 2014 y se empezará aplicar a partir del 1 de enero de 2015. Para definir el Marco Técnico Normativo se tuvieron en cuenta los estándares emitidos por el IASB al 1 de enero de 2012. Durante el año 2012 y en lo corrido del 2013 algunas de estas normas han sido modificadas, para dichas modificaciones, las que en el futuro se realicen y para la emisión de nuevos estándares el CTCP junto con los reguladores han definido que cada seis meses luego de haberse surtido el debido proceso señalado en la Ley 1314, se expedirá un decreto que contenga las modificaciones a las normas y las nuevas normas, de tal forma que el Nuevo Marco Normativo señalado en el decreto antes mencionado, se mantenga actualizado en todo momento

considerando que los cambios siempre tienen un tiempo prudencial establecido por el IASB para iniciar su aplicación.

De otra parte, de acuerdo con la información que posee el CTCP, los posibles cambios que tendría la actual Norma para las PYMES no van a ser significativos, adicional a lo anterior, el documento de recomendaciones que el GLENIF dirigiera al IASB sobre esta norma dentro del proceso de discusión pública promovido por éste último Organismo, no contempla modificaciones de fondo a las diferentes secciones del estándar, de ahí que la preocupación de que el estándar vigente para este tipo de entidades sufra modificaciones importantes y por tal razón sería mejorar esperar hasta que el IASB promulgue la norma modificada y a partir de ese momento iniciar el debido proceso, con el fin de no generarle costos adicionales a las empresas, no es válido.

Esperar que se emitan las modificaciones a la Norma para las PyMEs, conlleva la pérdida de un tiempo muy valioso en el cronograma actualmente propuesto para las entidades pertenecientes al Grupo 2 que deberán aplicar este estándar, en el entendido de que acuerdo con lo manifestado en el párrafo precedente, ésta norma no tendría mayores cambios.

Una vez se emitan las modificaciones por parte del IASB a la norma, el CTCP procederá de inmediato con el debido proceso y una vez cumplido el mismo hará las recomendaciones del caso a los reguladores con el fin de actualizar el Estándar.

Vale pena señalar, que el CTCP integró el grupo de trabajo formado por el GLENIF para la revisión de esta norma y en su debida oportunidad puso para comentarios el documento de propuesta al público en general.

Por lo expresado anteriormente y por cuanto la actualización del este estándar así como de las NIIF es proceso dinámico, que se tiene que dar de la mano de la rápida evolución de los negocios, El CTCP recomienda que se expida el Decreto que ponga en vigencia la NIIF para las PYMES y se siga el cronograma propuesto en el Direccionamiento Estratégico.

Pregunta 1: Sección 5: Estado del Resultado Integral y Estado de Resultados

"Con relación al estado de resultados integral, es importante resaltar que, por la estructura financiera que tienen algunas compañías que pertenecen al grupo 2, puede ser ineficiente que presenten este estado financiero, más específicamente la sección relacionada con el otro resultado integral, ya que muy seguramente el costo que les represente el incluir esto en sus estados financieros, no recompensara el beneficio que les puede generar a los usuarios de la información financiera. Es importante evaluar las compañías en las cuales realmente será eficiente que se presente esta información y no convertirlo en un desgaste administrativo."

COMENTARIOS DEL CTCP

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública no considera inapropiado el enfoque planteado en la sección 5 de la NIIF para PYMES, debido a que la presentación de información en el otro resultado integral implica tan solo tres tipos de hechos económicos, a saber:

- ✓ Algunas ganancias y pérdidas que surjan de la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero.
- ✓ Algunas ganancias y pérdidas actuariales.
- ✓ Algunos cambios en los valores razonables de los instrumentos de cobertura.

Como este tipo de hechos pueden ser comunes en algunas empresas de tamaño grande y mediano, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública considera que la presentación por separado de estas partidas proporciona información útil para los usuarios de los estados financieros.

Vale la pena mencionar que si una empresa no tiene transacciones relacionadas con las partidas que dan origen a la presentación del otro resultado integral, solo presentará el estado de resultados con las partidas de ingresos y gastos reconocidas en el período y ni siquiera está obligada a presentar el estado de cambios en el patrimonio, sino un estado de resultados y ganancias acumuladas. Por tanto, el CTCP no comparte la posición de que puede existir un desgaste administrativo adicional en la presentación de esta información.

Pregunta 1: Sección 9: Estados Financieros Consolidados y Separados

"Se debe evaluar el párrafo 9.4, teniendo en cuenta que allí se define el término "Control", si bien tiene algo de relación con lo establecido en las normas colombianas, hay diferencias, tal como que se entiende que hay control cuando se tiene el poder de dirigir las políticas financieras y operacionales de la entidad. Hay que tener en cuenta que en nuestro país las leyes mercantiles establecen que hay control siempre que haya una relación con la participación en el patrimonio de una compañía, bien sea directa o indirectamente, por tal razón cuando entren en vigencia las IFRS para PYMES, es importante anotar que, se deberá realizar una modificación al código de comercio, y algunos conceptos y resoluciones emitidas por los organismos de control.

Adicionalmente, en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, establecen las condiciones en las cuales se entiende que una compañía ejerce control sobre otra, teniendo en cuenta que estas son determinantes en la obligación de presentar estados financieros consolidados, también existen diferencias importantes frente a lo que se establece en la sección 9 de las IFRS para PYMES.

Otro punto que se debe tener en cuenta es, que actualmente en Colombia se tienen dos métodos para consolidar: i) el método de integración global y ii) el método de integración proporcional. Es importante advertir que en la IFRS para PYMES sólo se contempla uno de los métodos que es el de integración global, y no hace referencia alguna al método de integración proporcional, otra razón adicional para revisar las circulares externas antes mencionadas que fueron emitidas por los organismos de vigilancia y control, con referencia a la consolidación de estados financieros.

Con respecto al numeral 9.10 entidades de cometido especifico, la NIIF plantea la posibilidad de consolidación. En el caso colombiano estas entidades de cometido especifico se asimilan a lo que en USGAAP se conoce como "Vehículos de Propósito Especial" para lo cual estos vehículos compuestos por un portafolio cumplen con un objetivo específico que es comprar o vender "algo" con el ánimo de obtener una rentabilidad, en este sentido estos vehículos son usados por infinidad de participes que buscan una rentabilidad y están sujetos a la debida diligencia que hace el gestor del vehículo.

Es decir si el gestor del vehículo considera en su leal saber y entender que debe comprar una compañía por el tiempo de vigencia del vehículo de propósito

especial, los partícipes en muchas ocasiones o no se enteran del tipo de inversiones que hace el gestor bien sea porque a ellos les interesan solo sus rendimientos o el gestor no informa adecuadamente de las inversiones realizadas por este vehículo.

¿En este sentido quién debería consolidar?, porque el inversionista como tal en ocasiones no se entera del tipo de inversiones que ejecuta el gestor. Primero los inversionistas no deberían consolidar porque para ellos es transparente el tipo de inversión que realiza el gestor del portafolio, el gestor tampoco debería consolidar porque él estaría en busca de la mayor rentabilidad del mercado para favorecer la rentabilidad de sus inversionistas, caso en el cual se debería de aplicar la normatividad expedida por la superintendencia financiera donde solo se hace un balance con unas notas mínimas y muy simples que no generan información adecuada del vehículo de propósito especial.

Caso contrario cuando existen estos vehículos pero de "capital Privado" que son especulativos, en donde el participe desde el inicio sabe que puede perder sus recursos y que su rentabilidad va directamente proporcional al riesgo, en algunos casos el participe es una sociedad extranjera que no le interesa reflejar en sus estados financieros que tienen estos vehículos en el país y lo que hacen es comprar el 100% de instrumentos de patrimonio de una entidad que bien sea que está en venta por parte del estado o bien sea porque está en liquidación, en algunos casos lo que hacen es comprar instrumentos financieros (por ejemplo cartera castigada) y a través de este vehículo hacen la gestión de poner en condiciones de venta y realizarla a entidades que les interesa este tipo de activos. Para estos "portafolios", la norma colombiana no exige la consolidación, ni la revelación adecuada del origen de los recursos, ni tampoco revelar los partícipes en el vehículo, simplemente exige que se presente un estado financiero individual con sus notas al final del ejercicio al ente de vigilancia y control en este caso a la Superintendencia Financiera.

Para este último caso al gestor del portafolio no le interesa que sus partícipes consoliden, porque la información de las transacciones en algunos casos es "confidencial" porque no se sabe quiénes son los partícipes, ni en que porcentajes están incorporados en los vehículos. Razón por la cual si un vehículo de este tipo compra el 100% de una entidad, la entidad adquirida no se sabe a quién le reporta, presenta estados financieros separados y el vehículo no la consolida para reportar esta consolidación a los partícipes en él.

Sería bueno que se generara una normatividad adicional que permitiera hacer la consolidación de estados financieros por parte de estos vehículos de las entidades adquiridas y/o por los partícipes para que haya claridad en cuanto a quién compro, qué compro, por cuánto tiempo y poder incorporar esta información en algún estado financiero de alguna entidad"

COMENTARIOS DEL CTCP

- ✓ En efecto, el concepto de control que actualmente se presenta en Colombia difiere de la definición que contempla el párrafo 9.4 de la NIIF para PYMES En razón a que la definición de control contenida en nuestra legislación difiere de lo señalado en las NIIF, es por lo que este tema ya está siendo abordado por la mesa regulatoria conformada por el MCIT.

- ✓ Actualmente, la Mesa regulatoria está trabajando en una propuesta normativa, con el fin de ajustar, modificar o adicionar aquellas normas que se requieran, con el fin de poder aplicar la NIIF para las PYMES.

- ✓ En cuanto al numeral 9.10 de la NIIF para PYMES que hace referencia a las entidades de cometido específico, es necesario hacer claridad que no sólo se vinculan a esta definición los denominados vehículos de propósito especial, sino que abarcan cualquier ente que cumpla con los criterios establecidos en el citado párrafo.

- ✓ Para la consolidación de las entidades de cometido específico, se deberá tomar en consideración que el párrafo 9.11 de la NIIF para PYMES establece *"una entidad preparará los estados financieros consolidados que incluyan la entidad y cualquier ECE que esté controlada por esta entidad",* por tanto, la controlante es quien consolida. Es así como en el caso específico planteado, será el inversionista quien deberá preparar estados financieros consolidados, aunque el gestor administre los fondos. Lo anterior, porque el inversionista ha dado al gestor la instrucción sobre el manejo de fondos y por tanto, ejerce el control. Esta manifestación de *"piloto automático"* es una de las evidencias de control sobre una entidad de cometido específico.

- ✓ En el caso de inversiones que se realizan con el ánimo expreso de obtener rendimientos y no de conservación de la inversión, no habiendo un tratamiento específico en la NIIF para PYMEs, en consonancia con la jerarquía de la Sección 2, mientras la norma no incluya el tratamiento para estos casos, consideramos

que las entidades afectadas deben aplicar el criterio expuesto en NIIF 10.27-NIIF 10.33. Según estos párrafos, en esos casos la inversión no se consolida, sino que se mide a valor razonable.

- ✓ Finalmente, si bien es cierto que en la actualidad se solicita información financiera, las exigencias locales son inferiores a las requeridas bajo estándares internacionales y en esta medida, las entidades de cometido específico como entidades reportantes tendrán impactos significativos en la preparación de sus estados financieros y las revelaciones a que hubiere lugar.

Pregunta 1: Sección 16: Propiedades de Inversión

"La NIC 40 requiere la utilización del modelo del valor razonable, a menos que no sea posible para las entidades realizarlo de forma continua sin costo o esfuerzo desproporcionado. Esto parece bastante gravoso para una PYME (sobre todo considerando que en Colombia se propuso que las pequeñas empresas y algunas microempresas apliquen la NIIF para las PYME).

La NIC 40 tiene serios cuestionamientos sobre el modelo del valor razonable, que el IASB no ha podido resolver y por eso permite que se use el modelo del costo o el modelo del valor razonable a elección de la entidad. Los fundamentos de conclusiones de la NIC 40 plantean:

"Quienes se oponen a la medición de las propiedades de inversión a valor razonable argumentan que:
(a) a menudo no existe un mercado activo para propiedades de inversión (al contrario de lo que ocurre con muchos instrumentos financieros). Las transacciones de inmuebles no son frecuentes ni homogéneas. Cada propiedad de inversión es única y cada venta está sujeta a negociaciones significativas. En consecuencia, la medición a valor razonable no favorece la comparabilidad al no estar determinada sobre bases fiables, especialmente en países donde la profesión de tasador no está adecuadamente establecida. La medición al costo menos depreciación proporciona una medición más coherente, menos volátil y menos subjetiva;
(b) la NIC 39 no requiere la medición a valor razonable para todos los activos financieros, aunque algunos de ellos son realizables con mayor facilidad que las propiedades de inversión. Sería prematuro considerar la extensión del modelo del valor razonable hasta que el Grupo de Trabajo Conjunto sobre Instrumentos Financieros haya completado su trabajo;

(c) el criterio del costo es empleado para activos a "corto plazo" (tales como inventarios) para los cuales el valor razonable es, discutiblemente, más relevante que para los activos que se "tienen como inversión"; y
(d) la medición a valor razonable es demasiado costosa en relación a los beneficios que reporta a los usuarios."

Si esto no ha sido resuelto para las entidades que aplican las NIIF, no se entiende cómo se exige que una PYME utilice el modelo de valor razonable. Debería permitirse la elección de política contable tal y como lo hace la NIC 40".

COMENTARIOS DEL CTCP

El párrafo 2.2 de la NIIF para PYMEs establece que *"El objetivo de los estados financieros de una pequeña o mediana entidad es proporcionar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo de la entidad que sea útil para la toma de decisiones económicas de una amplia gama de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información"*. En este sentido, como la NIIF para PYMES se ha desarrollado a partir de las NIIF plenas, se consideraron factores de ajuste de conformidad con el objetivo de los estados financieros para este tipo de empresas. En el tema específico de las propiedades de inversión, el factor de ajuste se relaciona con la aplicación del concepto de costo o esfuerzo desproporcionado, según el cual, una entidad debe medir sus propiedades de inversión en primera instancia a valor razonable, pero si el esfuerzo o el costo le resultan prohibitivos, puede recurrir a la opción del costo.

Al respecto el párrafo 16.7, indica que: *"Las propiedades de inversión cuyo valor razonable se puede medir de manera fiable sin costo o esfuerzo desproporcionado, se medirán al valor razonable en cada fecha sobre la que se informa, reconociendo en resultados los cambios en el valor razonable (…)Una entidad contabilizará todas las demás propiedades de inversión como propiedades, planta y equipo, utilizando el modelo de costo-depreciación-deterioro del valor de la Sección 17".*

Pregunta 1: Sección 17: Propiedades, Planta y Equipo

"No se entiende porqué a una PYME se le restringe la posibilidad de utilizar el modelo de revaluación para sus propiedades, planta y equipo. Se argumentan

razones de costo beneficio, equivocadamente, porque una PYME que no desee utilizar el modelo de revaluación, simplemente optará el modelo del costo, que seguramente es más simple de aplicar. Pero si una PYME quiere mostrar el valor de mercado de sus propiedades, la NIIF para las PYME se lo prohíbe. Debiese permitirse la elección de política contable como lo permite la NIC 16. La propuesta es exigir a las pequeñas y medianas entidades la revelación de los valores razonables de sus elementos de propiedades planta y equipo, los cuales pueden estar sujetos a criterios de importancia (i.e. activos superiores a una cuantía determinada) o de otro tipo (i.e. clases o tipos de activos: edificio, vehículos etc.).”

COMENTARIOS DEL CTCP

En la revisión de la NIIF para PYMES que está adelantando el IASB, se incorporó una pregunta específica (S9) sobre este tema, así: *“La revaluación de PPE fue una de las opciones de política contable más complejas de las NIIF completas que el IASB eliminó en el interés de la comparabilidad y de la simplificación de la NIIF para las PYMES. (…)¿Debería agregarse a la NIIF para las PYMES la opción de usar el modelo de revaluación para PPE?*

El CTCP, como integrante del grupo de trabajo que en su oportunidad organizó GLENIF, para la revisión de este estándar recomendó incluir la opción de que las PYMES puedan escoger la medición al valor revaluado. Sin embargo, la mayoría de los integrantes del grupo, decidió no incluir esta propuesta, en el entendido de que la NIIF para las PYMES es una simplificación de las NIIF plenas, y el valor revaluado para las propiedades, planta y equipo es una metodología de valoración compleja y costosa, por lo cual esta norma no se debería permitir esta opción.

Pregunta 1: Sección 18 Activos Intangibles Distintos de la Plusvalía

“NIIF –PYMES 18.14 requiere que los desembolsos por investigación y desarrollo en la formación de activos intangibles sean desarrollados como gastos. IASB justifica este tratamiento principalmente en la poca utilidad que estos activos representan para algunos usuarios de la información (principalmente prestamistas). Al respecto, se considera que, si bien es cierto, muchas de las PYMES no realizan grandes desembolsos por investigación y desarrollo, no puede desconocerse que en Colombia para algunas PYMES estos desembolsos representan activos verdaderamente importantes de los cuales derivan sus ingresos de operación. – Por ejemplo compañías desarrolladoras de software –

En tales casos, esta disposición generaría problemáticas en la medición de la posición financiera y los resultados de la entidad por cuanto; se omite la presentación de un verdadero activo que genera beneficios económicos sustanciales en el período corriente y en los períodos futuros. Así mismo, el resultado se puede ver distorsionado en la medida en que en los períodos de formación se reconocerían pérdidas y cuando el activo empieza a generar beneficios económicos se registraran las ganancias correspondientes, lo que representa un incumplimiento del principio de correlación de ingresos y gastos establecido en el marco conceptual.

La propuesta en este sentido sería la posibilidad de la capitalización de los desembolsos (por investigación y desarrollo) en las PYMES, por supuesto, sujeto a criterios mínimos que permitan evaluar y demostrar la probabilidad de generación de beneficios económicos futuros.

Por otro lado, se plantea que en caso de incertidumbre en la vida útil de algún activo intangible, este se debe amortizar en 10 años, pero se considera que, al igual como lo plantea la NIC 38 (Intangibles), se debería permitir que este activo intangible no se amortice, pero eso sí, que se evalúe el deterioro de este activo, para evitar que en algún momento quede sobreestimado."

COMENTARIOS DEL CTCP

- ✓ El párrafo 18.14 de la NIIF para PYMES indica que: *"Una entidad reconocerá el desembolso incurrido internamente en una partida intangible como un gasto, incluyendo todos los desembolsos para actividades de investigación y desarrollo, cuando incurra en él, a menos que forme parte del costo de otro activo que cumpla los criterios de reconocimiento de esta NIIF".* El documento *"Revisión Integral de la NIIF para las PYMES",* establece que: *"El IASB tomó esta decisión porque algunos preparadores y auditores de estados financieros de PYMES dijeron que las PYMES no tienen recursos para evaluar si un proyecto es comercialmente viable sobre una base de negocio en marcha. Los oficiales de crédito de los bancos dijeron al IASB que la información sobre la capitalización de los costos de desarrollo es poco beneficiosa para ellos, y que pasan por alto estos costos al tomar decisiones de préstamos".*

Este tema ha creado polémica porque impacta el estado de resultados, al buscar eliminar cargas administrativas al: i) separar las erogaciones de los proyectos

teniendo presente la etapa en que se encuentren: investigación ó desarrollo, y ii) medir fiablemente las correspondientes asignaciones.

El IASB se encuentra debatiendo el tema, al analizar las respuestas que se recibieron sobre el interrogante: *"¿Debería la NIIF para las PYMES ser modificada para requerir la capitalización de los gastos de desarrollo que cumplan los criterios para su capitalización (sobre la base de los criterios de la NIC 38)?".* Producto de estos debates, podrían surgir enmiendas en la sección 18 de la NIIF para PYMES.

- ✓ El párrafo 18.20 de la NIIF para PYMES establece: *"Si una entidad no es capaz de hacer una estimación fiable de la vida útil de un activo intangible, se supondrá que la vida útil es de diez años".* El IASB en el documento *"Revisión Integral de la NIIF para las PYMES"* se manifestó al respecto, de la siguiente manera: *"Algunas partes interesadas dijeron que en algunos casos, a pesar que la gerencia de una entidad no es capaz de estimar la vida útil de una manera fiable, los juicios de la gerencia indican que la vida útil es considerablemente más corta que diez años. (…) ¿Debería modificarse el párrafo 18.20 para establecer: "Si una entidad no es capaz de hacer una estimación fiable de la vida útil de un activo intangible, se supondrá que la vida útil es de diez años. A menos que pueda justificarse un período más corto?".*

En este sentido, aunque el lineamiento de los 10 años se definió por la facilidad al amortizar el activo intangible, en el IASB se está buscando flexibilizar este tiempo y tal vez permitir la definición de un período más corto siempre que se encuentre debidamente justificado.

En uno y otro caso, se deberá esperar a la emisión del estándar revisado de la NIIF para PYMES. Mientras esto sucede, las empresas colombianas que formen parte del Grupo 2, deberán ir adelantando las actividades necesarias de preparación para la convergencia que mediante las disposiciones normativas locales que se expidan sobre la materia, las cuales muy seguramente van encaminadas a aplicar la NIIF para PYMES emitidas por el IASB en el 2009 y posteriormente se efectuarán las modificaciones que haya lugar.

Pregunta 1: Sección 25: Costos por préstamos

"NIIF –PYMES 25.2 requiere que los costos por préstamos sean reconocidos como gastos en el resultado del período en el que se incurre en ellos fundamentado en razones de costo-beneficio.

La práctica de la capitalización de los costos por préstamos es una consecuencia de la aplicación del principio del costo en la formación de activos que actualmente se aplica para la mayoría de activos en las NIIF completas y en las NIIF-PYMES y que se justifica en la necesidad de correlación de gastos e ingresos. En algunas empresas Colombianas los costos por préstamos pueden ser bastante significativos, y la necesidad de reconocerlos en los gastos corrientes generaría una fuerte distorsión en los resultados de la compañía (asumiendo que son necesarios para la formación de un activo que generará beneficios económicos futuros). Adicionalmente no es preciso afirmar que el cálculo y reconocimiento de la capitalización de costos por préstamos resulte difícil o demasiado costosa para una PYME.

En conclusión, se sugiere que el principio básico establecido en la NIC 23 sea también aplicable a las PYMES, esto es, el deber de capitalización de los costos por préstamos en la adquisición, o formación de activos aptos"

COMENTARIOS DEL CTCP

En el documento *"Revisión Integral de la NIIF para las PYMES"* se encuentra el texto: *"El IASB decidió no requerir la capitalización de los costos por préstamos por razones de costo-beneficio, particularmente por la complejidad para identificar los activos aptos y para calcular el importe de los costos por préstamos susceptibles de capitalización."* Sobre este tema específico, el IASB emitió la pregunta: *"¿Debería ser modificada la Sección 25 de la NIIF para las PYMES para que se le requiera a las PYMES la capitalización de los costos por préstamos que son directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto, y que todos los demás costos por préstamos sean reconocidos como una pérdida del período cuando se incurre en ellos?".*

De conformidad con el cronograma de revisión de la NIIF para las PYMES, el resultado de los análisis que se están adelantando en estas materias se espera sea emitido en Junio de 2014,, fecha estimada en la cual se publicará el estándar ajustado por parte del IASB.

Pregunta 2

"Algunas secciones requieren el cálculo de valores presentes tales como el cálculo de valores en uso, valor inicial de los pagos del arrendamiento, etc., los cuales requieren el uso de tasas de descuento, por lo que es necesario la emisión de guías adicionales para la selección de dichas tasas de interés teniendo en cuenta las características propias del mercado Colombiano.

Se puede pensar en la utilización de ejemplos de aplicación práctica o guías de industria que carezcan de autoridad regulativa. No es adecuado que haya pronunciamientos que pretendan ser fuente normativa debido a que las interpretaciones contenidas en tales pronunciamientos podrían llevar a conclusiones contrarias a los objetivos que persigue la NIIF para las PYME"

COMENTARIOS DEL CTCP

Los marcos técnicos normativos aplicables a cada uno de los grupos de empresas se definen mediante decretos reglamentarios. Algunos modelos técnicos de medición se encuentran tácitos en el estándar internacional y son puestos en vigencia mediante la expedición de los decretos. Las inquietudes que se generen en aplicación de lo contemplado en ellos, serán resueltas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Sin embargo, las fuentes a utilizar para aplicar las metodologías dependerán de las condiciones de cada compañía, así como de la naturaleza de las transacciones y aplicará por tanto, la política contable que se defina al interior de la empresa.

Pregunta 3

"Por el contexto, es de suponerse que la pregunta se refiere tanto a las excepciones (obligatorias) como a las exenciones (voluntarias) de la sección 35 de la NIIF para las PYME. La exención general de impracticabilidad de la sección 35 es suficiente para no crear ninguna exención adicional debido a que se permite a las entidades no cumplir un requerimiento si no es posible, tras efectuar todos los esfuerzos razonables para hacerlo."

COMENTARIOS DEL CTCP

La impracticabilidad y la relación costo-beneficio son dos temas diferentes que se deben considerar para la transición. Se podrán presentar situaciones donde sea práctico llevar a cabo determinado procedimiento, pero sea costoso hacerlo. La norma va enfocada a la impracticabilidad no a la complejidad. Por tanto, se debe tener claridad en este tema para aplicar adecuadamente la sección 35 de la NIIF para PYMES y no adecuar el estándar a conveniencia de quien lo aplique, ya que el párrafo 35.11 establece de forma expresa: *"Cuando sea impracticable para una entidad la reexpresión del estado de situación financiera de apertura, en la fecha de transición, con relación a uno o varios de los ajustes requeridos por el párrafo 35.7, la entidad aplicará los párrafos 35.7 a 35.10 para dichos ajustes en el primer periodo para el que resulte practicable hacerlo, e identificará los datos presentados en periodos anteriores que no sean comparables con datos del periodo anterior en que prepara sus estados financieros conforme a esta NIIF. Si es impracticable para una entidad proporcionar cualquier información a revelar requerida por esta NIIF para cualquiera de los periodos anteriores al periodo en el que prepara sus primeros estados financieros conforme a esta NIIF, revelará dicha omisión".*

Pregunta 4

"Dada la amplitud de la pregunta y la diversidad de regulación en Colombia, no es posible dar una respuesta conclusiva sobre si las normas internacionales van en contra de cualquier disposición legal colombiana. Se requiere de armonización con otro tipo de regulaciones como la tributaria (Por ejemplo, cuando se requiere que se contabilice una partida por un importe distinto al del documento soporte) o la legal (Cuando se requieren ajustes a las utilidades retenidas).

Causales de disolución por reducción del patrimonio*; con base en el Informe de Supersociedades de Marzo de 2012, sobre los impactos de la aplicación de NIIF PyMEs, estiman que el patrimonio de éstas podría disminuir entre el 15% y el 37%, dependiendo del modelo de costo o costo atribuido por el que opte la entidad. La propuesta sería que de manera temporal, el impacto ocasionado por la transición a NIIF PYME, no fuese tenido en cuenta en la aplicación de la causal de disolución, o se diese un tiempo prudencial, y teniendo en cuenta la viabilidad de la entidad, tenga posibilidad de recuperar su patrimonio en un determinado período de tiempo."*

COMENTARIOS DEL CTCP

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública comparte la inquietud planteada por la Universidad y al respecto le informa que este tema está siendo abordado por la Mesa Regulatoria, en el entendido, de que en una situación similar podrían estar las entidades pertenecientes al grupo 1

3.2.3. Unidad Investigativa Contable del Atlántico- UNICA- Grupo de Investigación de la Universidad del Atlántico
Comentario Contratos de Comodato

"El marco conceptual NIIF Pymes (sección 2) no contiene de manera explícita la celebración de contratos a título gratuito. Por otra parte la normatividad colombiana si admite esta figura de contratos conocida como préstamos de uso o comodato.

Es importante mencionar, que la legislación colombiana no contempla ningún tipo de prohibición o limitación en cuanto a los derechos del comodatario, distinta a la del tiempo de duración, el tipo de personas con las que es viable la celebración de contratos de comodato por parte de las entidades estatales (artículo 38 de la ley 9 de 1989) y la obligación de devolver el bien al término del contrato. Y no tienen por qué existir otras limitaciones en la medida en que la propiedad pública y la naturaleza del bien (fiscal o de uso público), permanecen inmutables.

Atendiendo al marco conceptual NIIF Pymes, se puede intentar asemejar al comodato a la figura de arrendamiento financiero, no obstante, a pesar de su aparente similitud, la esencia del comodato o el aspecto relevante es la gratuidad tal como lo plantea Bonivento, lo que lleva a una diferenciación sustancial en cuanto a su tratamiento técnico contable.

Además de lo anterior es pertinente mencionar que en el marco general del Decreto 2649 de 1993 se permitía para efectos contables que los bienes entregados en comodato se reflejaran en la contabilidad por medio de las cuentas de orden, pero dada la definición del concepto de activos en los estándares internacionales, estos bienes deben ser incluidos dentro de los activos del ente.

El hecho de que los bienes sean recibidos en gratuidad para el usufructo y reconocidos como activo de las compañías que los reciben, deja la puerta abierta para inflar activos, asegurar un negocio, mostrar crecimiento y solidez, y al mismo

tiempo brindar una información errónea sobre la capacidad de la entidad, lo que va en contra de la transparencia y fiabilidad de la información.

Se considera ineficaz o inapropiada la utilización del concepto de activo que promueve el Estándar Internacional NIIF PYMES para el caso del Contrato de Comodato.

RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS:

En concordancia con lo expuesto en la Propuesta de Norma Internacional de Información Financiera para PYMES (IFRS for SMEs) para la convergencia hacia Estándares Internacionales, se sugiere elaborar una guía práctica para el tratamiento contable-financiero del contrato de comodato."

COMENTARIOS DEL CTCP

La NIIF para PYMES en el párrafo 2.8 de la *Sección 2 Conceptos y Principios Generales*, establecen que: *"Las transacciones y demás sucesos y condiciones deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con su esencia y no solamente en consideración a su forma legal. Esto mejora la fiabilidad de los estados financieros".* Esta característica cualitativa de la información de los estados financieros implica la representación contable de las transacciones con fundamento el fondo económico de la transacción y no sólo teniendo presente su forma legal. En este sentido, los contratos de comodato deberán ser analizados en su esencia y si a partir de ello se concluye que implican el reconocimiento de un activo *(recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos),* contablemente se deberá proceder de conformidad con ello, de tal manera que los estados financieros sean fiables.

Cada contrato deberá analizarse en su esencia y a partir de ello, el reconocimiento de un activo se llevará a cabo siempre que se cumplan con las condiciones establecidas para ello en el párrafo 2.37 de la NIIF para PYMES, a saber: *"Una entidad reconocerá un activo en el estado de situación financiera cuando sea probable que del mismo se obtengan beneficios económicos futuros para la entidad y, además, el activo tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad. Un activo no se reconocerá en el estado de situación financiera cuando no se considere probable que, del desembolso correspondiente, se vayan a obtener beneficios económicos en el futuro más allá del periodo actual sobre el que se informa. En lugar de ello, esta transacción dará lugar al reconocimiento de*

un gasto en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta)."

De otra parte, en la preparación de los estados financieros se deberá tener en cuenta lo señalado en el párrafo 2.9 de la NIIF para PYMES: *"Las incertidumbres que inevitablemente rodean muchos sucesos y circunstancias se reconocen mediante la revelación de información acerca de su naturaleza y extensión, así como por el ejercicio de prudencia en la preparación de los estados financieros. Prudencia es la inclusión de un cierto grado de precaución al realizar los juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de forma que los activos o los ingresos no se expresen en exceso y que los pasivos o los gastos no se expresen en defecto. Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite la infravaloración deliberada de activos o ingresos, o la sobrevaloración deliberada de pasivos o gastos. En síntesis, la prudencia no permite el sesgo"*. Para el caso específico de los contratos de comodato, la prudencia buscará eliminar sesgos que den lugar a resultados erróneos o inapropiados, revelando mediante notas a los estados financieros las políticas aplicadas por la compañía para el tratamiento contable de estos contratos.

Finalmente, este organismo estudiará la recomendación de elaborar una guía práctica para el tratamiento contable-financiero del contrato de comodato.

Comentario Contratos de Leasing

"Bajo norma colombiana, el leasing, entendido como un negocio jurídico en virtud del cual una sociedad le entrega a una persona la tenencia de un determinado bien productivo, para que lo use y obtenga provecho de él, a cambio de una renta periódica que se determina, principalmente, en función del goce concedido y de la amortización de su costo de adquisición, en el que, además, se le confiere al locatario o usuario, quien debe hacer restitución al vencimiento del plazo acordado, la opción ejercitable en ese mismo momento de adquirir la propiedad, mediante el pago de una suma de dinero establecida desde un comienzo por las partes, posee como característica sobresaliente la de ser además de nominado; autónomo, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual y de tracto sucesivo, un contrato atípico, si a la ausencia de un régimen legal, se aúna a la escasa jurisprudencia sobre dicho contrato. Así pues, el contrato de leasing, a pesar de haber sido objeto de comparación con otros negocios jurídicos, con el fin de poder precisar su naturaleza jurídica, se considera y acepta que, gracias al

pronunciamiento del Consejo de Estado, en sentencia de 14 de diciembre de 1988, es un contrato atípico, sin fundamentación jurídica.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de diciembre de 2002, precisó que,

"Desde luego que esa atipicidad tampoco se desvanece por su semejanza con negocios jurídicos reglamentados –o disciplinados, en lo estructural- , pues, se sabe, "la apariencia formal de un contrato específicamente regulado en el C.Civ. no impide descubrir que por debajo yace un contrato atípico", categoría dentro de la cual se subsumen, incluso, aquellas operaciones "que implican una combinación de contratos regulados por la ley."

"Similares razones conducen a no acoger aquellas posturas que acoplan o engastan en el leasing, a modo de collage, diversos negocios jurídicos (pluralidad negocial, tales como arrendamiento con opción de compra; compraventa con pacto de reserva de dominio, entre otras), habida cuenta que a través de ese expediente, in radice, se desdibujan las razones jurídico- económicas que, en la órbita causal, motivan la celebración del contrato, pues, de una parte, no puede afirmarse categórica y privativamente que el usuario en el leasing siempre aspira a hacerse a la propiedad de la cosa, según se esbozó; más bien, se ha procurado –en sentido amplio- un mecanismo indirecto de financiación para servirse de la utilidad que le es intrínseca a aquel, sin menoscabo del capital de trabajo que posee, conforme a las circunstancias. De igual forma, no puede perderse de vista que la determinación del precio en el contrato de leasing, tiene una fisonomía muy especial, que no responde única y exclusivamente al costo por el uso y goce concedido al arrendatario, sino que obedece, prevalentemente, a criterios financieros que van desde la utilidad propiamente dicha, pasando por la recuperación de la inversión, hasta la eventual transferencia del derecho de propiedad."

Por tanto, se considera justo que gracias a la controversia que existe en materia de leasing y en base a la falta de fundamentación normativa, es necesario establecer de esta manera un principio que regule la contabilización de este tipo de negocio jurídico, pues el decreto reglamentario 2649 de 1993, no se pronunciaba al respecto, ni ninguna norma legal, salvo por el artículo 127-1 del estatuto tributario, para consideraciones netamente fiscales. No obstante, la ley 1314 de 2009 consagró que las normas fiscales únicamente producen efectos fiscales, por lo que habrá necesidad de desarrollar una norma técnica contable en

la cual se fije una posición para la contabilización de los arrendamientos financieros. Bajo NIIF este tipo de contrato de arrendamiento financiero, derivado de la costumbre mercantil, tendría la base necesaria, contablemente hablando, para permitir su contabilización acorde con la realidad financiera que este contrato engloba, contribuyendo cada vez más, con el reflejo fehaciente y fidedigno de la realidad del ente económico.

Del mismo modo, ante la regulación de los principios y normas de contabilidad e información financiera precisada en la ley 1314 de 2009, donde se establece la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera en su artículo no. 4; el Estatuto Tributario actual continua reglamentando el tratamiento contable que debe realizarse con respecto al contrato de leasing. Por tanto es notorio, que al término del plazo de 4 años que señala el artículo 165 de la ley 1607 de 2012, para que las remisiones que hace las normas tributarias a tratamientos contables se mantengan vigentes, existiría una controversia que generaría conflictos en cuanto a la aplicación del estándar internacional o la norma colombiana, que deba ser considerada en materia de arrendamientos financieros, para efectos contables.

Esta interpretación, de acuerdo con lo señalado en el art. 127-1, regla no. 2, literal a del E.T. a saber:

"Al inicio del contrato, el arrendatario deberá registrar un activo y un pasivo por el valor total del bien objeto de arrendamiento. Esto es, por una suma igual al valor presente de los cánones y opciones de compra pactados, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el mismo. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo monetario, en la cuenta de bienes dados en leasing".

RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS:

Se sugiere al Consejo Técnico de la Contaduría Pública que garantice la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera, teniendo en cuenta que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública es el organismo idóneo, para la normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información lo que implica que esta entidad deberá expresarle recomendaciones al Ministerio de Hacienda y Crédito público, para la elaboración de proyectos de ley en materia

fiscal que no contengan remisiones o disposiciones en lo concerniente al tratamiento contable"

COMENTARIOS DEL CTCP

El Consejo comparte la preocupación, de la independencia y autonomía de las normas de contabilidad e información financiera frente a las normas fiscales, y este ente de normalización entiende que a partir de la expedición de la ley 1314 de 2009 esa independencia y autonomía está respaldada desde el punto de vista legal. Por lo que, desde el momento en que se expidan los decretos que pongan en vigencia los tres marcos técnicos normativos para los tres diferentes grupos en que están divididos las entidades a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 1314, las instrucciones de tipo contable contenidas en las normas tributarias perderán su vigencia. Y para efectos contables y de información financiera, sólo regirán las instrucciones señaladas en los decretos reglamentarios que desarrollan la Ley 1314 de 2009 y cualquier decreto o norma de igual o menor jerarquía que se expida contrariando en este sentido la Ley 1314 será ilegal.

De otra parte, en las diversas reuniones que se han llevado a cabo con la presencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN, y en los diferentes documentos de recomendaciones remitidos a este Ministerio, ésta ha sido una solicitud recurrente, que se conserve y se respete la autonomía e independencia de las normas contables y de información financiera frente a las fiscales.

Igualmente, este tema ha sido tratado en varias oportunidades en la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información de la cual forman parte tanto el Ministerio de Hacienda como la DIAN.

Comentario políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores.

"Comparando la sección 10 de la NIIF para PyMEs: "POLÍTICAS CONTABLES, ESTIMACIONES Y ERRORES" frente a la Normatividad Colombiana, se puede observar que:

- *En primer lugar, que en Colombia no existe una definición de dichos términos diferentes de las contenidas en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993.*

- *En Colombia, no se establecen parámetros generales de cómo las empresas deben seleccionar las políticas contables. El único marco de referencia son los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA).*

- *La mayor divergencia que existe de la NIIF para PYMES con respecto a la legislación colombiana se refiere al cambio de las políticas y la corrección de errores, los cuales según la NIIF deben realizarse de manera retrospectiva y los cambios de estimación de manera prospectiva, por el contrario en Colombia según el Decreto 2649 de 1993 en sus artículos 106 y 115, señalan que estos procedimientos se hacían de forma prospectiva. En consecuencia, y para un análisis acerca de su utilidad en la técnica contable, es necesario aclarar dichos términos:*

Aplicación retroactiva: consiste aplicar la nueva política contable o corregir el error, en la información comparativa de los periodos anteriores desde la primera fecha que sea practicable, como si la nueva política contable se hubiese aplicado siempre o que nunca se hubiese cometido dicho error, para no menoscabar la comparabilidad de los estados financieros.

Aplicación prospectiva: consiste en aplicar la nueva política o hacer la corrección del error en momento que se halle dicho error se haga el respectivo cambio de criterio. Una empresa reconocerá de forma prospectiva incluyéndolo en el resultado del periodo del cambio, si éste afecta a un solo periodo, o el periodo del cambio y periodos futuros, si el cambio afectase a todos ellos.

La reexpresión retroactiva implica establecer suposiciones acerca de cuáles hubieran podido ser las intenciones de la gerencia en ese periodo, esta forma de reexpresión constituye además una oportunidad para la constante manipulación de información de tal manera que se haría inevitable el fraude contable, en otras palabras el ejercicio del control se dificultaría.

Si se aplica de manera retroactiva no habría confianza en los libros y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, inciso 1, del Código de Comercio: "Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescritos serán admitidos en juicio, como medio de prueba, entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código". Surge entonces el interrogante acerca del valor probatorio de los libros en tales circunstancias.

La irretroactividad de las leyes ha estado conectada al principio de seguridad jurídica: como regla, los actos realizados bajo un determinado régimen normativo no deben verse enjuiciados con la ley nueva.

Esto con referencia a la irretroactividad de la ley que se encuentra en la Sentencia de la Corte constitucional No. C-549/93 en la que indica que:

"En general -escribe Valencia Zea-, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo".

y sigue diciendo: La esencia del principio de irretroactividad de la ley es la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya están formalizados jurídicamente, salvo que se prescriba un efecto más perfecto tanto para el sujeto de derecho, como para el bien común, de manera concurrente, caso en el cual la retroactividad tiene un principio de razón suficiente para operar. Pues lo imperfecto siempre se sujeta a lo más perfecto, dada la naturaleza perfectible de la legalidad.

Considerando la publicación de los estados financieros de los artículos 40 y 41 de la ley 222 de 1995, los artículos 772 a 775 del Estatuto Tributario que señalan la Contabilidad como medio de prueba para efectos fiscales y los requisitos que deben cumplir y lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Comercio

La aplicación de la reexpresión retroactiva se puede considerar como un acto que podría ir en contra de la institución de la seguridad jurídica que en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la Corte Constitucional , la cosa juzgada constitucional consagrada en el artículo 243 de la Constitución, no sólo reúne las características generales de la institución, sino que, en particular, presenta condiciones especiales del control de constitucionalidad de las leyes, pues además de que supone un impedimento para que la Corte Constitucional estudie nuevamente una disposición que ya ha sido objeto de análisis, dado su carácter inmutable y definitivo (cosa juzgada formal), también implica una prohibición presente y futura para que las autoridades y los particulares reproduzcan el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo,

en virtud del carácter vinculante y expansivo de este tipo de cosa juzgada (cosa juzgada material). Dicho de otra manera, la cosa juzgada constitucional no sólo ampara el texto normativo formalmente igual, sino el contenido material de la norma jurídica que ha sido objeto del control de constitucionalidad. Pues mal haría el Gobierno Nacional en incluir la sección 10 de la NIIF para las PyMEs en un decreto reglamentario, que reprodujera la retroactividad que permitiría al estándar contrariar la interpretación de la Corte, de tal manera que la implementación de este estándar derivaría en un acto inconstitucional.

Por tanto se requiere una solución práctica en cuanto a los libros de contabilidad de las entidades se refiere. La NIIF para PYME solo se ocupa de las aplicaciones y reexpresiones retroactivas para la presentación de los estados financieros pero no se ocupa de los requerimientos en los libros de contabilidad, lo que debe ser resuelto en las normas sobre registro en libros.

Como solución, se podría proponer que el asiento en los libros de contabilidad del ajuste retroactivo en el cambio de una política contable se realice en el período del cambio, y se hagan las conciliaciones necesarias entre los libros de contabilidad y las cifras que se presentan en los estados financieros.

También hay que aclarar los efectos que tratamientos contables de este tipo pueden tener en las declaraciones tributarias, lo cual reclama un pronunciamiento de las autoridades tributarias.

El cambio de políticas contables y sus correcciones retrospectivas llevan a una interpretación distorsionada de la realidad del ente económico dado que los registros se realizan en un momento "x" con circunstancias particulares propias y cuya interpretación es útil, sólo en tales situaciones. La corrección retrospectiva con base al cambio de políticas contables no es una herramienta útil para la interpretación de la información de una manera diferente a la comparativa. Los libros de contabilidad deben contener la información tal cual como ocurrió en un tiempo determinado y esto incluye las políticas bajo las cuales se registraron. El ejercicio de análisis de la información bajo circunstancias posibles constituyen una herramienta útil para la toma de decisiones futuras pero no son el reflejo de la realidad pasada, en otras palabras no son el reflejo fiel de los hechos económicos ocurridos"

COMENTARIOS DEL CTCP

El CTCP, comparte todo lo expresado anteriormente por la Universidad y frente a la solución planteada, de que los ajustes retroactivos en el cambio de una política contable y la corrección de errores, los registros contables se realicen en el periodo del cambio y en el que se detecte el error, sin prejuicio de que se dé aplicación a la instrucción contenida en la sección 10 de la NIIF para las PyMEs, en el sentido de que dichos ajustes se realicen en la presentación de la información financiera en forma retroactiva, realizándose las conciliaciones entre los registros contables y los estados financieros que correspondan.

En la propuesta sobre el sistema documental contable puesta en discusión pública y sobre la cual actualmente el Consejo se encuentra realizando el análisis y la evaluación a los comentarios recibidos, en los numerales 4.23, 4.24, 4.25 y 4.26 se puede apreciar que la propuesta sobre este tema está en la misma dirección a la planteada por la Universidad.

Comentarios Instrumentos Financieros.

"Según las diferentes estructuras técnico-contables que ofrece la sección 11 y la sección 10 de las NIIF para las Pymes en lo referente al tratamiento de los Instrumentos Financieros llevan a obtener resultados en los estados financieros diametralmente incomparables, "la práctica contable nunca podrá ser neutral",[17] pues al elegir una determinada práctica contable entre un conjunto de alternativas teóricamente consistentes, representa elegir entre diferentes preferencias individuales y posiblemente entre distintos efectos económicos alternativos; desde una óptica epistemológica tal situación se presenta por el carácter normativo de la contabilidad, donde la presencia de juicios de valor no sólo es necesaria, sino inevitable.[18] Lo que se recomienda por tanto no tener en cuenta los párrafos de las NIIF que permiten los diferentes tratamientos, ya que distorsiona la comparabilidad de los Estados Financieros".

[17] Pina Martínez, Vicente. *Efectos Económicos de Las Normas Contables.* Madrid: AECA, 1988.
[18] Mejía Soto, Eutimio. *Análisis crítico de la aplicación de los criterios lógicos de la epistemología de las ciencias naturales (racionalismo crítico) al desarrollo del conocimiento de las ciencias sociales (disciplina económico contable*). En: Revista Paradoxa, Universidad Tecnológica de Pereira, No 6, diciembre de 2003a, pp. 33-45.

COMENTARIOS DEL CTCP

Teniendo en consideración que el tema de los instrumentos financieros es complejo, no es conveniente eliminar tratamientos diferentes alternos para ciertos tipos de transacciones. Lo anterior, porque podría generar una distorsión de la realidad económica reflejada en la contabilidad, así como el no cumplimiento de la relación costo-beneficio. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, considera por tanto, que no se debe limitar la situación que se presenta actualmente, donde se permite aplicar la NIIF para PYMES o las NIIF COMPLETAS. El problema que se crea con la comparabilidad de la información se resolvería proporcionando información amplia y suficiente en los estados financieros.

Comentarios Beneficios laborales.

"Con la expedición del Decreto 2784 de Diciembre 28 de 2012 por el cual se reglamentó la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el grupo 1, se definió que los fondos de pensiones aplicarían las NIC-NIIF plenas , asimismo el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el documento de Direccionamiento Estratégico propuso, en su párrafo 48, que las normas de contabilidad e información financiera y de Aseguramiento de la información, motivo por el cual la aplicación del Estándar NIIF para PyMEs Sección 28 que trata sobre los Beneficios a los post empleo resultan ineficaces.

Si este párrafo se incluye como anexo del decreto reglamentario de la ley 1314 de 2009 que expidiera el gobierno nacional para reglamentar el conjunto de normas contable-financieras que utilizarían las entidades del grupo 2, estaría reproduciendo un contenido inútil e ineficaz que no correspondería con la realidad colombiana. Y mal haría el CTCP y el gobierno nacional en reproducir contenidos que están fuera del ámbito operativo de la de la PYME que existe en Colombia"

COMENTARIOS DEL CTCP

De acuerdo con la sección 28 de la NIIF para PYMES, los beneficios post-empleo incluyen, entre otros:

a) Beneficios por retiro, tales como las pensiones; y
b). otros beneficios posteriores al empleo, tales como los seguros de vida o los beneficios de asistencia médica.

El Consejo tiene conocimiento de que estos beneficios, como los de asistencia médica, algunas entidades los brindan a sus empleados una vez se retiran, para lo cual, por supuesto los trabajadores deben cumplir como mínimo con ciertos requisitos.

De otra parte, el CTCP tiene conocimiento que tratándose de pensiones, algunas entidades tienen planes complementarios de pensiones a sus trabajadores. Por todo lo expresado anteriormente, este Organismo no comparte la posición expresada en tal sentido de incluir en nuestra legislación los beneficios post-empleo de que trata la sección 28, resultaría inútil e ineficaz.

De otra parte, si en gracia de discusión este aparte de la sección 28 no tuviera aplicación en nuestro medio, el incluirlo no contraría ninguna norma, mientras que el no incluirla en nuestro ordenamiento puede conllevar a que las entidades que tienen este tipo de beneficios para sus trabajadores, no cuenten con una norma que les indique el tratamiento en cuanto a su reconocimiento, medición y presentación.

Comentario a la Sección 3, 9 NIIF para PYMES

"En general existe una circunstancia del lenguaje que podría repercutir en el entendimiento y aplicación del estándar emitido por IASB. En el estándar se hace referencia a conceptos tales como combinación de negocios, negocios conjuntos, entidades de cometido específico, las cuales no está contemplada en la legislación comercial colombiana de la misma manera.

De acuerdo a lo contemplado en los artículos 260 y 261 del decreto 410 de 1975 se evidencia un desacuerdo con respecto a lo establecido principalmente en el párrafo 9.5 del estándar NIIF PYMES cuando dice "Se presume que existe control cuando la controladora posea, directa o indirectamente a través de subsidiarias, más de la mitad del poder de voto de una entidad. Esta presunción se puede obviar en circunstancias excepcionales, si se puede demostrar claramente que esta posesión no constituye control". Toda vez que en el actual Código de Comercio no se contempla circunstancia excepcional por la cual la posesión de más del 50% del poder de voto no constituirá control sobre una entidad.

En el párrafo 14.2 en donde se habla de una entidad "sin forma jurídica definida" e "influencia significativa", existe una manifiesta ambigüedad sobre el concepto de

control y coloca en riesgo la capacidad del estado de regular la actividad mercantil, teniendo en cuenta que según lo contemplado en la actual legislación comercial colombiana las relaciones de sociedades en las que exista una entidad controlada y una controladora derivan tanto en la producción de informes financieros consolidados como en obligaciones de registro mercantil".

RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS:

"El lenguaje del estándar contable debe ajustarse a la costumbre mercantil y a las disposiciones contenidas en la legislación colombiana para efectos de una mejor interpretación que no permita ambigüedades ni vacíos, evitando así las prácticas que atenten contra los principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional".

COMENTARIOS DEL CTCP

La implementación de los estándares internacionales de información financiera en Colombia en aplicación de la Ley 1314 de 2009 producirá grandes impactos, uno de ellos, es el relacionado con el ordenamiento jurídico, en donde se deberán modificar las normas que se encuentren en contravía del estándar internacional. En este sentido, el CTCP recomienda no modificar el estándar, sino adecuar nuestra legislación a la norma internacional, modificarlo conllevaría que las entidades no estarían aplicando en su totalidad la NIIF para PYMES, por lo que, las entidades no podrían hacer la declaración explícita y sin salvedades de que están dando cumplimiento en su totalidad con el estándar. Este tipo de situaciones ya están siendo analizadas por la Mesa Regulatoria.

Comentario Sección 21 NIIF para PYMES

"(…) está actualizando sus orientaciones supervisoras al objeto de asegurar su congruencia con la adopción del método basado en la EL. Estas orientaciones ayudarán a los supervisores a promover prácticas de provisionamiento mejoradas con el método EL.

Tercero, se está ocupando de los incentivos para un provisionamiento más robusto en el marco de capital regulador.

Se entiende que la provisión en el contexto del estándar NIIF PyMEs en ningún caso se registrará por concepto de posible perdida, sino que el concepto está

ligado directamente a obligaciones ciertas y que deben ser canceladas a un tercero. Este método de provisión es conocido como método de provisión por perdida incurrida, el cual constituye una contradicción con los mencionados párrafos 2.2 y 2.9, que hacen referencia a los objetivos de los estados financieros y la prudencia respectivamente.

La contradicción se da en el sentido que en el desarrollo de cualquier actividad económica existe incertidumbre y el limitar la contabilidad a los hechos económicos ciertos, desestimando la prudencia se verá reflejado en la información que se provea para la toma de decisiones por parte de sus usuarios.

No en vano El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea manifiesta que promueve mejorar las prácticas de dotación de provisiones a través de tres iniciativas relacionadas. Primero, aboga por un cambio en las prácticas contables a favor de un método basado en la pérdida esperada (EL), como defiende el IASB. El objetivo es mejorar la utilidad y relevancia de los estados financieros para las partes interesadas, incluidos los reguladores prudenciales. El Comité ha publicado y puesto a disposición del IASB una serie de principios orientadores de alto nivel que deberían regir las reformas para reemplazar la NIC 39. El Comité propone un método basado en la EL que permita captar las pérdidas reales de forma más transparente y sea además menos pro cíclico que el método actual, basado en la «pérdida incurrida»".

COMENTARIOS DEL CTCP

El CTCP, comparte la posición expresada por el Grupo de Investigación de la Universidad del Atlántico, en el sentido de que el modelo de pérdida esperada propuesto por el Comité de Basilea es un modelo más prudente, que el modelo del IASB de pérdida incurrida señalado en la NIIF 39 y en la NIIF 9. Como es de conocimiento de ese Grupo de Trabajo, actualmente el IASB viene trabajando en un modelo de pérdida esperada, el cual ya puso a discusión pública y actualmente estamos esperando el documento definitivo, el cual seguramente estará más cerca de lo definido por el Comité de Basilea. Una vez se conozca este pronunciamiento, el CTCP iniciará el debido proceso señalado en la Ley, con el fin de recomendarlo a las Autoridades Reguladoras si a esa conclusión se llegare.

Este Organismo, en el documento de recomendación sobre la implementación de las NIIF en Colombia enviado a los Reguladores el pasado mes de octubre de 2012, recomendó un modelo en el cual se aplicarán las NIIF antes mencionadas a

la cartera de créditos e igualmente, se siguieran las instrucciones emanadas de la Superintendencia Financiera contenidas en la Circular 100 de 1995. En opinión del CTCP este modelo intermedio propuesto permite proteger la cartera de créditos teniendo en cuenta las directrices prudenciales del Comité de Basilea y simultáneamente aplicar las NIIF (Ver detalle de la Propuesta en el "*DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN COLOMBIA (GRUPO 1)*" Capítulo 3.A.iii Superintendencia Financiera de Colombia

A pesar de lo comentado, los reguladores estimaron necesario conservar en su totalidad el modelo prudencial para las entidades de crédito, en lo referente al manejo de la cartera de créditos. En consecuencia, el decreto 1851 de 2013 excluyó a los establecimientos de crédito de la aplicación de la NIC 39 y la NIIF 9 en el tratamiento de la cartera de créditos y se le dieron facultades a la Superintendencia Financiera de Colombia para expedir las normas relacionadas con el tema de la cartera de créditos de los establecimientos de crédito.

Dado que las estructuras financieras y de negocios de las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria son similares a las cooperativas financieras y a las compañías de financiamiento, en este documento se está recomendado a los Ministerios que a la cartera de créditos de las cooperativas de ahorro y crédito se le dé el mismo tratamiento señalado en el decreto 1851 de 2013 para las entidades de crédito vigiladas por la Superintendencia Financiera, en aras de la equidad.

Comentario a las Secciones 32 y 35 NIIF para PYMES

"Con la transición hacia las NIIF en Colombia, es inminente que las entidades deberán cambiar sus políticas contables y trascender de sus normas de contabilidad generalmente aceptadas hacia normas internacionales y, por supuesto, estos cambios generarán diferentes consecuencias. En este caso, se hablará de lo que menciona la sección 32.8 (dividendos). En comparación con lo expresado en el artículo 91 del decreto 2649/93, el tratamiento contable de los dividendos, al adoptar esta sección de la NIIF, no conlleva diferencia alguna. Lo anterior, debido a que dicho artículo establece realizar el reconocimiento/registro de la distribución de utilidades cuando en realidad se decretan los dividendos y la

sección citada da a entender que los dividendos deben reconocerse como una obligación a pagar en el período en que se declaren.

Aunque, a simple vista, no hay problema alguno en el momento de la aplicación de esta sección de la NIIF PYMES en Colombia, al estudiar el artículo 92 de la ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional, en el numeral cuatro (4), establece que la utilidad denominada no constitutiva de impuesto de renta debe contabilizarse separadamente de las demás cuentas pertenecientes al patrimonio de la sociedad. Lo anterior riñe con la sección 32.8 debido a tres razones: la NIIF para PYMES, en general, no establece que los dividendos deban ser especificados como gravados y no gravados; dentro de estos estándares no se contempla el concepto de cuentas de orden, sino revelaciones sobre situaciones como las que se registran en las cuentas de orden del decreto 2649/93; y, la más destacado, es el artículo 4 de la Ley 1314 del 2009 aclara enfáticamente que lo fiscal solo aplica para el ámbito fiscal".

RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS:

"Se recomienda que, al aplicar la sección 32.8 de la NIIF para PYMES se debe modificar el numeral 4 y 6 del artículo 49 del Estatuto Tributario, en el sentido de que realmente se cumpla lo que señala el artículo 4 de la Ley 1314/2009 y la norma tributaria sobre la independencia de normas contables y normas fiscales, lo que se concluye que ningún caso, d las disposiciones tributarias indiquen o legislen el tratamiento contable de un hecho económico".

COMENTARIOS DEL CTCP

Es comprensible la preocupación del Grupo de Investigación de la Universidad del Atlántico, por cuanto el artículo 92 de la Ley 1607 de 2012 está dictado instrucciones en materia contable, contrariando lo indicado en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, en cuanto a la autonomía e independencia de las normas contables respecto de las normas fiscales.

Sin embargo, el artículo 165 de Ley 1607 de 2012, señala lo siguiente "*NORMAS CONTABLES.* Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF–, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones

legislativas que correspondan. En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas. Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable.".

De la lectura de la última parte del artículo transcrito en precedencia, entiende este Consejo que a partir de la vigencia de la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos (Decretos 2784 y 2706 de 2012 y 1851 de 2013 y el Decreto que ponga en vigencia la NIIF para las Pymes), los tratamientos contables como el mencionado, las instrucciones en materia de leasing, entre otros, que se encuentran consignadas en las normas tributarias perderán su vigencia.

3.3. Analfe

Los principales comentarios de la Asociación Nacional de Fondos de Empleados son los siguientes:

"*En los fondos de empleados la ley 454 en su artículo 6 numeral 5 establece la obligación de definir en sus estatutos los aportes mínimos irreducibles con los cuales deben operar pero sin que haya una reglamentación especial para el tema, por lo que cada entidad autónomamente genera valores que le permitan cumplir con la ley pero también en virtud a la característica de ser variable se plantee en montos mínimos necesarios para funcionar si llegare a quedar con el mínimo de asociados para constituir un fondo de empleados. Es por ello que en la mayoría de los casos, este valor de los aportes sociales mínimos no reducibles están representados por valores que no guardan una relación adecuada con su estructura financiera actual.*

Aunado a lo anterior, parte del crecimiento del capital propio,(capital institucional) que han venido constituyendo, se ha dado debido a la posibilidad de crear fondos y reservas patrimoniales con cargo al gasto, situación que al aplicar las NIIF para Pymes ***que determina que por su carácter devolutivo tenga que ser*** *trasladado al pasivo, no habría lugar a continuar haciendo dicho capital institución en la actual forma lo que no le permitiría en un corto plazo sustituir el capital necesario para fortalecer la estructura.*

Así mismo dentro del patrimonio de los fondos de empleados, existen los fondos revalorización y amortización de aportes, que si bien forman parte del patrimonio y por tanto del capital institucional, estos en cumplimiento de las

finalidades que le establece la ley 79 de 1988 , pueden ser devueltos a los asociados, el primero en virtud a que es el reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo de los aportes de cada asociado hasta el IP: y el segundo, por la adquisición de los aportes de la entidad; lo que determina que con la aplicación plena de las NIIF para Pyme el crecimiento del capital propio debe ser más limitad."

COMENTARIOS DEL CTCP

Ver comentario al respecto en el numeral 3.1.2 Superintendencia de Economía Solidaria (Supersolidaria).

3.4. Comité Técnico de las Pequeñas y Medianas Empresas – CTPYME.

El CTPYME efectuó un análisis de las 35 secciones contenidas en la NIIF para PyMEs emitida por International Accounting Standard Board (IASB), labor que desarrolló mediante la creación de subcomités de trabajo, conformados por entidades afiliadas a algunos gremios que hacen parte del Comité, por representantes de algunas superintendencias y el sector académico, entre otros.

A continuación se presentan las respuestas del CTPYME relacionadas con los interrogantes propuestos por el CTCP. Las opiniones compartidas por el CTCP con el comité no se comentan, ni tampoco los asuntos sobre los cuales el CTCP ha expresado su opinión en otros acápites de este documento. En este extracto se relacionan los temas de una forma resumida; para una mayor ilustración, se sugiere consultar los documentos preparados por el comité que se encuentran publicados en la página web del CTCP.

*"1. **¿Si, luego de haber efectuado el análisis respectivo de cada una de las diferentes secciones que componen de la NIIF para las PYME, concluyen que, en el marco de los principios y objetivos de la Ley 1314, dichas normas, una sección o secciones de ellas, no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia?, señalar cada caso en particular debidamente sustentado y las recomendaciones a que hubiere lugar**.*

Si bien el Comité considera que resulta eficaz, apropiado y beneficioso para los entes en Colombia la aplicación de la NIIF para las PYME, se observa que actualmente existen limitaciones de tipo normativo, en particular de tipo fiscal, en donde las autoridades tributarias consultan el registro contable con base en su

forma legal por encima de su esencia económica, circunstancia que puede motivar a los preparadores al reconocimiento, medición y preparación de información financiera, conforme a criterios legales y tributarios.
Igualmente, en la NIIF para las PYME, es posible una contabilización mixta del arrendamiento, por ejemplo: terrenos como operativo y la construcción como financiero, en tanto que en Colombia no existe esta posibilidad.

Podría considerarse proponer la unificación de las secciones 3, 4 y 5 en una sola, tal como ocurre con las NIIF plenas (NIC 1).

Por otra parte, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 222 de 1995 que consagra que las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial, exigencia que se aparta de lo establecido en la NIIF para las PYME, más aún cuando lo que se han emitido son decretos reglamentarios, los cuales no tienen la virtud de modificar la citada ley.

COMENTARIOS DEL CTCP

Como se mencionó anteriormente, el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, señala la independencia entre las normas tributarias y las normas de contabilidad, e información financiera, por lo que a partir de la expedición de la Ley 1314, las normas fiscales no podrán reglamentar asuntos contables como sucedía en el pasado, por lo que el CTCP está y estará atento a velar porque el mandato señalado en la ley se cumpla.

De igual manera en la Comisión Intersectorial creada mediante el decreto 3048 de 2011, a la cual pertenece la DIAN, este asunto ha sido tratado en repetidas ocasiones y se le ha solicitado a este Organismo el acatamiento de esta disposición.

Este ente normalizador considera que la propuesta de unificación, de las secciones 3, 4 y 5, no genera valor agregado y en tal sentido no está de acuerdo con la recomendación del Comité.

El Consejo comparte lo señalado, en cuanto a que el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, se aparta de lo indicado en el estándar. Esta situación es de conocimiento de la Mesa Regulatoria, la cual como se mencionó anteriormente, viene

trabajando en una propuesta normativa para ajustar, adecuar o modificar todas aquellas normas que sean incompatibles con las NIIF y con la NIIF para PYMES.

2. ¿Si el CTCP decidiera no recomendar la emisión de guías de aplicación sobre la NIIF para las PYME, ustedes consideran que dichas guías son necesarias para cualquiera de las secciones, aunque parezcan innecesarias en otros países?

El Comité considera, en general, que las normas existentes son claras y existe material suficiente de capacitación con ejemplos (módulos de formación). No obstante, respecto de algunas secciones, guías de aplicación podrían ser de gran utilidad, como en el caso de inventarios, arrendamientos, propiedades de inversión, intangibles, entre otras.

3. ¿La aplicación de la sección 35 Transición a la NIIF para las PYME, necesita de excepciones adicionales a las contempladas en dicha sección para la implementación por parte de las entidades en Colombia? ¿Si las hay, por favor especifiquen cada una de las secciones que requieren de excepciones adicionales y por qué consideran que son necesarias?

La generalidad es que no se requieren excepciones adicionales a las contempladas en la sección 35. Sin embargo, se aclara que esta sección contiene sólo exenciones (no tiene excepciones), entre ellas, la indicada en el párrafo 35.10 f), que faciliten reconocer sus inversiones en subsidiarias, asociadas y entidades Comité Técnico Ad-honorem de las Pequeñas y Medianas Empresas 7/53 CTPYME controladas de forma conjunta, cuando se preparan estados financieros separados, ya sea conforme a la Sección 9, o al costo atribuido (que será el valor razonable en la fecha de transición), o el valor en libros establecido conforme a las normas contables colombianas a esa fecha (que para algunas sería el mismo determinado por el método de participación patrimonial).

Adicionalmente, se considera que se debe emitir una guía especial sobre la aplicación de la sección 35 –Aplicación por primera vez, para las entidades de economía solidaria, debido al gran impacto en el sector solidario.

También se deben incluir ciertas reformas a la ley cooperativa para tratar de sopesar el impacto de las reclasificación al pasivo de los aportes sociales.

COMENTARIOS DEL CTCP

Frente a la recomendación de preparar una guía especial sobre la aplicación de la sección 35 – Aplicación por primera vez, para las entidades del sector solidario, actualmente el Consejo se encuentra evaluando su pertinencia.

Respecto, a las reformas a la ley cooperativa con el fin de sopesar el impacto de la reclasificación al pasivo de los aportes sociales, la Mesa Regulatoria ha abordado este tema, a efectos de proponer las reformas legales a que haya lugar.

4. ¿El comité considera que en la revisión de la NIIF para las PYME, contaron con material de apoyo en español entendible? Si la respuesta es negativa, favor identificar las fuentes de material con problemas de traducción y sus recomendaciones.

El comité considera que la información contenida en la NIIF para las PYME, los fundamentos de las conclusiones, los estados financieros ilustrativos y el material educativo incluido en los módulos de formación, traducidos al español, es entendible y es suficiente. Sin embargo, consideramos que se emita guías adicionales, por ejemplo una dirigida a las entidades de economía solidaria (cooperativas, fondos de empleados, etc.). De igual manera, es necesario elaborar documentos que permitan aclarar conceptos tales como unidades generadoras de efectivo y plusvalía (crédito mercantil).

COMENTARIOS DEL CTCP

El Consejo considera que las guías que ha puesto a disposición del público en el IASB, a no ser por algunas puntuales que puedan hacer hagan falta, son suficientes para entender y comprender el estándar; preparar guías especiales para el sector cooperativo, implicaría de suyo la preparación de guías para diferentes sectores de la economía, algo que no se justifica y materialmente sería casi imposible de llevar a cabo con los recursos con los que cuenta el CTCP.

5. Con base en el análisis de la NIIF para las PYME, consideran ustedes que la aplicación de las mismas en Colombia podrían tener impactos significativos en las empresas sobre:

(a) *la situación financiera (aumento o disminución de activos, pasivos y patrimonio) y la necesidad de recapitalización en caso de disminución de los valores del patrimonio por debajo de los requerimientos legales;*

Consideramos que la aplicación de la NIIF para las PYME va a tener impacto en el estado de situación financiera, fundamentalmente por dar de baja algunos "activos actuales", como cargos diferidos, gastos preoperativos, activos intangibles generados internamente, que pueden llegar a impactar considerablemente los resultados acumulados de las entidades, causando así efectos negativos en el patrimonio de las mismas. Otro efecto inmediato está en los requerimientos fiscales actuales, las restricciones normativas e impactos en indicadores financieros. También se podría modificar la situación financiera de los entes que hayan celebrado combinaciones de negocios en el pasado, si no se toma la exención de la sección 35, con el efecto que ello tendría en la medición del desempeño.

Adicionalmente, la aplicación de la NIIF para las PYME puede mover a que las decisiones se tomen sobre estados financieros consolidados y generar algunos impactos respecto de capitalizaciones, o en exigencias de capitales mínimos, en la relación de solvencia, en la distribución y reparto de utilidades. La consolidación de entidades estructuradas que no está contemplada en Colombia, como son los fideicomisos y nueva forma de valorar las inversiones en asociadas también pueden originar impactos significativos, más aún cuando en Colombia aún no se tiene la cultura de tomar decisiones sobre estados financieros consolidados.

(b) *el futuro resultado de las operaciones (aumento o disminución);*

Se esperan impactos para algunas entidades, como producto del análisis de precio de venta estimado, conceptos capitalizables, cambios de métodos de valuación, pruebas de deterioro y ajustes de los activos al valor razonable. Tratándose de instrumentos financieros activos y pasivos, se van a advertir modificaciones en el desempeño, en particular para aquellos que estén a tasas inferiores a las del mercado.

(c) *el monto de las contribuciones y/o tarifas a favor de diferentes entidades en el país;*

Consideramos que la aplicación de la NIIF para las PYME va a tener un impacto en el monto de las contribuciones y/o tarifas a favor de las entidades nacionales, que son tasadas en el valor de los activos, debido al cambio que se dará en el valor de los mismos, así como por el valor atribuido para aquellos activos que los entes hoy en día tienen totalmente depreciados.

Debido a que en Colombia aún no se tiene la cultura de tomar como referencia los estados financieros consolidados, puede llegar a tener un impacto si tales contribuciones y/o tarifas son calculadas teniendo en cuenta tales estados.

(d) *la fijación de precios;*

No se esperan impactos importantes en la mayoría de las empresas; sin embargo, como producto del análisis de precio de venta estimado, conceptos capitalizables, cambios de métodos de valuación, pruebas de deterioro, algunas compañías podrían ser impactadas.

(e) *La configuración de la plataforma informática actual;*

Consideramos que la aplicación de la NIIF para las PYME va a tener un impacto importante en la configuración de la plataforma de tecnología informática, en la medida en que los entes van a requerir información específica para la toma de decisiones económicas con base en la NIIF, además de que los mismos deberán apoyar el cumplimiento de los requerimientos de los organismos supervisores y de la misma DIAN, sin dejar de mencionar los requerimientos que surjan de los administradores de los entes. Las aplicaciones deberán considerar la disposición de herramientas que faciliten los procesos de combinación, eliminación de inversiones y transacciones y saldos entre las empresas del grupo, a fin de facilitar su identificación y posterior eliminación para efectos de consolidación.

COMENTARIOS DEL CTCP

En opinión de este organismo los posibles efectos sobre las estructuras financieras de las PYMES pueden ser los descritos anteriormente y a esa lista se le adicionaría la constitución de pasivos por provisiones y contingencias, beneficios a empleados, entre otros, lo que puede conllevar a diferentes tipos de

impactos en las entidades, dependiendo de la composición de los diferentes rubros de los estados financieros, por lo que algunas entidades generan pérdidas en el estado de situación financiera de apertura o en la fecha de transición, otras utilidades y para otro grupo de entidades el efecto podría ser neutro. Desafortunadamente, a la fecha no se cuenta con estadísticas confiables para poder conocer los verdaderos impactos que tendrá el estándar en el estado de situación financiera de apertura.

En cuanto al impacto en las contribuciones y en la fijación de precios, en la medida en que ese cálculo esté atado al volumen de los activos o algún otro componente de los estados financieros, seguramente el valor por estos conceptos se verá afectado en mayor o menor medida dependiendo de las variaciones que tengan las bases que se toman para su determinación.

Por lo anterior se recomienda, que las superintendencias y demás entidades responsables de definición de las contribuciones y la fijación de precios, realicen los estudios necesarios, con el fin de determinar cómo se verán impactados estos conceptos como consecuencia de la aplicación en Colombia de las NIIF y de la NIIF para las PYMES y tomar las medidas del caso, a efectos de que el impacto sea neutro..

(f) *los procesos de capacitación a todos los niveles de la organización;*

Debido al cambio cultural que va a generar la implementación de las NIIF para las PYME, es claro que los entes preparadores de la información, los entes de aseguramiento, así como los entes de supervisión deberán capacitar a profundidad al personal que resulte afectado con la misma, más aún en la medida en la norma se aparta de los criterios legales (incluidos los fiscales) que han influido en las bases de reconocimiento de los hechos y transacciones económicas. Así mismo, el personal deberá estar atento a los cambios que se van a seguir dando en los estándares vigentes, a fin de ir adecuando sus estructuras, políticas, procedimientos, controles y tecnologías a los requerimientos que vayan surgiendo.

COMENTARIOS DEL CTCP

Este organismo, comparte en líneas generales lo expresado por el CTPYME, en cuanto a este tópico.

(g) *¿el impacto sobre las regulaciones comerciales y de las entidades de control y vigilancia?; y*

"Consideramos que la aplicación de la NIIF para las PYME va a tener un impacto sobre las regulaciones comerciales y de las entidades de control, de acuerdo con las necesidades de información en cada uno de los estados financieros. De igual manera, tendrá efectos en la medida en que los entes consideren pertinente tomar decisiones sobre los estados consolidados y, a partir de ello, consideren la necesidad de modificar las reglas necesarias para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones."

COMENTARIOS DEL CTCP

Frente a este aspecto y de acuerdo con los diferentes estudios y análisis realizados por este Consejo y las conclusiones de las diferentes submesas conformadas en la Mesa Regulatoria que coordina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se hace necesario realizar ajustes tanto a nivel de leyes, como de decretos y circulares, con el objetivo de poder aplicar en su totalidad, tanto las NIIF como la NIIF para las PYMES, labor que viene desarrollando el Ministerio como se señaló anteriormente.

(h) *¿Afectaciones significativas en los procesos operativos y financieros de las empresas?*

Tendrá impacto en el desarrollo y/o modificación de las políticas y procedimientos existentes, lo que impactará sus controles internos, sus sistemas de gestión de riesgos y sus prácticas de gobernanza corporativa. En otras palabras, es evidente que la implementación de la NIIF para las PYME afectará a toda la estructura de los entes (preparadores, de aseguramiento y de supervisión y fiscalización). Así mismo, se espera mayor administración y control de las operaciones realizadas, por el manejo de valoraciones a valor razonable (requiriéndose instaurar procesos de control para obtener y actualizar esta información) y a costo amortizado (generándose cambios en la forma en que se calculan los costos de los instrumentos financieros, así como en su forma de amortización).

COMENTARIOS DEL CTCP

En línea con lo manifestado por el CTPYME, las entidades deben adecuar y ajustar sus procesos operativos y administrativos como consecuencia de la aplicación de la NIIF para las PYMES.

6. ¿En concepto del Comité y de los diferentes subcomités que se organicen, qué secciones requieren ajustarse o modificarse, hay necesidad de incluir nuevas o eliminar secciones y desarrollar interpretaciones de la NIIF para las PYME? Si la respuesta es afirmativa, para cada caso en particular incluir la justificación correspondiente y la redacción de cómo debería ser el nuevo texto.

No consideramos necesario que las secciones sean ajustadas o modificadas, o que se incluyan nuevas o se eliminen secciones, pero sí se deben ir modificando en la medida en que transcurren las actualizaciones por parte del IASB. La eliminación de alguna sección distorsionaría el efectivo proceso de adopción de las normas internacionales para las PYME en el país.

COMENTARIOS DEL CTCP

Ver comentario al respecto en el numeral 3.1.2 frente al procedimiento a seguir a fin de mantener permanentemente actualizada esta norma.

CONCLUSIONES:

1. *Ante todo, debe tenerse presente que la NIIF para las PYMES regula todo lo relacionado con el "reporte" de información financiera de propósito general, con destino a aquellos usuarios que no tienen la capacidad de exigir información adecuada a sus necesidades. Así las cosas, el estándar no se "inmiscuye", en estricto sentido, en la denominada teneduría de libros, circunstancia que llevará a considerar la eliminación de los denominados "planes de cuentas".*

COMENTARIOS DEL CTCP

Frente a los denominados planes de cuentas, el Consejo considera que deben eliminarse, en razón a que a partir de la aplicación de los estándares internacionales, pasamos de instrucciones basadas en reglas al juicio profesional,

el cual es muy difícil de consignar en un plan de cuentas. Lo que sí se va a necesitar es un catálogo de cuentas, el cual será la base de reporte, si las superintendencias como lo han manifestado, deciden la implementación de la herramienta XBRL para el recibo de la información financiera por parte de sus vigilados.

2. *Con la implementación de la NIIF para las Pymes, se tendrá una definición más clara y precisa de políticas, las razones por las cuales se deben modificar las mismas, así como los efectos retroactivos de una decisión de este tipo. Debe quedar claro, además, que los efectos retroactivos deberán, ante todo, modificar los estados financieros anteriores, sin que ello suponga realizar las modificaciones en los libros de contabilidad, como ha sido costumbre en Colombia. Lo propio se podrá decir de los errores que tengan un efecto significativo en los estados financieros de propósito general de los entes contables.*

3. *En el caso de presentarse errores, el ente contable deberá corregirlos de manera retrospectiva en los primeros estados financieros autorizados para emisión luego de su descubrimiento, con la claridad que dicha corrección procederá en los estados financieros y no, necesariamente, en los libros de contabilidad, ajustes que, con seguridad, se harán, en los libros cuando se adviertan tal y como lo establece la normativa Colombiana.*

COMENTARIOS DEL CTCP

Ver planteamiento, en el numeral 3.2.2. Pontificia Universidad Javeriana -Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores.

4. *En relación con la sección 32, podemos concluir que se va a requerir una definición precisa de la denominada "fecha en que los estados financieros se autorizan para su emisión", a fin de tener claridad sobre el término que debe considerarse para los eventos posteriores y su efecto en la información financiera.*

5. *En la NIIF para las PYME, en las inversiones en asociadas se da la opción de medirlas al costo (salvo que tengan cotización pública), por el método de participación o por el método de valor razonable.*

6. *En la NIIF para las PYME una matriz (entidad controlante) debe consolidar todas las entidades subsidiarias, sin importar el sector económico en el cual ellas se encuentren, ni el tipo de ente contable que esté sujeto a control, lo que supondrá que la consolidación no solo se producirá únicamente entre "entes jurídicos", sino también en aquellos entes contables, en sentido general. El mayor reto que tendrán los entes (preparadores, de aseguramiento y de supervisión) será el de definir el alcance del control para efectos de consolidación.*

7. *En la estructura actual, algunas de las matrices son entidades cotizadas vigiladas por la Superintendencia Financiera, mientras que las entidades subordinadas son entidades no cotizadas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades u otras superintendencias, esta circunstancia deberá llevar al Gobierno a definir a qué superintendencia le corresponderá la supervisión de los estados financieros consolidados, a efecto de evitar exigencias de información o de solicitudes de una y otra, lo que haría más gravoso para los entes atender tales exigencias.*

COMENTARIOS DEL CTCP

Actualmente las superintendencias vienen trabajando en este tema y en otros que son afines a ellas, buscando entre otros objetivos, la disminución y la racionalización en la solicitud de la información financiera común para los entes de control. Para estos efectos han conformado un grupo de trabajo denominado el Súper 10 y han firmado un memorando de entendimiento.

RECOMENDACIONES:

1. *Es fundamental que el CTCP y el Gobierno Nacional revisen la conveniencia de emitir la NIIF para las PYME en el transcurso del presente año, conforme al texto actual, debido al proceso de revisión integral en el que está trabajando el IASB. La emisión de dicho estándar en el presente año por parte del Gobierno, puede llevar a que, en corto plazo, los entes contables tengan que readecuar sus estructuras, políticas, procedimientos y controles a los nuevos criterios que incorpore el IASB, lo que generará mayores cargas y costos para tales entes.*

COMENTARIOS DEL CTCP

Ver comentario en el numeral 3.1.2 Superintendencia de Economía Solidaria.

2. *Se debe dar un plazo prudente a las entidades para que realicen sus procesos de revisión de las políticas contables, adecuaciones tecnológicas, ajuste en sus procesos y capacitación al personal, para lo cual, es fundamental que las normas a ser aplicadas sean emitidas con suficiente antelación. Este plazo también es necesario dados los costos que dichos cambios le generarán a las entidades, lo cual les hará cambiar sus flujos de caja proyectados para apalancar el proyecto de implementación de la NIIF para las PYME.*

COMENTARIOS DEL CTCP

De acuerdo con el cronograma acordado entre los MCIT, MHCP y el CTCP, el estándar se emitirá a más tardar el próximo mes de diciembre. El año 2014 es el año de preparación obligatoria, la etapa de transición se dará en el año 2015 y la aplicación de la NIIF para las pymes para todos los efectos legales será a partir del 1 de enero de 2016.

Consideramos que estos tiempos son razonables para poder llevar a cabo la implementación de esta norma. Adicionalmente, recordemos que el cronograma inicial se desplazó un año. La norma a aplicar y quiénes son sus destinatarios, están definidos en el Direccionamiento Estratégico del CTCP.

3. *Se recomienda definir con precisión la forma en que se manejarán los aportes sociales de las entidades del sector solidario, ya que aunque hay un criterio establecido en las normas internacionales completas, dichas normas no son de obligatorio cumplimiento para quienes apliquen la NIIF para las PYME, en consideración a los importantes impactos que en la estructura financiera de estas entidades puede generar este hecho.*

COMENTARIOS DEL CTCP

Frente a este asunto, ver comentarios en el numeral 3.1.2 Superintendencia de la Economía Solidaria

4. *Definir en la legislación o elaborar guías para la mejor comprensión, así:*

a) *Concretar las definiciones de control, de manera que se facilite el proceso de consolidación, teniendo especial cuidado con las entidades del sector solidario. Aquí el tema es "control" y no sólo "participación".*

COMENTARIOS DEL CTCP

La definición de control se encuentra explícitamente contemplada en el párrafo 9.4 de la Sección 9 de la NIIF para pymes en los siguientes términos: *"Control es el poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades".* Por lo anterior, y considerando además que los requerimientos para la presentación de estados financieros consolidados se indican de forma expresa en los párrafos 9.2 a 9.9, no se considera necesario elaborar guías adicionales en relación con esta temática.

b) *Los entes que deben incluirse en la consolidación y combinación, que no son, en efecto, únicamente entes con personería jurídica. Por esta razón, la consolidación deberá incluir a todos los demás negocios en los que se ejerza control, sean ellos fideicomisos, patrimonios autónomos, o similares.*

COMENTARIOS DEL CTCP

Como se mencionó en el comentario anterior, la NIIF para PYMES indican de forma expresa los requerimientos que se deben considerar para identificar si se está obligado o no a presentar estados financieros consolidados. En este sentido, todos los entes económicos deberán analizar sus condiciones y características para identificar si se encuentran dentro del ámbito de aplicación que se establece en los párrafos 9.2 a 9.9 de la NIIF para PYMES.

c) *Modificar el último inciso del artículo 35 de la ley 222 de 1995, así como acompasar las demás regulaciones del Código de Comercio que regulan los grupos económicos, de manera que no afecten los procesos de consolidación.*

COMENTARIOS DEL CTCP

Frente a lo anterior, este tema está siendo objeto de análisis por parte de la Mesa Regulatoria, con el fin de proponer las modificaciones pertinentes si a ello hubiere lugar.

d) *En cuanto a los fideicomisos (patrimonios autónomos o encargos fiduciarios), debe precisarse que también serán objeto de consolidación, y no solamente se incorporarán sus resultados netos.*

COMENTARIOS DEL CTCP

No se considera necesario emitir un pronunciamiento sobre el tema, debido a que la NIIF para PYMES ya contiene este tópico, entre otros, en los párrafos 9.4, 9.10, 9.13 y 9.14 de la sección 9.

e) *Debe quedar claro que las asociaciones, fundaciones y corporaciones con fines empresariales serán objeto de consolidación.*

COMENTARIOS DEL CTCP

No se considera necesario emitir un pronunciamiento al respecto, porque la NIIF para pymes en el párrafo 9.3 de la sección 9 indica las circunstancias en las cuales no será necesaria la presentación de estados financieros consolidados. Por lo tanto, si las asociaciones, fundaciones y corporaciones con fines empresariales son controladoras pero no cumplen con lo establecido en este párrafo, tendrán que consolidar de conformidad con lo estipulado en la citada sección 9.

f) *Sobre si el costo atribuido establecido en el párrafo 35.10 (f), para los estados financieros separados puede ser el valor determinado conforme al método de participación patrimonial*

Tal como lo indica el párrafo citado, el costo atribuido *"será el valor razonable en la fecha de transición a la NIIF para las PYMES o el importe en libros de los PCGA anteriores en esa fecha."*

g) *Deberá dejarse preciso el alcance de regulación contable que tienen las Superintendencias, a raíz de lo establecido en la Ley 1314, a fin de evitar que terminen afectando de manera grave el alcance de las directrices generales establecidas en la NIIF para las PYME, en particular con la medición del deterioro de los activos, que ha terminado equiparándose con los sistemas de medición de riesgo.*

COMENTARIOS DEL CTCP

Como lo señala el Comité Técnico para las Pymes, la Ley 1314 de 2009 define claramente las competencias de las diferentes autoridades. En el evento de emitirse directrices por parte de las superintendencias contrariando el mandato legal, carecerían de legalidad. Adicionalmente, en las diferentes reuniones que se han llevado a cabo con los entes de control, se evidencia la claridad que ellos tienen frente a las facultades que la ley les otorga y hasta la fecha han sido respetuosos en el cumplimiento de lo señalado en la Ley 1314 de 2009 frente a este asunto.

3.5. Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En su comunicación, respecto de la solicitud del estudio de impactos que hiciera el CTCP frente al Estándar objeto del presente documento, la DIAN reitera los comentarios enviados el pasado mes de octubre de 2012 con relación a los impactos de la aplicación de las NIIF plenas. A continuación transcribimos lo señalado por la Autoridad Tributaria y los comentarios al respecto realizados por este organismo de normalización, así:

"Con respecto a la solicitud de análisis de impactos de la aplicación de las NIIF en Colombia efectuada por el CTCP a la DIAN, esta entidad envió dos comunicaciones de respuesta. La primera de ellas, fechada el 29 de marzo de 2012 y la segunda, el 31 agosto de 2012.

En la comunicación de marzo 29 de 2012, luego de hacer diversos comentarios sobre los impactos que se podrían generar al aplicar las NIIF, especialmente en los casos en que actúen como norma supletoria en materia fiscal, la DIAN anota: *"En este orden de ideas, si bien consideramos necesario introducir en el Estatuto Tributario normas que regulen dichas materias, para poder evaluar el impacto en el recaudo tributario y proponer modificaciones de orden legal, es imperioso saber primero cuáles son los impactos en las estructuras patrimoniales y en los resultados de los entes económicos".*

COMENTARIOS DEL CTCP

El CTCP considera que si bien es cierto que una medición cuantitativa ayudaría en la toma de decisiones en materia tributaria para la DIAN, esto no significa que no se pueda avanzar en la evaluación del tratamiento fiscal. Lo anterior, en razón a

que las consecuencias del cambio de base de medición son claramente visibles al analizar los estándares, por lo cual, un análisis detallado de ellos puede darle muchas luces al organismo para tomar decisiones en esta materia. En consecuencia, el CTCP considera que es necesario que la DIAN estructure un proyecto de gran alcance para emprender este análisis y proponer las modificaciones normativas que sean necesarias para garantizar la neutralidad fiscal en la aplicación de las NIIF.

Posteriormente, la DIAN se refiere a la conformación de grupos y estima que la clasificación del CTCP en cuanto al grupo 3 *"se aparta del mandato expreso del inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1314 de 2009"*, porque *"no puede perderse de vista que la ley se refirió expresamente a las microempresas que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario…*"

COMENTARIOS DEL CTCP

Con respecto a este punto, el CTCP se pronunció en el documento de sustentación de la propuesta de norma de información financiera para microempresas, enviada al MCIT y al MHCP el pasado 2 de octubre del presente año.

Teniendo en cuenta que la aplicación de las NIIF puede generar graves problemas de tipo fiscal si no se aclara su alcance tributario, el CTCP le sugirió a la DIAN, por recomendación del Comité de Expertos Tributarios, establecer por la vía legal un procedimiento de transición que permitiera dejar inalteradas las bases fiscales, por lo menos de manera transitoria. Al respecto, la DIAN se pronunció en la referida comunicación del 31 de agosto del presente año, señalando:

"…En este orden de ideas, con el fin de facilitar el avance del proceso de convergencia a las NIIF, consideramos viable su propuesta de tramitar un proyecto de ley, si el Gobierno Nacional lo estima pertinente, en el sentido de que las remisiones contenidas en el Estatuto Tributario a las normas de naturaleza contable actuales, continúen vigentes durante tres (3) ejercicios gravables, siguientes a la promulgación de las NIIF, con el fin de que durante ese lapso se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan."

COMENTARIOS DEL CTCP

Al margen de los comentarios anteriores, el CTCP ha recomendado a la DIAN considerar algunos aspectos que pueden generar inconvenientes en la aplicación de los estándares internacionales, entre ellos los siguientes:

i. Surgen diversas situaciones que pueden generar incertidumbre entre los contribuyentes como consecuencia de aplicar las NIIF. Por ejemplo, la capitalización de partidas que antes eran consideradas como gastos en la contabilidad local (costos financieros capitalizables, gastos de desarrollo, entre otros).. Igualmente, partidas que antes eran activos, ahora son gastos (diferidos no aceptados de acuerdo con las NIIF, gastos de investigación, baja de activos que no generan beneficios económicos futuros).

ii. La contabilidad de valor presente implica la aparición de gastos e ingresos financieros que antes no existían, con la consecuente reducción en los valores contables reconocidos en los activos y pasivos respectivos. La consideración fiscal de esas partidas podría romper la buscada neutralidad fiscal de los estándares.

iii. Algunas partidas que podrían haber sido aceptadas fiscalmente con anterioridad, no se contabilizaron apropiadamente de acuerdo con esos criterios. La aplicación de las NIIF hará obligatorio su registro correcto, situación en la cual se puede generar la incertidumbre de su efecto tributario, puesto que no son consecuencia de la aplicación de los estándares internacionales, sino de un incorrecto manejo de acuerdo con la contabilidad local. La DIAN debe tener especial cuidado con estas partidas para guardar el equilibrio fiscal citado atrás.

iv. El CTCP considera que los funcionarios inspectores de la DIAN deben tener muy claras las bases técnicas de las NIIF para evitar conflictos o interpretaciones equivocadas al leer la información financiera de los contribuyentes. Por lo tanto, deben comprender suficientemente las nuevas mediciones con el fin de evitar que se confundan con la lectura de la contabilidad que se viene haciendo bajo el Decreto 2649 /93.

Es relevante resaltar la importancia de los puntos comentados atrás, con el fin de no incurrir en situaciones que generen conflictos con los contribuyentes, que pueden evitarse si la DIAN toma las acciones necesarias para prevenirlos.

Otros aspectos fiscales son considerados en al aparte especifico de temas tributarios de este documento, donde se comentan las recomendaciones del Comité de Expertos Tributarios."

3.6 Banco de la República

"… *En el Banco de la República no se hace seguimiento a entidades con un sistema de información contable simplificado como las empresas pequeñas y las microempresas*."

COMENTARIOS DEL CTCP

El documento recibido por el Banco de la República en el año 2012, nos explica claramente que el mayor impacto en la información financiera que ellos utilizan como insumo estará en los datos suministrados para el Grupo 1, por lo que de acuerdo con lo comentado por esta entidad no se establecieron impactos relevantes de la información financiera resultante de la empresas clasificadas como Grupo 2.

3.7 Otros

Marmolejo & Marmolejo S.A. y otros.

A continuación se transcriben los principales comentarios recibidos de este grupo de contadores y empresas:

"PREGUNTA 1

El estándar (NIIF para PYMES) y las bases de conclusiones que lo acompañan han sido desarrollados por el IASB para su aplicación universal. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, uno o más párrafos incluidos en este estándar contienen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados para las entidades colombianas, por favor adjunte su propuesta y el debido soporte técnico.

RESPUESTA

Hasta tanto no apliquemos el proceso de convergencia de este estándar en las empresas de los diferentes sectores económicos no tendremos elementos de juicio para determinar y responder el interrogante planteado. De momento compartimos que todos los elementos del estándar para Pymes que se adopte tienen su validez plena fundamentada en la norma reglamentaria que se expida. En la misma medida posteriormente también deberemos acoger plenamente los cambios que establezca el IASB de acuerdo a sus permanentes actualizaciones y ajustes."

"PREGUNTA 2

El CTCP propondrá a las autoridades de regulación que emitan principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera. ¿Usted considera necesario emitir interpretaciones y/o guías adicionales a las emitidas por IASB, para la aplicación o entendimiento de la NIIF para PYMES? Por favor especifique el tema en particular en donde surge la necesidad de la guía de aplicación adicional o de interpretación.

RESPUESTA:
Ley 1314 de 2009, que regula sobre el particular:

ARTÍCULO 6o. AUTORIDADES DE REGULACIÓN Y NORMALIZACIÓN TÉCNICA*. Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información. PARÁGRAFO. En adelante las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión, ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente ley.*

ARTÍCULO 10. AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN*. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o*

vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

RESPUESTA:

Consideramos que el artículo 6 de la Ley 1314 de 2.009 no es concordante con el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley ya que establecen las mismas facultades tanto a los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio en cuanto a:

Expedir Normas contables.
Interpretaciones de las mismas Normas
Expedir Guías de Contabilidad.

Nuestras propuestas son:
La aplicación de la NIFF para Pymes deberá ser establecida legalmente en Colombia con la expedición de las respectivas secciones e interpretaciones por parte de IASB sin dar lugar a que otros organismos o las autoridades de supervisión en Colombia tengan facultades para dicha expedición.

Las autoridades de supervisión presentaran al CTCP todas las Normas Técnicas especiales que consideren necesarias para su sector económico una vez hayan analizado lo establecido por la expedición o modificación de secciones por parte de IASB.

Las interpretaciones y las guías de contabilidad e información financiera deben ser procesos en los que su redacción y preparación es de la exclusiva competencia del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) quien

además las presentará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo como propuestas para su respectiva divulgación y aplicación."

*"**PREGUNTA 3***

¿Considera necesaria alguna excepción adicional a las contempladas en la Sección 35, Transición a la NIIF para las PYMES, para la aplicación por primera vez de la NIIF para PYMES por parte de las entidades colombianas? Si su respuesta es afirmativa, por favor especifique las excepciones adicionales requeridas y sustente por qué es necesaria dicha excepción.

RESPUESTA

Hasta el momento consideramos que las excepciones y exenciones establecidas por la NIIF para Pymes en la Sección 35, está dentro del marco establecido por los Direccionamientos estratégicos. Sin embargo solo con la iniciación del acompañamiento a las diferentes empresas y su implementación podremos ser más contundentes en asegurar si faltan o no excepciones y exenciones."

*"**PREGUNTA 4***

¿Usted considera que alguno de los contenidos a que hace referencia la NIIF para PYMES podría ir en contra de alguna disposición legal colombiana? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o temas que podrían ir en contra de la disposición legal, debidamente sustentados; adjunte una propuesta alternativa junto con el soporte técnico.

RESPUESTA

Existen muchas inquietudes e interrogantes respecto del Código de Comercio Colombiano y el Estatuto Tributario Nacional, frente a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF tanto Plenas como la NIIF para Pymes. Ya sobre el Estatuto Tributario Nacional, la ley 1607 en su artículo 165 concedió el plazo de cuatro años para analizar los impactos de la convergencia en las empresas contribuyentes de los impuestos nacionales. El

Código de Comercio como ya ocurrió en los países de la Unión Europea al momento de adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF – fue completamente reformado. En el evento de no reformarse tendríamos una sola legislación mercantil para los tres grupos de empresas, sin ser actualizada acorde con la exigencia que imponen la convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera Plenas (Grupo 1 Decreto 2784 de 2.012), a las Normas Internacionales de Información Financiera para Pymes (Grupo 2) y a las Normas de Información Financiera para las Microempresas (Grupo 3, decreto 2706 de 2012).

Consideramos que solo la confrontación real de las Normas Colombianas (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) versus la Norma Internacional de Información Financiera para Pymes (NIIF para Pymes) nos pueden indicar cuál es el verdadero efectos de estos, por lo que consideramos que el CTCP debería iniciar por actividades o sectores económicos de las empresas un análisis y cuestionamiento de cuáles Normas Colombianas (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) se verán impactadas de manera significativa o relevante con la aplicación de las NIIF para Pymes (Grupo 2) y para NIIF Plenas (Grupo 1).”

COMENTARIOS DEL CTCP

En referencia a los comentarios recibidos por este grupo de contadores y empresas, estos han sido tomados en cuenta y comentados junto a otros que apuntan el mismo sentido, en algunos apartes de este documento. El CTCP agradece la disposición y el interés por parte de este grupo..

3.8 Análisis del Estándar

“Características generales de la NIIF para las PYMES

Considerando que este estándar ha sido desarrollado partiendo de las NIIF plenas, es bueno considerar qué implicaciones tienen estos estándares en la NIIF para las PYMES.

En general, las reducciones y simplificaciones de la NIIF para las PYMES con respecto a las NIIF plenas, se observan en el siguiente cuadro.

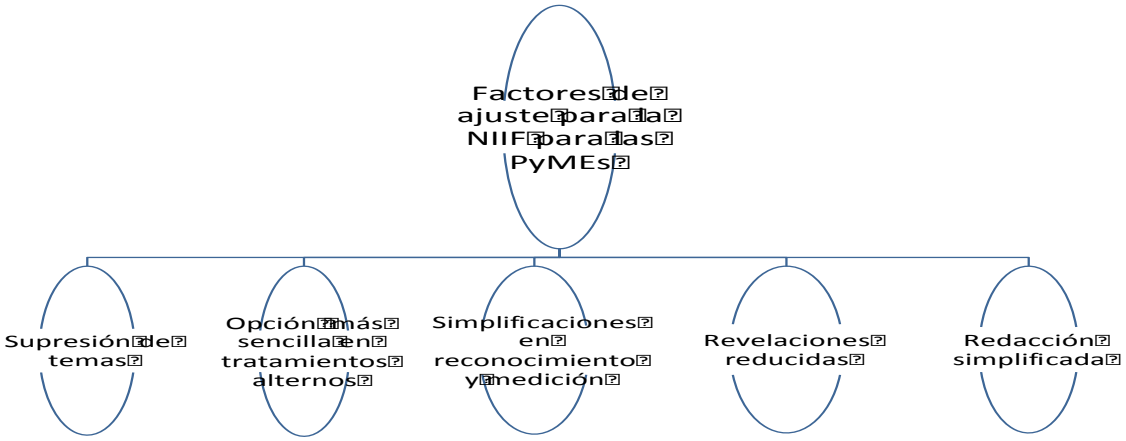

Supresión de temas

En la NIIF para PYMES no se encuentran los siguientes temas incluidos en las NIIF plenas:

1. Segmentos de operación. Este requerimiento está dirigido solamente a las entidades que participan en el mercado de valores, pero puede aplicarse en forma voluntaria. Como una PYME no participa del mercado de valores, no aplicaría el estándar. Pero si decidiera voluntariamente preparar información por segmentos de operación, no tendría referente, ya que en el estándar para las PYMES, el tema simplemente está excluido.

2. Ganancias por acción. Sucede algo parecido al caso anterior. Como las PYMES no cotizan en bolsa, no necesitan calcular este indicador. Pero si desearan hacerlo, no tendrían referente, porque igualmente, el tema está simplemente ignorado en el estándar.

3. Información Financiera Intermedia. El estándar parte del principio de que los estados financieros intermedios usualmente se preparan porque los requiere un usuario externo para fines de control o de difusión al público. Sin embargo, esto no siempre es así, puesto que por ejemplo un banco puede requerir información financiera intermedia y si se trata de una PyME, no hay referente para su preparación.

4. Activos no corrientes mantenidos para la venta. Este tema está excluido porque en general los activos fijos y los intangibles son medidos al costo de

acuerdo con el estándar. Por lo tanto, no hace falta una medición de valor razonable ni una reclasificación cuando se decida la venta de un activo de estas características. Sin embargo, frecuentemente los activos no corrientes mantenidos para la venta van ligados a la discontinuación de operaciones. De hecho, ambos temas están incluidos en la NIIF 5. La discontinuación de operaciones sí está incluida en la NIIF para las PyMEs.

El análisis somero hecho en los párrafos anteriores demuestra que aunque la NIIF para las PyMEs dice ser una norma auto-contenida, es decir, que no necesita referencias a los estándares plenos, esto no es cierto en la práctica y en muchos casos es necesario recurrir a las NIIF plenas para aclarar conceptos o establecer procedimientos.

Opción más sencilla en tratamientos alternos

En muchos casos las NIIF tienen métodos o modelos alternativos, donde el usuario puede escoger cuál vía quiere seguir. En la NIIF para las PyMEs, se ha buscado reducir hasta donde ha sido posible esas alternativas, y se ha dejado como único el método o modelo más sencillo. En algunos casos, curiosamente, se presentan más alternativas que en las NIIF plenas. A continuación algunos ejemplos de opciones de políticas establecidas por el estándar.

1. Asociadas. Se permite el costo, el método de la participación y el valor razonable con cambios en resultados. En la NIC 28, el método de la participación no es aplicable en los estados financieros separados, aunque este punto ha sido requerido por el GLENIF, que es el grupo que asocia a los emisores de estándares de información financiera de Latinoamérica. En los estados financieros separados se puede usar valor razonable, pero con cambios en otros resultado integral.

2. Costos por préstamos. No se pueden capitalizar los costos financieros, mientras en la NIC 23, es la única opción permitida. Sin embargo, este es uno de los puntos que el público ha solicitado al SMEIG (Grupo del IASB encargado de la revisión del estándar) que se modifique, así que es probable que en la nueva versión se incluya.

3. Costos de desarrollo. No se permite la capitalización de desarrollo en el

estándar, contrario a lo que prescribe la NIC 38.

4. Activos intangibles y propiedades, planta y equipo. El único modelo admitido es el costo, por lo tanto no se acepta el modelo de revaluación.

5. Propiedades de inversión. El valor razonable solamente se utiliza si no hay costo o esfuerzo desproporcionado. De lo contrario, el activo se trata bajo los mismos requerimientos de propiedades, planta y equipo.

6. Subvenciones del gobierno. En el caso de activos, se miden por el valor razonable y no se puede usar un valor simbólico, como lo permite la NIC 20.

7. *Simplificaciones en reconocimiento y medición*

A continuación se presentan las más significativas para nuestro medio.

1. Instrumentos financieros. Es uno de los temas donde se nota claramente la simplificación y el único donde hay una referencia expresa a las NIIF. El estándar estableció dos secciones para tratar este aspecto: las secciones 11 y 12. En la primera, simplificó de manera sensible el tratamiento de los instrumentos financieros básicos y en la segunda simplificó los procedimientos para reconocer y medir instrumentos financieros complejos. Sin embargo, dejó al usuario en libertad de decidir si usa esta sección o prefiere acogerse a los requerimientos de la NIC 39.

   Los aspectos más relevantes de instrumentos financieros se refieren a la medición (costo, costo amortizado o valor razonable con cambios en resultados), la baja (no hay implicación o participación continuada) y la contabilidad de coberturas (la prueba de eficacia es más sencilla y la discontinuación de la contabilidad de coberturas se hace al final del periodo).

2. Amortización de la plusvalía y activos intangibles de vida útil indefinida.

En la práctica, en el estándar no hay activos de vida útil indefinida, por lo cual todos se amortizan, incluyendo la plusvalía, contrario a lo que prescriben la NIC 38 y la NIIF 3.

3. Diferencias de cambio en partidas monetarias. El ajuste de cambio como consecuencia de la conversión de estados financieros debe reclasificarse de otro resultado integral a resultados, de acuerdo con la NIC 21. La NIIF para las PyMEs no exige esa reclasificación, lo cual elimina la necesidad de hacer un seguimiento a las diferencias en cambio desde el reconocimiento inicial de la inversión en el extranjero.

4. Valor razonable en activos biológicos. El modelo de valor razonable sólo se aplica si no hay costo o esfuerzo desproporcionado. De lo contrario, se usa el modelo del costo.

5. Beneficios a empleados. El estándar exige el uso del método de la unidad de crédito proyectada, sólo si no produce un costo o esfuerzo desproporcionado, lo cual puede llevar a evitar costosos cálculos actuariales. Por otro lado, la norma permite contabilizar las ganancias o pérdidas actuariales en resultados o en otro resultado integral, mientras la NIC 19 solo permite la segunda opción.

6. Pagos basados en acciones. Si el valor razonable de pagos basados en acciones liquidados con instrumentos de patrimonio no está disponible, la estimación puede ser hecha con base del mejor cálculo de valor razonable que puedan hacer los administradores. Si la liquidación es alternativa, se preferencia el tratamiento como liquidada con base en efectivo (se causa un pasivo y no un elemento patrimonial) a menos que se den determinadas condiciones.

7. Transición a la NIIF para las PyMEs. El estándar permite argumentar impracticabilidad para reexpresar información comparativa en la adopción por primera vez. Este concepto también se aplica en la medición inicial de algunas partidas en el estado de situación financiera de apertura.

Revelaciones reducidas

Las revelaciones implican una carga significativa de trabajo en las NIIF plenas. Indudablemente este tema constituye un gran alivio en la NIIF para las PyMEs, donde la exigencia de revelaciones se ha reducido significativamente, pensando en la relevancia de la información solicitada en función de los posibles usuarios de la información. No es práctico hacer en este escrito un análisis pormenorizado de este punto, pues en todos los temas hay reducciones importantes en las revelaciones requeridas.

Redacción simplificada

No se puede negar que este aspecto también es evidente al leer el estándar. La redacción ha pretendido ser tan simple, que en algunos casos obtiene el efecto contrario: es decir, no da suficientes elementos para entender lo que se pretende decir. Es apenas natural que esto suceda, cuando el contenido de las NIIF plenas se ha resumido en un estándar que apenas contiene un 10% de la extensión de aquéllas.

Por esta razón, muchas definiciones que son necesarias para aplicar el estándar no están presentes, lo cual refuerza lo que dijimos antes, acerca de la necesidad en muchos casos de recurrir a las NIIF plenas para entender los conceptos pertinentes.

Podríamos decir que la jerarquía que hay que usar en la práctica para aplicar el estándar, es la que aparece en el siguiente cuadro.” (Daniel Sarmiento Pavas, La NIIF para las PyMEs en el entorno colombiano)

4. RECOMENDACIÓN DE la APLICACIÓN DE LA NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA LAS PYMES AL GOBIERNO NACIONAL

De acuerdo con los análisis, estudios realizados por el CTCP, las recomendaciones recibidas en la etapa de discusión pública y todo lo mencionado a lo largo de este escrito y en cumplimiento del debido proceso señalado en el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el CTCP recomienda a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo expedir el Decreto Reglamentario que ponga en vigencia la Norma Internacional de Información Financiera para las PYMES en su versión año 2009, autorizada por el IASB en español correspondiente al Grupo 2 de acuerdo con la clasificación contenida en el Direccionamiento Estratégico del CTCP, y que se encuentra a disposición del público en la página del MCIT, www.mincomercio.gov.co y del CTCP, www.ctcp.gov.co.

El CTCP, considera que las entidades del grupo 2, al aplicar la NIIF para las PYMES, cumplirán con la adecuada presentación de sus estados financieros mostrando su realidad económica en un lenguaje universal, contribuyendo al crecimiento de la economía y la adecuada globalización de la información, donde se verán beneficiados los grupos de interés descritos a continuación:

Grupo de interés de los mercados de capitales: grupo constituido principalmente por los accionistas y prestamistas de capital, cuyas expectativas económicas están dadas en recuperar su inversión y obtener los mejores beneficios económicos comparados con el mercado en general. Con la NIIF para las PYMES

encontrarán con una distribución más eficiente de los recursos financieros.

Grupo de interés de mercado de productos**: c**onformado por los clientes, proveedores, competidores, comunidad en general e incluso Organizaciones No Gubernamentales. Estos agentes del mercado mantienen relación con los productos y servicios de la organización y se preocupan por la transparencia de la información y la seguridad que ésta les dé, para el mantenimiento de las adecuadas relaciones comerciales y por ende el crecimiento de la economía.

Grupo de Interés Organizacionales: compuesto por los empleados de los diferentes niveles de la organización, que tienen expectativas diferentes acerca de las decisiones estratégicas de manera tal que sus necesidades sean cumplidas. No existe un manera más adecuada de tomar decisiones estratégicas sino, con la información financiera oportuna y adecuada que esté al margen de los mercados internacionales.

Estos grupos de interés, se verán afectados por las decisiones de la organización y si el objetivo es entre otros el crecimiento y buen desarrollo económico, estos reaccionarán positivamente y se tendrá asegurado el apoyo y por lo tanto el éxito estratégico de la organización.

Las recomendaciones de la aplicación de las NIIF fueron realizadas en el " Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia: Grupo 1", entre las que se destacan y se proponen las siguientes para el Grupo 2:
"

- ✓ El país debe hacer urgentes ajustes, tanto en su regulación como en la estructura de los órganos profesionales relacionados con la normatividad contable y de auditoría.

- ✓ El CTCP hace un llamado a la academia para que los planes de estudio y en general el diseño curricular de los programas de contaduría pública, estén en armonía con los estándares internacionales de información financiera, de aseguramiento de la información y de educación

- ✓ El CTCP recomienda a los reguladores considerar las acciones que se deberán llevar a cabo ante incrementos patrimoniales por efecto de la implementación de estándares internacionales como situaciones sobre las

que deben generarse acciones normativas que impidan efectos indeseados al momento de la aplicación de la NIIF para las PYMES

- ✓ Será necesario evaluar la conveniencia de modificar las causales de disolución, al menos, mientras se satisfacen todas las etapas de la convergencia, teniendo presente que muchos ajustes pueden originarse en corrección de errores y no propiamente como consecuencia de la aplicación de los estándares internacionales.

- ✓ En cuanto a los sistemas de información, se hace un llamado a las casas desarrolladoras de software para que se concienticen de la gran responsabilidad que reposa sobre ellas. En la medida en que no se efectúen las mejoras tecnológicas que requiere la norma internacional, será más traumático el proceso de convergencia. Por lo anterior, es urgente y necesario que se efectúen las adecuaciones a los aplicativos contables y en general, en la plataforma tecnológica que implica el proceso de convergencia.

- ✓ En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1314, será necesario que supervisores, normalizador y reguladores, mantengan una permanente coordinación para cumplir el objetivo de que "las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables. Desde luego, una importante herramienta para el logro de este objetivo, es la función que cumpla la Comisión Intersectorial creada por el Decreto 3048 de 2011, que sirve de escenario de coordinación entre los diferentes actores de este proceso"

- ✓ El CTCP está de acuerdo con el concepto de que en un régimen contable basado en principios, como lo son las normas internacionales de información financiera, no es necesario usar planes de cuentas sectoriales como se acostumbra en Colombia

- ✓ Es necesario modificar la regulación actual para que contemple la posibilidad de los ajustes retroactivos que puedan afectar los estados financieros que han sido objeto de certificación y dictamen.

- ✓ Se deberá tener especial cuidado con aquéllas áreas de política contable que no han sido reguladas por la legislación fiscal, o aquellas que son

modificadas al aplicar la NIIF para las PYMES, pero que tienen referencia expresa en las normas fiscales, ya que un cambio de la política contable podría tener impacto en las bases fiscales para efectos de determinación de los impuestos.

- ✓ Se recomienda hacer la revisión de algunos aspectos transversales en el proceso de convergencia, tales como: i) actualizar las normas de regulación y control de las superintendencias, en función de las necesidades de reporte, contenido, regularidad y medio, entre otros aspectos; ii) actualizar el Código de Comercio respecto de las normas de carácter comercial, en aquellos aspectos que resultan conflictivos con la NIIF para las PYMES o que pueden generar impactos indeseados en las entidades afectadas.

- ✓ Considerando lo anterior, se requiere un decidido apoyo del alto Gobierno, de todas los organismos involucrados en este proceso y la debida coordinación entre los diferentes actores, a efectos de que los esfuerzos que se realicen y los recursos que se destinen sean aprovechados de la mejor forma."

- ✓ Para poder aplicar la sección de Instrumentos Financieros a los aportes de los asociados de las cooperativas se hace necesario ajustar el articulado correspondiente de la Ley 79 de 1988 de cooperativas, en razón a que esta Ley contempla que los aportes de los asociados se deben registrar en el patrimonio.

- ✓ Dado que las cooperativas de ahorro y crédito se asemejan a los establecimientos de crédito, particularmente a las cooperativas financieras y a las compañías de financiamiento comercial vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aplican normas similares para calcular el deterioro de la cartera de crédito, se recomienda que tengan el mismo tratamiento para este rubro, de acuerdo con lo definido en el artículo 2 del decreto 1851 del 29 de agosto pasado.

5. ASPECTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA APLICACIÓN EXITOSA DE LOS ESTÁNDARES PARA PYMES EN EL PAÍS.

El CTCP, con base en los análisis contenidos en el presente documento, las actividades realizadas desde su integración y los múltiples contactos efectuados con los diferentes actores del proceso de convergencia, ratifica a continuación algunos aspectos considerados necesarios para una aplicación exitosa de la NIIF para las PYMES en el país, aspectos que igualmente fueron señalados en el documento de recomendación para la aplicación de las NIIF para el Grupo 1:

- ✓ El desarrollo exitoso de este proceso es un asunto de todos los actores que participan en él: preparadores, superintendencias, DIAN, universidades, gobierno, comunidad contable y público en general. Entendiendo que estos agentes tienen una participación directa en el proceso de convergencia el CTCP sugiere al Gobierno Nacional fomentar la participación, mantener y fortalecer la capacitación al personal de sus organismos, apoyar a los grupos de investigación en NIIF para las PYMES y fortalecer los grupos ad honorem creados por el CTCP.

- ✓ Es necesario que el Gobierno Nacional realice los análisis convenientes antes de expedir nuevas regulaciones en materia mercantil, fiscal y en general de cualquier norma que pueda tener impacto contable con el propósito de tomar en cuenta las particularidades de la convergencia con la NIIF para las PYMES.

- ✓ El CTCP recomienda a las entidades de supervisión la dotación de recursos económicos, tecnológicos y humanos necesarios para llevar a feliz término este proceso. La función de inspección, control y vigilancia puede verse seriamente afectada si las superintendencias no efectúan los cambios organizacionales, tecnológicos y procedimentales que requiere este proceso.

- ✓ Es importante que las PYMES sean conscientes del impacto que la convergencia con estándares internacionales de información financiera ocasionará en sus organizaciones y que las que aún no lo han hecho, inicien cuanto antes el proyecto de conversión a la NIIF para las PYMES, asignando los recursos necesarios para ejecutarlo y planeando las actividades que permitan un proceso de adaptación organizacional a los requerimientos de los estándares con el fin de causar el menor

traumatismo posible al momento de la transición (Enero 1 a Diciembre 31 de 2015).

- ✓ Es necesario fortalecer los canales de comunicación en el interior de las entidades y la interrelación con el entorno económico, porque la convergencia requerirá mayor precisión y complejidad en el procesamiento de la información y en la preparación de los Estados Financieros. Sin duda alguna, los sistemas de información juegan un papel importante en este proceso, debido a las exigencias de medición e información de la NIIF para las PYMES.

- ✓ Con respecto a los dos comentarios anteriores, el CTCP considera que el rol de los supervisores en este proceso es fundamental, ayudando a que las entidades desarrollen las actividades necesarias para lograr una transición exitosa hacia las NIIF. Por ello es fundamental que las superintendencias definan con claridad los requerimientos que harán a las entidades afectadas, especialmente durante la etapa de preparación obligatoria, acerca de la confección y ejecución de su plan de implantación de la NIIF para las PYMES.

- ✓ La aplicación de la NIIF para las PYMES requiere un gran conocimiento técnico de los funcionarios designados por las entidades para liderar este proceso. Este nivel de conocimiento requerido resalta la importancia de la participación de la academia en la formación de los profesionales que necesitan las entidades para estos efectos. Por lo tanto, el CTPC hace un llamado a las instituciones universitarias para que actualicen sus planes de estudio de acuerdo con las necesidades del país, así como al Ministerio de Educación, para que los parámetros de revisión de programas de estudio tengan en cuenta los requerimientos de los estándares internacionales no sólo de información financiera, sino de aseguramiento de la información y de educación."

- ✓ En la propuesta sobre el sistema documental contable puesta en discusión pública y sobre la cual actualmente el Consejo se encuentra realizando el análisis y la evaluación a los comentarios recibidos, en los numerales 4.23, 4.24, 4.25 y 4.26 se puede apreciar que la propuesta sobre este tema está en la misma dirección a la planteada por la Universidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Accounting and Financial Reporting Guidelines for Small and Medium-sized Enterprises** (SMEGA) – Level 3 guidance. ISAR, 2008.

2. **CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA-** CTCP. Direccionamiento Estratégico. Diciembre 2012.

3. **Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)** - Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF para las PyMEs. 2009.

4. **Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)** Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) para Pequeñas y Medianas Entidades (PYMES).

5. **DELOITTE**, (2010) EL IFRS para PYMES en su bolsillo. Consultado el 14,03,2013 en línea: http://www.deloitte.com/assets/Dcom-CostaRica/Local%20Assets/Documents/Servicios/Audit/2011/111031%20-%20Audit%20News/120103-cr_IFRS_para_PYMESPYMES_en_su_bolsillo.pdf

6. Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia – Grupo No. 1.

7. **International Financial Reporting Standards** (IFRS) Education. **Small and Medium-sized Entities**.

   International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Concepts and Pervasive Principles**

   International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Financial Statement Presentation**.

   International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Statement of Comprehensive Income and Income Statement**..

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Statement of Changes in Equity and Statement of Income and Retained Earnings**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Statement of Cash Flows**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Statement of Cash Flows.**

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Notes to the Financial Statements**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Consolidated and Seperate Financial Statements**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Accounting Policies, Estimates and Errors**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Basic Financial Instruments**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Inventories**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Investments in Associates**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Investments in Joint Ventures**

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Investimento Property**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Property, Plant and Equipment**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Intangible Assets Other Than Goodwill**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Business Combinations and Goodwill**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Leases**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Provisions and Contingencies**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Liabilities and Equity.**

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Revenue**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Government Grants**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Government Grants**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Borrowing Costs**. Consultado el 15,04,2013. En linea: http://www.ifrs.org/IFRS-for-SMEs/Pages/Spanish-Modules.aspx

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Impairment of Assets**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Employee Benefits** .

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Income Tax**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Foreign Currency Translation**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Hyperinflation**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Events after the End of the Reporting Period**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Related Party Disclosures.**

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Specialised Activities**.

International Financial Reporting Standards (IFRS) Education. **Transition to the *IFRS for SMEs***.

Consultados el 15,04,2013. En línea: http://www.ifrs.org/IFRS-for-SMEs/Pages/Spanish-Modules.aspx

8. **Journal of Business & Economics Research – May 2012. Volume 10, Number 5.** Big GAAP/Little GAAP: Will The Debate Ever End? Gail B. Wright, FGCU, Fort Myers, Florida, USA; Daniel Fernandez, FGCU, Fort Myers, Florida, USA; Jeremy Burns, Larson Allen, Fort Myers, Florida, USA; Hawkins, SVA, Madison, Wisconsin, USA; Christina Hornsby, Hill, Barth, & King, Naples, Florida, USA; Sunny Patel, Goal Financial, Alexandria, Virginia, USA.

9. "**Ley 1314 de 2009**".

10. **MEJÍA SOTO**, Eutimio. Análisis crítico de la aplicación de los criterios lógicos de la epistemología de las ciencias naturales (racionalismo crítico) al desarrollo del conocimiento de las ciencias sociales (disciplina económico contable). En: Revista Paradoxa, Universidad Tecnológica de Pereira, No 6, diciembre de 2003.

11. **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**. Cartilla Convergencia hacia Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y Aseguramiento de la información. La NIIF para las PYMES en el entorno colombiano. SARMIENTO PAVAS, Daniel. 2012.

12. **PINA MARTÍNEZ**, Vicente. Efectos Económicos de Las Normas Contables. Madrid: AECA, 1988.

13. **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.** Comentarios al documento propuesta de Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) -para Pequeñas y Medianas Entidades (PYMES). 2013.

14. **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Análisis de Impactos Sector Servicios Públicos. 2013.